





PIEZA 27

PORTADA: DEMANDA EL CAPITAN PEDRO DE PONTE Y VIZENTE FERRER EN SU NOMBRE CON SU PODER CONTRA EL SEÑOR GOVERNADOR DON FRANCISCO DE ALBERRO CAVALLEIRO DE LA ORDEN DE SANTIAGO EN EL JUICIO DE SU RESIDENCIA ANTE EL SEÑOR DON DIEGO DE MELO MALDONADO CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA GOVERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE ESTA PROVINCIA DE VENEZUELA JUEZ DE RESIDENCIA EN ELLA.-

1 / / Vizente Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitan Pedro de Ponte vecino asimismo de ella y en virtud de su poder que presento con el juramento necesario como mas haya lugar de derecho paresco ante vuestra señoria y me querello y acuso al señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago gobernador y capitan general que fue de esta provincia a quien por expecial comision de su magestad esta vuestra señoria ajustando residencia y expresando el hecho en que se funda el derecho de acusacion y querella digo que dicho señor gobernador Don Francisco de Alberro en grave perjuicio de mi parte le condeno y multo en cinquenta pesos de a ocho reales cada uno sinque ubiese precedido delito alguno de hecho ni de derecho prestando paliada justificacion con decir que el despacho de los navios era materia de gobierno y no de Cabildo en que el dicho mi parte habia faltado a su obligacion y cometido exceso digno de correpcion y castigo como constara por su auto fecho en el puerto de la Guaira por ante Bernave de Mesa escribano real en veinte y ocho de noviembre de mill seiscientos y

ALCALDE DE PUERTO RICO
A - DON ANTONIO DE MENDOZA

1779

DE DON ANTONIO DE MENDOZA
AL CALDE ORDINARIO DE ESTA DICHA CIUDAD
AQUEL AÑO CON ESPECIFICACION
DE APREMIO HASTA EL ENTERO DE DICHA CONDENACION
QUE CON EFECTO
Y POR IRREGULAR MODO EXECUTO JUAN REINADOS DE BILLALOBOS
MINISTRO DE JUSTICIA Y DE DICHO ALCALDE Y PORQUE DEMAS
DE SER IRREGULAR EL TENOR DE DICHO AUTO PUES NO ESPECIFICAN
SE EN EL EXCESO DELITO O FALTA QUE DICHO MI PARTE HABIA
COMETIDO QUEDA SIN FUERZA COMO VALGA E INDETERMINADA
LA DICHA CONDENACION EN TERMINOS DE SOLO DISPOSITIVA
SIN LLEGAR A EFECTIVA NO SE PERCIBE EN QUE COMETIESE
FALTA EN LAS OBLIGACIONES DEL OFICIO DE PROCURADOR
GENERAL QUE DICHO MI PARTE OBTENIA PORQUE ESTAS SE
REDUCEN A SUPLICAR INSTAR E INTERPONER TODAS LAS
DILIGENCIAS QUE SON CONVENIENTE EN MATERIA DE LO QUE
ES UTILIDAD Y APROVECHAMIENTO DE LA REPUBLICA LAS
QUALES EN EL MISMO HECHO CONSTA ESTAR EXECUTADAS
POR DICHO MI PARTE SEGUN PARECE DE LOS AUTOS QUE DICHO
SEÑOR GOVERNADOR HIZO EN ESTA RRAZON DE LA CARGA DE
LOS NAVIOS DE GASPAR / MATEO DE ACOSTA DICHO DE MILL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE Y SIENDO CONSTANTE
QUE EL HAZER CARGAS DICHAS FREGATAS SIN QUE PRECEDA
EL TRATO Y ASIENTO DEL PRECIO EN EL GENERO QUE CARGAN
EN ESTE PUERTO ES DE GRAVISIMO PERJUICIO Y CONTRA LA
UTILIDAD COMUN PORQUE DE ELLO SE SIGUEN PERDIDAS
IRREPARABLES Y MENOSCABOS MUY CONSIDERABLES DE
HACIENDAS DE QUE RESULTO DECRETO DE CABILDO EL AÑO
DE SETENTA Y OCHO SIN PASAR DICHO MI PARTE A MAS
ARTICULOS QUE LOS QUE CONDUCIAN A ESTE PUNTO
EXPRESADOS EN LOS

setenta y nueve y dirigido al capitán Pedro Blanco Infante Al
calde ordinario de esta dicha ciudad aquel año con especificacion
de apremio hasta el entero de dicha condenacion que con efecto
y por irregular modo executo Juan Reinados de Billalobos minis
tro de justicia y de dicho alcalde y porque demas de ser irregu
lar el tenor de dicho auto pues no especificanose en el exceso
delito o falta que dicho mi parte habia cometido queda sin fuerza
como valga e indeterminada la dicha condenacion en terminos de
solo dispositiva sin llegar a efectiva no se percibe en que co
metiese falta en las obligaciones del oficio de procurador gene
ral que dicho mi parte obtenia porque estas se reducen a suppli
car instar e interponer todas las diligencias que son conveniente
en materia de lo que es utilidad y aprovechamiento de la repu
blica las cuales en el mismo hecho consta estar executadas por
dicho mi parte segun parece de los autos que dicho señor gover
nador hizo en esta rrazon de la carga de los navios de Gaspar
/ Mateo de Acosta dicho de mill seiscientos y setenta y nueve
y siendo constante que el hazer cargas dichas fregatas sin que
preceda el trato y asiento del precio en el genero que cargan
en este Puerto es de gravisimo perjuicio y contra la utilidad
comun porque de ello se siguen perdidas irreparables y menosca
bos muy considerables de haciendas de que resulto decreto de
Cabildo el año de setenta y ocho sin pasar dicho mi parte a mas
articulos que los que conducian a este punto expresados en pe

1 vº/

ticion presentada ante dicho señor gobernador en treinta de sep-
 tiembre de dicho año visto es no haber excedido de los limites
 de la obligacion de su oficio y haberse hecho la dicha condena-
 cion exabruto y quasi atentadamente demas que si el dicho auto
 del dicho señor gobernador consta no haber hecho dicho mi parte
 mas que rresponder a lo que se le pregunto si tenia que pedir
 por lo que al bien comun tocaba sobre la materia del sobre dicho
 auto que delito falta o exceso pudo ser el rresponder que no
 tenia que pedir mas de lo que ante el dicho señor gobernador
 tenia representado en su peticion que reproducia pues si de
 este hecho se combenciera delito o exceso devia recaer mas en
 dicho señor gobernador que mandaba al cabildo que lo hiciese
 y en el alcalde ordinario que notifico al dicho mi parte rrespon-
 dáese si tenia que pedir que no en el dicho mi parte que solo
 rrespondia a lo que dicha justicia le mandaba quando es constan-
 te que la respuesta no debe estenderse mas de lo que la materia
 sobre que recaese estiende. Y caso negado que en dicha respue-
 ta hubiere mi parte cometido exceso aun no se justificaba el
 dicho señor gobernador en la condenacion hecha pues siendo la
 que dicho mi parte dixo solo una rreferencia y reproducion de
 la peticion que antes tenia presentada no devia reputarse como
 instrumento principal distinto de ella sino como acesorio que
 seguia la naturaleza de su principal y no habiendo el mismo
 señor gobernador reputado la primera peticion de dicho mi parte
 que eran el principal como delito exceso ni faltase deduce que

mucho menos devia reputar como tal la siguiente respuesta que hera solamente acesorio y contenido entro los limites de lo alegado en la primera. Ittem que siendo lo que el dicho procurador general rrepresenta y alega por rrazon de su oficio precisamente materia consultiva cuya resolucion pende de las justicias que han de proveer sus peamientos no tiene limite de / que puede azeberarse exceso pues rrecae en la obligacion de dicha oficio todo lo que es presumible e imaginable en favor de las republicas porque siempre queda en la libre administracion del juez conceder o negar las que fueren o no conseguibles y asi como en las chanzilleras y consexos en el oficio de fiscal a quien se puede comparar al de los procuradores generales no es dable exceso en sus alegados aunque las materias que representan sean execibas como se an imaxinables en razon de utilidad y aprovechamiento del fisco y haber real ni sedera ~~en~~ ~~exceder~~ ~~en~~ ~~contrario~~ ~~asimismo~~ ~~no~~ ~~sera~~ ~~dable~~ ~~exceso~~ ~~en~~ los procuradores generales si todo lo que alegaren en sus escritos aunque sea excesiva fuere imaxinable entre los terminos de utilidad y conveniencia de sus republicas y como lo alegado en el caso presente por mi parte asi en sus primeros escritos como en la reproduccion de ellos no fue execivo sino muy en los terminos de necesario ni imaxinable sino real y verdadera utilidad de esta republica y sus vezinos previstos y declarado ya en Cabildo con asistencia del dicho señor governador se deduce que aun dado caso que cometiese exceso en la dicha rrespuesta

no era materia para que como delito se condenase y multase antes
 hubiera sido culpa y delito de dicho mi parte el no haber hecho
~~exm~~ que se llega la contradiccion expresa que el dicho auto de
 condenacion contiene pues asignado el motivo de ella dize que
 dicho procurador General ha faltado a su obligacion y cometido
 exceso digno de correpcion y castigo porque si fue falta como
 pudo ser exceso la falta es no hazer todo aquello que esta uno
 obligado a hazer exceso es hazer todo aquello que esta uno obli-
 gado a hazer, excesos es hacer mucho mas de lo que debe y no es
 dable en una subxeta materia devaxo de un solo motivo el hazer
 mas de lo que tenia de obligazion y menos de lo que tenia ~~en~~
 obligazion y asi se dedaze lixitima ilazion de contradiccion en
 el motivo y causa de dicha condenacion y multa y asimismo como
 ni compatible el tenor de dicho auto. Y porque en el efecto con
 la dicha multa condenazion y thenor de dicho auto quedo agravia-
 do dicho mi parte asi en lo representativo por rrazon del ofi-
 cio como en lo personal faltandose en el no solo en lo substanci-
 del derecho sino en lo modal y acesorio porque por razon repre-
 sentativa por la del oficio de procurador general cumplio con
 las obligaciones del pidiendolo que hera combeniente a la repu-
 blica asi / por la costumbre ynberada de no vaxar las fregatas
 ha hazer carga a los puertos de esta costa sin prezeder el
 asiento comercial mutuo entre los navegantes y vezinos sobre la
 feria y precio del genero que se embarca en este Puerto y que
 en el caso presente no devia omitirse por estar ya nombrados
 terceros comisarios de parte de unos y otros como porque aunque

P 2 v2/

no era materia para que como delito se condenase y multase antes
 hubiera sido culpa y delito de dicho mi parte el no haber hecho
~~exm~~ que se llega la contradiccion expresa que el dicho auto de
 condenacion contiene pues asignado el motivo de ella dize que
 dicho procurador General ha faltado a su obligacion y cometido
 exceso digno de correpcion y castigo porque si fue falta como
 pudo ser exceso la falta es no hazer todo aquello que esta uno
 obligado a hazer exceso es hazer todo aquello que esta uno obli-
 gado a hazer, excesos es hacer mucho mas de lo que debe y no es
 dable en una subxeta materia devaxo de un solo motivo el hazer
 mas de lo que tenia de obligazion y menos de lo que tenia ~~en~~
 obligazion y asi se dedaze lixitima ilazion de contradiccion en
 el motivo y causa de dicha condenacion y multa y asimismo como
 ni compatible el tenor de dicho auto. Y porque en el efecto con
 la dicha multa condenazion y thenor de dicho auto quedo agravia-
 do dicho mi parte asi en lo representativo por rrazon del ofi-
 cio como en lo personal faltandose en el no solo en lo substanci-
 del derecho sino en lo modal y acesorio porque por razon repre-
 sentativa por la del oficio de procurador general cumplio con
 las obligaciones del pidiendolo que hera combeniente a la repu-
 blica asi / por la costumbre ynberada de no vaxar las fregatas
 ha hazer carga a los puertos de esta costa sin prezeder el
 asiento comercial mutuo entre los navegantes y vezinos sobre la
 feria y precio del genero que se embarca en este Puerto y que
 en el caso presente no devia omitirse por estar ya nombrados
 terceros comisarios de parte de unos y otros como porque aunque

derecho.

A Vuestra Señoría pido y suplico haya por presentado el dicho poder y declare no haber el dicho señor gobernador Don Francisco de Alberro /procedido en justicia en la condenacion y multa que hizo al dicho mi parte y que restituia los dichos cinquenta pesos de multa que en ello pido justicia protesto costas y juro en anima de mi parte lo necesario etc.

Otrosi porque la total justificacion de esta demanda esta radi cada en el contexto de los autos arriba mencionados que hizo di cho señor gobernador sobre la carga de los navios de Gaspar Ma theo de Acosta y el auto que pronuncio contra mi parte. Pido y suplico a vuestra señoría mande se acumule esta demanda a ellos pido justicia ut supra.

VIZENTE FERRER
(firmado y rubricado)

Por presentado el poder y traslado.

MELO (firmado y rubricado)

Proveyolo el Señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava gobernador y capitan general de esta provin cia de Venezuela juez de residencia en ella del Señor Don Franci co de Alberro Caballero de la Orden de Santiago sus tenientes y demas ministros del tiempo de su gobierno en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en tres dias del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años habiendola presentado el contenido este dia.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

NOTIFICACION.- Dicho dia lo notifique al dicho Vizente Ferrer
en nombre del dicho capitán Pedro de Ponte su
parte doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

2 3 v^o/

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en /la ciudad
de Santiago de Leon de Caracas en cinco dias del mes de abril
de mill seiscientos y ochenta y tres años notifique el auto de
la plana antecedente al señor Don Francisco de Alberro Caballero
de la Orden de Santiago Gobernador y capitán General que fue
desta provincia de Venezuela y le di el traslado que por el se
manda en su persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

2 4 /

/ PODER.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a dos
dias del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta
y tres años ante mi el escribano de su magestad y testigos par
cio presentes el capitán Pedro de Ponte vecino de dicha ciudad
a quien doy fee que conosco y dijo que por el año proximo pasado
de mill y seiscientos y ochenta siendo procurador general desta
dicha ciudad el señor Don Francisco de Alberro Caballero del
Orden de Santiago siendo gobernador y capitán general de esta
provincia, y por via de multa le condeno en cinquenta pesos de

a ocho reales sacandole y habiendole sacar prendas para su satisfacion por lo qual otorga y le da su poder cumplido en derecho y bastante a Vizente Ferrer procurador del numero desta dicha ciudad especial para que en nombre deste otorgante representando su persona parezca ante el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava governador y capitan general desta dicha provincia y juez de residencia en ella y dentro del termino que la tiene publicada demanda de el dicho señor Don Francisco de Alberro representando el agravio que le hizo a este otorgante y ~~por~~ pida se le vuelvan y restituyan y pague dichos cinquenta pesos sobre cuya razon presente qualesquiera escritos testigos provanzas papeles y recaudos haga juramentos requerimientos protesta y suplicas contradicciones recusaciones y apelaciones y todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan sobre dicha demanda que para ello y lo anejo y dependiente se da este dicho poder sin limitacion libre y general administracion y relevacion en forma y a su firmeza obligada su persona y bienes habidos y por haber con poderosa las justicias de su magestad renunciacion de las ~~justicias de las~~ leyes ~~republicanas~~ y derechos de su favor y la general en forma y de su pedimento y requerimiento no quedo registro y va en este papel comun por no haberle sellado de este bienio y lo firme del dicho otorgante siendo testigos el licenciado Don Alonso de Ponte

4 vº/

Villela presbitero el contador Martin Lopez de Narea y Nicolas Guadarino vecino y residentes en esta dicha ciudad.

PEDRO DE PONTE
(firmado y rubricado)

Ante mi: Francisco Araujo de Figueroa, escribano real.
(firmado y rubricado)

5 / / En 7 de abril.-

Francisco de Mendoza vecino de esta ciudad en nombre del señor Don Francisco de Alberro Caballero del horden de Santiago governador y capitan general que fue de esta provincia y en virtud de su poder que ante vuestra señoria tengo presentado en la residencia que por expecial comision de su magestad se le esta tomando del tiempo que uso y exercio dichos cargos digo que por el presente escribano se me a notificado un auto de vuestra señoria en que se me mando dar traslado de una peticion presentada por Vizente Ferrer procurador del numero de esta ciudad en nombre y en virtud de poder del capitan Pedro de Ponte en que se querella y acusa al dicho governador mi parte diziendo que en grave perjuicio de la suya le condeno y multa en cinquenta pesos de a ocho rreales cada uno sin que hubiese precedido delito alguno de hecho ni de derecho prestando paliada justificacion conducir que el despacho de los navios era materia de gobierno y no de cabildo en que el dicho contrario habia faltado a su obligacion y cometido exceso digno de correccion y castigo como constara por el auto proveido por el dicho governador en el puerto

5 vs/

de la Guaira ante Bernave de Mesa escribano real en veinte y ocho de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve dirixido al capitan Pedro Blanco Infante alcalde ordinario que a la sazón era de esta dicha ciudad con especificacion de apremio hasta el entero de dicha condenacion que con efecto y por regular modo executo Juan Reinaldos de Villalobos ministro de justicia y de dicho alcalde / cuya accion scrimina la parte contraria por vaga y de ningun fundamento protestando con pañiada y sofisticias razones su intencion y demanda que pone al dicho mi parte por los cinquenta pesos de dicha condenacion siendo asi que en el progreso y narrativa de dicha su peticion se rremite a la que presento siendo procurador general de esta ciudad que era el principal y que el dicho gobernador no la recibio como delito exceso ni falta y que mucho menos debia reputar como tal la siguiente respuesta como acesorio y contenido entre los limites de lo alegado y lo demas que contiene dicho su escrito que aqui por expresado a que satisfaciendo hallara vuestra señoria que en la primera se contradice la parte contraria y se verifica el obrar justo del dicho governador pues en otro auto antecedente al referido se le apercivio al dicho capitan Pedro de Ponte se abstubiese en presentar semejantes peticiones y no habiendolo cumplido asi antes con contumacia y rebeldia opuestose de hecho y contraderecho despreciando los mandatos y apercevimientos de la superior justicia cayo el de la dicha multa como parece de

... de la justicia de la real justicia la qual pido y en lo mas necesario etc.

nera que si algun derecho o avion puede tener que no tiene el dicho Pedro de Ponte para que se le restituyan los dichos cinco y ta pesos es contra las dichas cajas reales y no contra el dicho gobernador y consiguientemente la superior comprehencion de vuestra señoria como tan recto y justo ministro regulara las acciones del dicho gobernador mi parte segun y como de los autos fechos con el dicho Gaspar de Acosta paresera y no por la criminalidad y palabras ~~F~~ frivolas y dependientes que por parte del dicho capitán Pedro de Ponte como enemigo declarado del dicho gobernador que por tal le tiene se alega en dicho su escrito tan sin sustancia ni fundamento alguno por lo qual y todo lo demas que hace o hacer puede a favor del dicho mi parte que he aqui por dicho y alegado.

6 v2/

A Vuestra señoria pido y suplico mande declarar por mal calumnia te y demandante al dicho capitán Pedro de Ponte negandole / su pretencion y dando por libre de dicha demanda al dicho goberna dor mi parte declarando haber obrado como justo y recto adminis trador de la real justicia la qual pido y en lo mas necesario etc.

FRANCISCO DE MENDOZA
(firmado y rubricado)

Traslado a la Parte.

MELO (firmado y rubricado)

Proveyo lo el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la orden de Calatrava gobernador y capitán general de esta pro vincia de Venezuela juez de residencia en ella por comision de

su magestad en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en siete de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto de traslado a Vizente Ferrer procurador del numero en nombre del dicho capitán Pedro de Ponte su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

NOTIFICACION.- En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto a Francisco de Mendoza en nombre del señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago su parte en su persona doy fee.

7 / / En 10 de Abril de 1.683.

Vizente Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitán Pedro de Ponte vezino de ella y en virtud de su poder que tengo presentado en la causa de querrela que en nombre del dicho mi parte tengo dada contra el Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago a quien por particular comision de su magestad esta vuestra señoria tomando residencia rrespondiendo al traslado que se me dio de peticion presentada por Francisco de Mendoza apoderado del señor gobernador y que satisfaciendo insisto en las primeras razones que ante vuestra señoria mandar que el dicho señor gobernador restitua

la cantidad de cinquenta pesos en que le multo y condeno contra justicia al dicho mi parte pues son de ninguna sustancia las alegadas de la contraria y quedan siempre en su vigor y fuerza las que tengo representadas ante vuestra señoria asi por la eficacia que con decir que las razones que tengo allegadas por mi parte son sophisticas y paliadas quando en todos derechos es principio constante que el acesorio sigue la naturaleza de su principal y que solo inventandose otro nuevo derecho puede destruirse este brocardico y asi se deduze legitimamente que siendo la repuesta que dio dicho mi parte solo insinuacion de lo allegado en su primer escrito no podia ni debia repetarse por instrumento distinto y siempre se habia de atender solo como acesorio inepto y insuficiente para que fuese causa total de la dicha condenacion. Lo otro porque es aun mas sin fundamento el decir que no fue vaga e indeterminada la dicha condenacion y pues siendo ascenso firme de todos los jurisprudentes que los autos de multas y condenaciones y otros a ellos semexantes son sentencias interlocutorias y siendo incontroverso que las sentencias para que no sean nullas y vagas han de contener expresa y claramente el delito sobre que recae la pena contenida en la sentencia no habiendose expresado en el dicho auto el exceso y delito que dicho mi parte cometio y solo propuestase con palabras indeterminadas que habia cometido exceso y delito digno de reprobacion y castigo: Visto es que aunque hubiese precedido instrumen

to de requerimiento quedo en ser de nullo y atentado porque falto a la solemnidad del derecho en expresar como en sentencia interlocutoria el delito o exceso no solo especifica sino numericamente. Lo otro / por que la razon conque pretende desbancocer este allegado la parte contraria milita mas contrasi que contra el dicho mi parte pues caso negado que no fuese contra derecho mandar el dicho señor Gobernador que el procurador general no presentase semejantes escrito quando esta fundado en el de las gentes y natural que se impetren y procuren las utilidades de las republicas para su conservacion y aumento en la estabilidad de gobierno Monarchico por cuya razon se refunde en el oficio de procurador general la representacion de todo el comun, es frivola evazion decir que el dicho señor governador habia intimidado ya al dicho mi parte con pena de dicha condenacion no los presentase; pues consta del mesmo hecho y del auto que proveyo dicho señor governador haber mandado que Juan Rengel de Mendoza escribano notificase al cabildo respondiese si tenia que pedir por lo que tocase a utilidad y conveniencia de la republica el qual se notifico tambien al dicho mi parte y como este segundo mandato era incompatible como el primero debia estar el dicho mi parte por el como instrumento mas moderno del mismo superior que antes le habia mandado lo contrario y como con la intimacion que se le hizo ha dicho mi parte contraxo obligacion precisa de responder visto es que lo habia de poner en execucion

7 v2/

y reputar el primero como contrario e incompatible con la dispo
sicion del segundo y asimismo anulado y sobreseido el tenor
del primero pues para que pudiese tener efecto el requerimiento
hecho en el auto antecedente era condicion necesaria que despues
del proveimiento del dicho señor gobernador en que mandaba que
respondiese si tenia que hubiese nueva notificacion de que se abs-
tuviese pues ya le queda libre el derecho a hacerlo en virtud
del segundo auto la qual dicha notificacion no hubo sino solamen-
te la primera conque queda siempre en linea de atentada y con
tra los terminos del derecho la dicha multa y condenacion. Lo
otro porque habiendo interpuesto dicho mi parte apelacion de
ella no fue oido y solo se le dio respuesta que el alcalde que
intimava el efecto de dicha condenacion era un mero executor de
las ordenes de dicho señor gobernador y asi como pena executada
en indefenso quedo en ser de nulla y atentada y el instrumento
en que se fundaba y a derogado y anulado expresamente como
incompatible con el segundo auto. Lo otro porque es de ningun
valor el sufraxio de la parte contraria diciendo que ya es mate
ria de erario real los dichos cinquenta pasos de la multa pre
tar enterados en ella con certificacion de los jueces oficiales
reales y que asi la demanda de dicho mi parte se ha de radicar
contra la hazienda real y no dontra dicho señor gobernador
pues este es voluntario a llegado porque nunca puede percibir
derecho en / el erario real contra aquel que violentamente y
sin justificacion es despojado de sus bienes pues el derecho
de fisco conque prescribe el deposicion de los vasallos no mili

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

ta en el caso de mi parte y en todo tiempo esta salvo el decho
 cho contra la nulidad o atentado en que se hubiere fundado la
 pena o multa de la fuerza o violencia que es derecho natural y a
 esto se dirixen las residencias para que se desagan las violen
 cia y agravios que los superiores hubieren hecho a los dichos
 vasallos porque la hacienda real no puede tener emolumento
 con lo que se adjudica por medios violentos y la experiencia en
 seña cada dia el que su magestad debuelve a las partes lo que
 demandan con lexitimad y derecho. Lo otro porque dado caso que
 haya lexitima prescripcion en el erario real sobre la dicha mul
 ta no tiene fuerza la razon del contrario porque el dicho mi
 parte no demanda contra las bienes reales que estos no le han
 hecho agravio ni son los que le hicieron la condenazion sino
 contra el dicho señor governador que en el mismo hecho se impuso
 la culpa asi no procediendo con justificacion y condenando al
 al dicho mi parte sin delito y asi de sus bienes deben enterarse
 al dicho mi parte y no del erario real para que tampoco puede
 valerse el sugraxio de que dicho mi parte es enemigo declarado
 del dicho señor governador y que por tal lo tiene pues caso
 negado por improbable que asi fuese y por impostura contraria
 al hecho de la verdad la enemistad no quita ni da derecho en
 la justificaciones de las demandas quando estan radicadas en
 terminos de derecho pues si esta razon valiese se suspendieran
 quantas dependencias haya en el mundo solo con aletar que la par
 te contraria era enemigo declarado y si el dicho señor governador

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

le tiene por tal el dicho mi parte no porque tiene entero conoci-
 miento de la ley de proximidad; y le ha guardado y guarda todas
 las atenciones que se deben a su calidad y puesto que ha exer-
 cido. Lo otro porque de su mismo alegado se conbence de sospe-
 choso en el obrar pues en el derecho se induce vehementemente sospe-
 cha de pasion en los juezes en lo que obran con los subditos
 enemigos que se presume obran mas llevados de la pasion que
 de la razon y confesando el contrario que el dicho señor gover-
 nador es enemigo del dicho mi parte vuestra señoria como juez
 recto puede considerar si serian llevadas de la pasion las
 acciones suyas en la multa de dicho mi parte considerando como
 sus mismo alegados son contra si asi como en decir que las pala-
 bras por mi allegadas son de ponderacion y fribolas; porque si
 son de ponderacion no pueden ser fribolas ~~frivolos~~ como
 saben los que entienden las significaciones / de los terminos
 conque se explican por todo lo qual y porque esta demanda es
 distinta de lo que el contrario refiere y todo lo demas que pue-
 de hazer a favor del dicho mi parte.

8 v2/

A Vuestra Señoria pido y suplico mande hazer y haga segun y como
 llevo pedido en el dicho mi primer escrito de querella y deman-
 da con entero y debido cumplimiento de justicia que pido y cog-
 tas y en lo mas necesario etc.

VIZENTE FERRER
 (firmado y rubricado)

TRASLADO A LA PARTE.

MELO (firmado y rubricado)

~~XXXXXXXX~~

dicha ciudad el año pasado de seiscientos y setenta y nueve por Vicente Ferrer su procurador en la demanda que lo tiene puesta al dicho gobernador mi parte cuya final decision es que vuestra señoria debe mandar que el dicho gobernador le restituya la cantidad de cinquenta pesos en que le multo y condeno y lo demas que contiene dicho escrito cuyo tenor ha sido aqui por expreso digo. Que vuestra señoria mediante justicia debe declarar por ninguna y de ningun valor ni efecto la dicha demanda por las razones y causas que llevo alegadas en mi primer escrito de siete de este presente mes de abril que reproduzgo en este y por lo demas favorable general del derecho y siguiente. Lo otro porque el subdelegado del principe tal es el governador a quien nombra por su lugar teniente en el reino provincia o ciudad que le señala por distrito de su jurisdiccion usa y debe usar las veces que su magestad usa y profesa en la administracion de su real justicia esto es que en los excesos de los subditos se les aperecibe la enmienda pero si reincidan interlocutoriamente se penan en penas pecunarias que en terminos del caso es lo que subcede en este contra el dicho procurador y Pedro de Ponte en tal manera que si multado una vez y puesta la multa en las reales cajas de su magestad tantas quantas veces volviere a reincidir tiene expezies de inovediencias y el principe y sus subdelegados por el meo mixto yperio por el medio / referido aplican el remedio que a no ser asi fuera el consentimiento de muy perjudiciales consequencias y no por ello es sentencia definitiva ni inter

9 vs/

10 /

cinquenta pesos como parece por certificacion / del contador Don Gabriel de Rada a foxas 43 de dichos autos y así caso negado que se debian restituir a de ser litigando primero con la parte del real fisco porque de otra manera no pueda ser recombenido el principe ni su subdelegado el dicho gobernador como pretende el contrario que de su hacienda deba restituirse lo qual es contra derecho. Lo otro porque en los autos citados hallara vuestra señoria que los proveidos por el dicho gobernador sobre la materia son tan limpios y libres de toda macula y en favor del comercio publico como por ellos parece a que me refiero y se prueba que habiendo interpuesto el dicho procurador general apelacion de la dicha multa para ante su magestad y señores de su real consexo y por ante los señores presidente y oydores de la real audiencia de Santo Domingo en dos de diciembre del dicho año de seiscientos y setenta y nueve como parece a foxas 42 de dichos autos no uso de la dicha apelacion ni suplico ante el dicho gobernador evidente indicio de la acusacion de su conciencia originada de la obstinacion que mantuvo y tambien por el encamiento de la dicha real audiencia pues habiendo ydo a ella los ~~señores~~ del dicho reximiento por el dicho año de seiscientos y setenta y nueve y suplicado del auto del dicho gobernador sobre haber recibido a Don Andres Nuñez y Terra al uso de juez de cobranzas de la real hacienda que en esta provincia se debia representando hera contra privilegios concedidos por su magestad a esta ciudad no solo no lo consiguieron pero fueron correxidos

10 vº/

y se mandaron testar los Cabildos que se celebraron en ausencia del dicho gobernador por lo que alega la parte del real fisco que reproduzgo en favor de la mia como parece del auto proinserto en la real provicion de veinte y uno de noviembre del dicho año de seisientos y setenta y nueve / que esta en los arrimados a la demanda puesta por el capitan Don Juan Mixares de Solorzano Don Antonio de Tovar y demas consortes rexidores la qual dicha provicion real y cedula de su magestad de tres de septiembre de seisientos y ochenta que tambien esta en dicho autos y pido a vuestra señoria mande al presente escribano saque traslado de uno y otro instrumento y que autorizado en manera que haga fee se arrime a estos que estoy presot a pagarle sus justos y debidos derechos para que vuestra señoria en vista de todo provea justicia a favor del dicho gobernador mi parte declarando por ninguna la demanda puesta por el contrario a que atento.

A Vuestra Señoria pido y suplico mande declarar por mal calumnia te y demandante a la parte contraria dando por libre de dicha demanda al dicho gobernador declarando haber obrado como buen ministro de su magestad y administrador de su real justicia y haya por presentado dicho testimonio de autos y que se arrime a los de esta causa por el presente escribano el testimonio de la dicha real provicion y cedula de su magestad que llevo citado pido justicia y en lo mas necesario etc.

FRANCISCO DE MONJOZA
(firmado y rubricado)

Por presentados los dichos recaudos y arrimense a estos autos. Y puestose con ellos los que le piden traslado.

MELO (firmado y rubricado)

Proveyolo el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava governador y capitán general de esta provincia de Venezuela juez de residencia en ella por comision de su majestad en la ciudad de Santiago / de Leon de Caracas en quince de abril de mill y seisientos y ochenta y tres años habiendole presentado el contenido este dia de que doy fee.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

En el dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto de enfrente al dicho Francisco de Mendoza en nombre del dicho su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en veinte y quatro de abril de mill seisientos y ochenta y tres años yo el dicho escribano notifique el auto de enfrente a Vizente Ferrer y le di el traslado que por el se manda con los recaudos que se mandaron arrimar por dicho auto en nombre del dicho su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

ll v2 / (En blanco).

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including a signature at the bottom: "BERNAVE DE MESA, escribano real (firmado y rubricado)".

12 / / CABILDO.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años se juntaron a Cabildo como lo han de uso y costumbre la justicia y reximiento de ella a saber el señor capitán Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y alcalde ordinario de esta dicha ciudad soño por estar enfermo en cama el depositario Don Gabriel de Ibarra alcalde ordinario su compañero señores capitanes Don Juan Mixarez de Solorzano provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad Don Antonio de Tovar Yañez depositario General Don Juan Martinez de Villegas Maestro de Campo Juan de Liendo Capitanes Don Juan Azcanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores con asistencia del capitán Pedro de Ponte Procurador General y así juntos se trato lo siguiente.

En este Cabildo el dicho procurador general presento una petición con testimonio de otra presentada por el susodicho ante el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago governador y capitán general de esta provincia con lo a ella proveido por su señoría que habiendose por presentado se decreto de insertase dicha petición y dicho testimonio en este Cabildo de uno / y otro es como se sigue.

PETICION.- EL CAPITAN Pedro de Ponte como mejor haya lugar de derecho y combenga al bien y utilidad de esta república paresoo ante vuestra señoría y digo que por haber tenido

12 v2/

noticias que el capitan Gaspar Mateo de Acosta trataba de cargar de cacao en el Puerto de la Guaira las dos fregatas de que es administrador sin haberse ajustado precio con los labradores e interesados de este fruto particularidad que se requiere para ponerse a la carga qualquier navio asi por ser costumbre de tiempo inmemorial como estar asi dispuesto por este Cabildo que se debe executar como ley cumpliendo con la obligacion de mi oficio contradixe en tiempo y forma el intento del dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta como parece de este testimonio del pedimiento que presente ante el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia por su magestad y por el auto que su señoria proveyo con esta su resolucion y para que se acaeciére qualquiera accidente sobre lo referido no se pueda atribuir a comision mia se ha de servir vuestra señoria de haber / por presentado dicho testimonio que con la solemnidad necesaria presento y con su vista determine lo que mas convenga al bien y utilidad de la republica por lo qual a vuestra señoria pido y suplico se sirva de mandar hacer segun pido y en todo justicia etc. Pedro de Ponte DECRETU.- Por presentado y interese esta petition y dicho testimonio en este Cabildo.

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años me entrego esta petition el capitan Pedro de Ponte Procurador General de esta dicha ciudad para que la lleve al puer

13 /

noticia que el capitán Gaspar Mateo de Acosta trató de cargar
 de cacao en el Puerto de la Guaira los dos vageles de que es dueño y maestre
 y para que conste lo firme. Francisco de Arauxo escribano real.
 Peticion.- El capitán Pedro de Ponte procurador general de la
 ciudad de Santiago de Leon de Caracas por lo que toca
 al bien publico de ella paresco ante vuestra señoria y digo que
 el capitán Gaspar Mateo de Acosta trata de cargar cacao para el
 reino de la Nueva España los dos vageles de que es dueño y maestre
 que estan surtos en este puerto de la Guaira habiendo venido
 a el con dichos dos vageles de el de la ciudad de la Habana y
 siendo como es costumbre que esta decretado por el cabildo de
 la dicha ciudad en el que se celebros a diez y seis de mayo del
 año pasado de setenta y ocho con asistencia y aprovacion de vuestra
 señoria que antes de cargar los navios que navegan el cacao
 se ajuste el precio de entre los dueños y capitanes de navios
 y mercaderes y los vecinos de la dicha ciudad el dicho capitán
 Gaspar de Acosta ha tratado de ajustar dicho precio con el
 Maestro de Campo Juan de Liendo y el capitán Don Juan Azcanio y
 Guerra reidores perpetuos de la dicha ciudad y el capitán Don
 Joseph de Brizuela que para el efecto fueron nombrados en conformidad
 de dicha costumbre y sin haberse ajustado dicho precio
 el dicho capitán Gaspar de Acosta bajo a este dicho Puerto de
 la Guaira y ha llegado a mi noticia pretende cargar de dicho

13 v2/

de la Guaira y lea ante su señoria del señor Don Francisco
 de Alberro caballero del orden de Santiago governador y capitán
 general de esta provincia y me requirio pudiese su presentacion
 y para que conste lo firme. Francisco de Arauxo escribano real.
 Peticion.- El capitán Pedro de Ponte procurador general de la
 ciudad de Santiago de Leon de Caracas por lo que toca
 al bien publico de ella paresco ante vuestra señoria y digo que
 el capitán Gaspar Mateo de Acosta trata de cargar cacao para el
 reino de la Nueva España los dos vageles de que es dueño y maestre
 que estan surtos en este puerto de la Guaira habiendo venido
 a el con dichos dos vageles de el de la ciudad de la Habana y
 siendo como es costumbre que esta decretado por el cabildo de
 la dicha ciudad en el que se celebros a diez y seis de mayo del
 año pasado de setenta y ocho con asistencia y aprovacion de vuestra
 señoria que antes de cargar los navios que navegan el cacao
 se ajuste el precio de entre los dueños y capitanes de navios
 y mercaderes y los vecinos de la dicha ciudad el dicho capitán
 Gaspar de Acosta ha tratado de ajustar dicho precio con el
 Maestro de Campo Juan de Liendo y el capitán Don Juan Azcanio y
 Guerra reidores perpetuos de la dicha ciudad y el capitán Don
 Joseph de Brizuela que para el efecto fueron nombrados en conformidad
 de dicha costumbre y sin haberse ajustado dicho precio
 el dicho capitán Gaspar de Acosta bajo a este dicho Puerto de
 la Guaira y ha llegado a mi noticia pretende cargar de dicho

14 v2/

de la dicha ciudad y resto de la provincia que los navios que vienen a ella a cargar de sus frutos sea habiendo primero celebrado feria y precio / y su señoria en atencion a lo que se el bien publico le motivara el aprobar lo propuesto por el dicho Cabildo y que los diputados que se nombrasen por el dentro de un breve termino tratasen de efectuar la dicha feria porque lo contrario a esta disposicion es en daño y perjuicio de los marentes dueños de navios y demas mercaderes y del comercio de España a quienes su señoria con igual atencion debe reparar como repara la causa de los vecinos de la dicha ciudad y demas interesados de la dicha provincia mayormente constandole como le consta que el capitán Gaspar Mateo de Acosta pidio licencia para cargar los navios de que es dueño y no se le concedio hasta que fuese a la ciudad de Caracas y en ella tratase de abrir la feria como se ha eho en otra ocasion y habiendo estado en la dicha ciudad con los diputados nombrados que el dicho procurador general cita en dicha su peticion se voluca a vajar a este Puerto sin haber ajustado el precio volviendo a pedir la dicha licencia que conforme a derecho no se le pudo negar y esta concedida y a hecho las demas diligencias de su obligacion en la rreal contaduria de esta provincia y de lo contrario resultaria mucho daño asi al servicio de su magestad por los reales derechos que le son debidos como a los cosecheros y mercaderes que quisieren cargar por su quenta y riesgo a que no / se puede quitar el libre

5 /

uso de sus haciendas a los vasallos de su magestad ni es de la obligacion de su señoria entremeterse en los intereses del comercio universal y dese el testimonio que pide el dicho procurador general y el presente escribano entriegue esta peticion y auto a Juan Rangel de Mendoza por serlo como lo es de governacion y en cuyo oficio deben parar los despachos de gobierno y asi lo proveyo y firmo el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela en este puerto de la Guaira a treinta dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Francisco de Alberro. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

NOTIFICACION.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años yo el dicho escribano notifique el auto de atras al señor Capitan Pedro de Ponte procurador general de esa dicha ciudad en su persona doy fee. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

Concuerta con la peticion y auto que queda en mi poder para entregar a Juan Rangel de Mendoza escribano publico y de governacion a que me refiero y de pedimiento del señor capitan Pedro de Ponte Procurador general desta dicha ciudad y mandato del Señor Don Francisco de Alberro Governador y capitan general / desta provincia de Venezuela doy el presente escrito en quatro foxas con esta de papel del sello quarto y en el comun fecha en

Santiago de Leon de Caracas a dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años y en fee dello lo signe en testimonio de verdad Francisco Araujo de Figueroa, escribano real.

Y habiendose conferido por dichos señores sobre la materia unanime y conforme dixerón que el dicho procurador general cumpliendo con la obligacion de su oficio a pedido justamente a dicho señor governador y capitan general no conceda licencia al capitan Gaspar Mateo de Acosta para cargar los dichos vageles de que es administrador y que en caso que se le hubiese dado la suspendiese hasta tanto que se ajustase el precio del cacao de que pretende cargarlos para el reino de la Nueva España como ha sido costumbre y esta determinado por este Cabildo y que por quanto dicho señor governador y capitan general dixo en el auto que proveyo a dicha peticion que el dicho procurador general debio fundar su pedimiento con instrumento autentico con las demas razones que parece de dicho auto para que a su señoria le conste estar asi decretado por este Cabildo el presente escribano certifique al pie de este C**ab**ildo como en el / se celebro a diez y seis dias del mes de mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho se propuso por los señores capitulares que antes que fuese a cargar a los valles de la costa abajo el navio del capitan Don Francisco Blanco que vino de registro de los reinos de C**as**tilla si era combeniente se ajustase el precio del cacao y habiendose asi decretado con aprovazion del dicho señor governador y capi

16 /

Faint, mostly illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

tan general fueron nombrados comisarios y en el cabildo que se celebro a quatro del mes de julio del dicho año los comisarios que fueron nombrados dieron cuenta de haberse ajustado el precio de dicho cacao con el dicho capitan Don Francisco ~~Ruiz~~ Blanco del Alamo a quarenta y nueve pesos fanaga y que mediante ello y ser ya tiempo de las cosechas de dicho fruto seria combeniente que dicho navio fuese a los valles de dicha costa llevando li branzas de los dueños de haciendas sirviendose dicho señor gove^r nador y capitan general de dar licencia para ello y su señoría que asistio a dicho Cabildo dixo estaba presto a dar comision a la persona que los señores capitulares elixiesen y fuese de su entera satisfacion para que fuese en dicho navio a los valles de la dicha costa a pesar dicho fruto de cacao para que se evitasen usurpaciones y daños lo qual representa este cabildo a dicho señor gobernador y capitan general para que se sirva de atender a que sus decretos tengal la devida observancia mayormen^{te} en materia que tanto importa / al bien publico de esta ciudad y de toda es provincia pues es cierto que ajustandose a dicho precio antes de cargarse los navios se sigue que los vezinos y cosecheros sepan y entiendan si les esta bien o no embarcar en ellos dicho fruto o venderlo a los cargadores y mercaderes y exhibira el deño de que teniendolo embarcado sin saberse el precio que a de tener se quiera obligar a los dueños a venderlo por menos de su valor del que se vendiera si antes de estar

16 v2/

embarcado se hubiese ajustado el precio y que el no haberlo ajus
tado el dicho capitán Gaspar Mateo de Acosta con los señores
maestro de campo Juan de Acosta con los señores maestro de Cam
po Juan de Liendo y capitán Don Juan Azcanio y Guerra reidores
y capitán Don Joseph de Brizuela comisarios nombrados por este
Cabildo para el efecto se deja entender es movido de sus fines
particulares pues si así no fuera hubiera llegado a ofrecer pre
cio razonable y no el infimo que ofrecio siendo como es publico
y notorio que en ocasion que salio este presente año del Puerto
de la Veracruz la armada de Barlovento que llevo al de la Guaira
de esta ciudad valio en el reino de la nueva España a ciento y
diez pesos la carga de cacao por mayor y por menos a diez reales
la libra como en caso necesario se provara con las muchas per
sonas que hay en esta dicha ciudad que vinieron en dicha armada
y parece que el dicho capitán Gaspar Mateo de Acosta habiendo
empezado a cargar dichos dos navios con la licencia que se le ha
concedido por dicho señor gobernador y capitán / general quiero
dar a entender no necesita del cacao de los cosecheros para que
por ese medio obligarles a que lo den por menos precio por el
re celo de que no haya navios que lo saquen perdida la ocacion
de los dos referidos que estan a la carta por cuya causa el dicho
capitán Gaspar Mateo de Acosta con toda aceleracion se fue a di
cho puerto de la Guaira sin esperar a que se ajustase dicho
precio perseverando en los tratados con dichos comisarios por to

17 /

do lo qual este Cabildo suplica a dicho señor governador y ca
pitan general se sirva de suspender la licencia que le tiene da
da al dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta para cargar dichos
dos navios de dicho fruto de cacao hasta tanto que se ajuste el
precio que fuere conforme a razon y de lo contrario protesta
los daños perdidas y menoscavos que se siguieren a esta ziudad
y sus vecinos contra quien hubiere lugar de derecho y lo mas
que convenga a su bien y utilidad y de este cabildo con la certi
ficacion que esta mandado se saque testimonio y se le rremita
a dicho señor governador y capitan general de que espera ocurrir
al remedio de daño tan conocido de que resulta el amor publico
y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron Pedro Blanco
Infante. Don Juan Mixarez de Solorzano. Don Antonio de Tovar.
Juan de Liendo. Don Juan Martinez de Villegas. Don Manuel Antonio
de Uribe Gaviola. Don Juan Azcanio. Pedro de Ponte. Ante mi Fran
cisco de Araujo de Figueroa escribano real / yo el alferes
Francisco Araujo de Figueroa escribano del Rey nuestro Señor
que sirvio el oficio de cabildo de esta ciudad de Santiago de
Leon de Caracas por estar vaco en cumplimiento de lo mando por
los señores Cabildo justicia y reximiento en el que se celebro
hoy día de la fecha.- Certifico y doy fee que en Cabildo que
parece haberse zelebrado a los diez y seis dias del mes de mayo
del año pasado de mill y seisientos y setenta y ocho con asis
tencia del señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden
de Santiago governador y capitan general de esta provincia que

7 v2/

esta en el libro corriente desde foxas trescientas y treinta y cinco hasta trescientas y treinta y nueve consta entre otras cosas que en dicho Cabildo se propusieron que todos los señores capitulares en el firmados unanimes y conformes suplicaron a dicho señor gobernador y capitan general se sirviese de dar li cencia al capitan Don Francisco ~~Blanco~~ Blanco del Alamo dueño y maestre del navio que vino de rexistro de los reinos de España para que a su tiempo fuese con dicho su navio a los valles de la costa a traer y conducir al puerto de la Guaira el fruto de cacao y que primero y ante todas cosas convenia se hiciese y ajuste precio de dicho fruto para que los dueños de el biesen si les conbenia dar libranzas para dicha conduzion y dicho señor boernador y capitan general dijo / que supuesto que dicho Cabildo hallaba por conveniente que dicho navio trugese el fruto de dicho cacao de dichos Valles a dicho Puerto de la Guaira estaba presto a dar la dicha licencia a tiempo conbeniente y que para el ajuste del precio que los dichos señores capitulares nombra sen comisarios para que juntos con los mercaderes lo ajustasen en cuya conformidad por dichos señores capitulares fueron nombra dos comisarios los señores capitanes Pedro Blanco Infante y Don Juan Martinez de Villegas rexidores y capitanes Don Domingo Fernandez Galindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas y en Cabildo que parece haberse celebrado a los quatrà dias del mes de julio de dicho año de setenta y ocho que esta en dicho libro desde

18 /

foxas trescientas y quarenta hasta trezientas y quarenta y una se propuso por los dichos señores capitanes Pedro Blanco Infante y Don Juan Martinez de Villegas rexidores que en virtud de la comision que les fue dada y a los dichos capitanes Don Domingo Fernandez Galindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas para ajustar con los mercaderes y forasteros el precio del cacao para que estandolo fuese el navio de rexistro del capitan Don Francisco Blanco del Alamo a los Valles de la costa abajo a conducir al puerto de la Guaira el dicho cacao habian ajustado / dicho precio a quarenta y nueve pesos en que habian quedado concertados y convenidos mediante lo qual y ser ya tiempo de las cosechas de dicho fruto seria muy combeniente que dicho navio fuese con anticipacion llevando libranzas para embarcarlo y traerlo a dicho puerto de la Guaira sirviendose su señoria de dicho señor gobernador y capitan general de dar licencia para ello y para que se evitasen los daños que en otras ocasiones de ir vageles a cargar a los valles de la dicha costa se habian experimentado seria combeniente y necesario fuese en dicho navio un vezino interezado y de satisfacion con comision de dicho señor gobernador y capitan general para que evitase los tratos y contratos y usurpaciones de dicho fruto y dicho señor gobernador y capitan general dixo que estava presto a dar dicha comision y que los dichos señores capitulares elixiesen persona que les pareciere de entera satisfacion segun consta de dichos cabildos citados

18 vº/

a que me refiero y de dicho mandato doy el presente en este libro de Cabildo conseqente a el en que se me mando fecho en ésta dicha ciudad de Santiago de Leon a seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo firme Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

19 /

/ Concuerta con el Cabildo y certificacion que queda en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por el decreto de dicho Cabildo doy el presente escrito en ocho foxas con esta la primera y ultima de papel del sello quarto y las de intermedio comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a diez dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y en fee de ello hago mi signo. En testimonio de verdad Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

El Sarxento mayor Nuño Rodriguez de Freitas los capitanes don Fernando Manuel de Tovar Bañez Matheo Blanco Infante y los que bajo firmamos vezinos y dueños de arboledas de cacao por lo que nos toca y hace al bien comun y general de esta republica con las solemnidades de derecho necesarias paraseamos ante vuestra señoría Cabildo justicia y reximiento de esta ciudad y representamos haber llegado a nuestra noticia que el capitán Gaspar Mateo de Acosta subio a ella a tratar y abrir la feria de cacao con los bezinos y labradores de el segun estilo y costumbre en ello observado de muchos años a esta parte para haber de ponerse a la carga de dos navios que ha traido lo qual no

19 vº/

tubo ajuste por lo poco que ofrecia y se volvió al puerto de la Guaira donde tenemos entendido a pedido licencia al señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago Governador y capitan / general de esta provincia que se la ha concedido y esta cargando lo qual es gravissimo daño y perjuicio de esta ciudad y de las demas de la provincia donde se coxe el dicho fruto de cacao porque sin estar celebrado precio no puede ni debe cargar ni se le debe permitir hablando con el debido respeto poseer el cacao el fruto unico y principal y mas considerable que hay en la tierra y que los interesados en la compra de el y capitanes de los navios solo atienden a que se embarque para que estando a bordo de los dichos sus vageles y cargados protesten a su señoria de dicho señor governador y capitan general los daños menoscavos e intereses de ellos con los de su majestad y los pobres vecinos y dueños del biendose sin recurso alguno se lo den por lo que los mercaderes y compradores quisieren cuya tirania sucede casi todos los años en esta dicha ciudad por los mañosos ardiões de que se valen estancando los dineros que vienen de la Nueva España para que la misma necesidad del que lo a menester con mas facilidad les asegure conseguir sus intentos comprando el cacao por lo que ellos quieren siendo fyan de razon el que los navios que cargan para la Nueva España vayan hasta Puerto Cabello a traer el cacao de las haziendas de aquellos valles por ser lo mas considerable que se coje y mas distante del puerto de la Guaira y asimismo el fruto de los

20 /

demas valles de toda la costa por el seguro conque viene / de los enemigos piratas el qual no trae en los barcos quando se va por el en ellos que todos los rroban y quando menos los hacen bazar que es lo mismo que llevarselo supuesto que se pierde todo no ha querido ir el dicho capitán Gaspar Mateo de Acosta con los dichos sus ~~navios~~ dos vegeles a traer en ellos el dicho cacao no porque en dicho Puerto de la Guaira tenga carga para ellos como es notorio pues segun la experiencia que tenemos de otros años y los praticos en el arte maritimo han menester ocho mill fanegas de cacao y esto mira solo a fin de dar a entender la tiene para por este medio necesitar a los pobres vecinos a que den su cacao y lo hagan traer de los valles de la costa canoas y barcos sin ninguna defenza arresgado a que una canoa con ocho o diez piratas lo rroben y los vezinos pierdan su ha ziendas y su magestad sus intereses reales y caso que el dicho capitán tubiera carga para dichos dos navios que se niega no se le debia permitir cargase la de quatro particulares y el de mas comun quedase defraudado de lo que debe ser mirado como materia de bien comun de que no menos se esperan y pueden reselar otros muchos daños y perjuicios comunes y generales a que se debe atender por vuestra señoría como padre de la republica representando a el dicho señor gobernador y capitán general tan graves inconvenientes que se ofrecen para que reparando tan notables daños se sirva de alzar la licencia que tiene concedida

20 vº/

al dicho capitan para la carga de dichos dos navios hasta en tanto que se / ajuste el precio de dicho cacao y cesen los demas inconvenientes y daños como materia de tanta importancia y en que estaba la conservacion y aumento de la republica y para el mejor asiento en lo de adelante se de cuenta a su magestad en su real y supremo consejo de las Indias para que en vista dello aplique el remedio de tan grave daño e inconveniente con la piedad y es lo que acostumbra por todo lo qual a vuestra señoria pedimos y suplicamos haga segun y como lo pedimos y que de esta petition y lo que a ella se decretare y demas diligencias que en su virtud se hicieren se nos de uno dos o mas testimonios para los efecto que no se combengan y sobre todo pedimos deuido cumplimiento de justicia y juramento a Dios y a una Cruz en forma de derecho que no le hacemos de malicia sino por lo que conbiene remediar ten graves inconvenientes y daños y los que pueden resultar y en lox mas necesario etc. Nuño Rodriguez de Freitas. Don Fernando Manuel de Tovar Bañez. Mateo Blanco Infante Santiago de Liendo Baltasar Paez Fernando de Vargas. Juan Placido Galindo y Zayas. Don Agustin Nicolas de Herrera. Luis Blanco de Villegas. Antonio Mexia de Escovedo. Francisco Perez Cevallos. Juan Saez de la Varguilla. Don Joseph Vazquez de Roxas. Don Francisco de Mendoza Altamirano. Don Joseph Renxifo Pimentel. Marcos Pereira. Benito Vazquez de Montiel. .

DECRETO.- Que esta petition se remite al Señor Don Francisco

21 /

de Alberro Caballero del orden de Santiago, / Gobernador y capitán general de esta provincia a quien este Cabildo suplica se sirva de que atendiendo al tiempo de esta ciudad mande hacer como en ella se pide protestando como protesta de lo contrario lo que mas le convenga y incertese esta peticion y decreto y remítase original al dicho Señor Gobernador y capitán general. Fue decretado por su señoría Cabildo justicia y reximiento de esta ciudad estando juntos en su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre a saber el señor capitán Pedro Blanco Infante rexidor Perpetuo y alcalde ordinario y señores capitanes Don Juan Mixares de Solorsano provincial y alcalde maior de la Santa Hermandad Don Antonio de Tovar depositario general y Don Juan Martinez de Villegas maestro de campo Juan de Liendo capitanes Don Juan Ascanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uribe y Gavio la Rexidores con asistencia del capitán Pedro de Ponte procurador general que lo firmaron en el libro corriente en Santiago de Leon de Caracas a nueve dias del mes de octubre de mill y seis cientos y setenta y nueve años. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

21 v2/

Para mejor proveer sobre la peticion presentada por el sarxento mayor Don Nuño Rodriguez de Freytas y demas vezinos de la ciudad de Caracas que consta de sus firmas / al Cabildo justicia y reximiento de la dicha ciudad en el que se celebros a los nueve de este presente mes y año en cuya vsta acorde el dicho cabildo

que la dicha peticion se remita a su señoria el dicho señor
governador y capitan general con lo demas que se contiene dijo
que se pongen en continuacion de este auto un tanto autorizado
de la real provincia de su alteza la real audiencia y chancilleria
que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española
que fue servido de mandar despachar a pedimiento del dicho Ca
bildo sobre y en razon de la forma que se debe observar en la
carga de los frutos de la tierra en los navios de rixistro que
bienen a ella de mar en fuera y otros dos testimonios a la letra
de los cabildos que se celebraren en la dicha ciudad en nueve dia
del mes de mayo del año pasado de mill y seiscentos y setenta y
ocho y en quatro de junio del dicho años mandando como manda
sux^a señoria al presente escribano Francisco de Araujo que sir
be el oficio de escribano del dicho Cabildo y reximiento saque
los dichos testimonios de los libros del por haber reconocido
su señoria que el que ha dado en seis deste presente mes y años
este deminuto asimismo ordena su señoria a los jueces oficiales
de la Real Hazineda que residen en la ciudad de Caracas certi
fiquen a la letra la cedula de su magestad que esta en la real
contaduria de su cargo sobre la misma materia y forma de cargar
los frutos de esta provincia y otra certificacion del tiempo
en que se le concedio licencia /a Don Francisco Blanco del Alamo
dueño y maestro del navio nombrado el Santo Cristo de San Agus
tin a pedimiento y las demas diligencias que como tal maestro

hizo en la dicha real contaduria con insercion de los dias en que empezo a redibir carga en el puerto de la Guaira cuya noticia constara en la dicha real contaduria por la memoria y razon del guardamayor y el dicho escribano alferez Francisco Araujo cumpla por lo que le toca sin dilacion pena de diez pesos aplicados para los pobros de la carzel en que desde luego le condano y notifique y haga saber a los dichos jueces oficiales reales lo que les toca poniendo por diligencia asi lo proveyo mando y firmo el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en trece dias del mes de octubre de mill y seisientos y setenta y nueve años. Don Francisco de Alberro. Ante mi Francisco Araujo de figueroa escribano real.

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y seis dias del mes de octubre de mill y seisientos y setenta y nueve años hice saber el auto de arriba y la plana antes de esta a su señoria Cabildo justicia y reximiento desta dicha ziudad estando juntos en su ayuntamiento para que en cumplimiento de lo que por dicho auto se / manda me mandasen entregar los libros de sus decretos y se respondió por su señoria lo que pareciera por cabildo celebrado hoy dicho dia y para que conste lo pongo por diligencia y lo firme Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

22 vº/

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año atras dichos yo el dicho escribano hice saber el auto de la foxa antes de esta a los señores jueces oficiales de la real hazienda leyendolo de verbo ad verbum estando juntos en la real contaduria dello doy fee. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

Yo el alferez Francisco Araujo de Figueroa vezino de esta ciudad de Santiago de Leon de Caracas escribano del Rey Nuestro Señor que sirvio el oficio del cabildo della por estar vaco en cumplimiento de lo mandado por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia por auto proveido por su señoria en el puerto de la Guaira a los trece dias deste presente mes que es el contenido en la foxa antes de esta para que en continuacion se ponga un tanto autorizado de una real provicion de la real audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la isha Española sobre y en razon de la forma que se debe observar en la carga de los frutos de la tierra en los navios que entraron al dicho puerto de la Guaira / como mas largo se contiene en dicho auto. Certifico y doy fee que por los libros de dicho Cabildo que se han firmando desde primero de henero del año pasado de mill y seisientos y cinquenta y seis hasta el presente que corre que para reconocerlos y buscar dicha real provision se me entregaron no costa ni parece haber en dichos libros ninguna real provision que trate sobre la carga de dichos frutos en los navios que

23 /

entraron al dicho puerto de la Guaira y pare que conste a dicho Señor gobernador y capitan general doy el presente en esta foxa de papel del sello quarto del pliego en que esta dicho auto fecho en Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo firmo. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

CABILDO.- A 9 DE MAYO . 1.678.- En la ziuudad de Santiago de Leon de Caracas a nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y ocho años se juntaron a Cabildo la justicia y reximiento della como lo han de uso y costumbre a saber el Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela el señor capitan Diego Galadron de Guevara alcalde ordinario sarxento maior Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero / del orden de Calatreda capitanes Don Fernando Manuel de Tovar Bañez y Don Manuel Antonio de Uribe Gabiola rexidores con asistencia del procurador capitan Don Joseph de Brizuela y no se hallan en este Cabildo los señores capitanes Don Juan Martinez de Villegas Pedro Bânco Infante y Don Juan Azcanio y Guerra por estar enfermos y los señores capitan Don Juan Mixarez de solorzano xprovincial de la santa hermandad, Castellano Don Juan de la Santa Hermandad, castellano Don Juan de Arechederra Don Juan de Arechederra Don Juan Placido y ^y capitan Don Antonio de Tovar estar ausente unos impedimentos otros y asi juntos se trato lo siguiente.

23 v^o/

En este Cabildo el dicho procurador general me entrego a mi el
escribano una peticion la qual se me mando leer y es del tenor
siguiente.

PETICION.- El Capitan Don Joseph de Brizuela procurador general
de esta ciudad por lo que toca al bien publico de
ella digo que como a vuestra señoria le consta y es publico y
notorio esta costa esta continuamente infestada de enemigos
piratas que apresan los barcos que la navegan y repetidas veces
hacen entradas e yabaziones en los valles donde los vecinos de
esta dicha ciudad y de la Nueva Valencia tienen sus haciendas de
cacao llevandose los frutos y esclavos de el beneficio dellas
consistiendo como consiste en dichas haciendas mantenerse los
vezinos por ser las unicas de que resultan su sustento y el
riesgo que hay de conducirse el cacao de dichos valles al puerto
de la Guaira cada dia se experimenta y este podra evitarse
siendo vuestra señoria servido de suplicar al señor governador
y capitan general se sirva de dar licencia para que el navio
que con registro vino de la casa de la contratacion de la ciudad
de Sevilla que esta surto en el puerto de la Guaira de que es
capitan y maestro don Francisco Blanco vaya a los valles de
dicha costa abajo y resiva y conduzca al dicho puerto de la Guai
ra todo el cacao que hubiese fuere entregado por los duños de
dichas haciendas o sus libranzas. A vuestra señoria pido y su
plico se sirva de decretarlo como lo pide y en lo necesario etc.

ERN

24 /

Don Joseph de Brizuela. Y oida y entendida por su señoria justi
 cia y reximiento y conferido sobre lo que en dicha peticion se
 pide todos los dichos señores unanimes y conformes dijeron que
 respecto de no haber concurrido en este Cabildo la mayor parte
 de capitulares y ser matheria que se debe premeditar y tratar
 con acuerdo de todos se difiere su determinacion para el primer
 Cabildo en que haya concurrencias y que yo el escribano entriague
 dicho escrito a dicho señor gobernador y capitan general para
 que llamando su señoria a la parte que hace la de el capitan
 Don Francisco Blanco diga lo que se le ofrece sobre lo que se
 pide /por el dicho procurador general y su señoria lo participe
 a este Cabildo para que en el caso se determine lo que hubiese
 lugar y sea de mayor utilidad y combeniencia a esta republica
 y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron de sus nombres.
 Don Francisco de Alberro. Diego Lairon de Guebara. Domingo Bal
 tasar Fernandez de Fuenmayor. Don Fernando Manuel de Tovar Bañez.
 Don Manuel Antonio de Uribe Gaviola. Ante mi Francisco Araujo
 de Figueras.

CABILDO.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y
 seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y se
 tenta y ocho años se juntaron a cabildo la justicia y reximiento
 de esta dicha ciudad como lo han de uso y costumbre a saber el
 señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago
 Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela

24vº/

los señores castellano Don Juah de Arechederra rexidor y alcalde hordinario capitan Diego Ledron de Guebara asimismo alcalde ordinario capitan Don Juan Mixares de Solorzano provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad capitan Don Antonio de Tovar depositario general capitan Don Juan Martinez de Villegas sara xentomayor Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del orden de Calatrava capitan Don Juan Aucanio y Guerra capitan Pedro Blanco Infante, Don Juan Pacido Galindo y Zayas / capitan Don Fernando Manuel de Tovar Bñez. Capitan Don Manuel Antonio de Uribe Gaviola rexidores con asistencia del capitan Don Joseph de Brizuela procurador general y asi juntos se trato lo siguiente En este Cabildo dijo y propuso el dicho señor gobernador y capitan general que en el cabildo que se celebro a nueve de este dicho mes se difirio para este la resolucio[n] de lo acordado en el acerca de bajar el navio que vino de rexistro de los reinos de España de que el capitan y maestre Don Francisco Blanco del Alamo a los Valles de la costa a conducir el cacao de las hazien das de los vecinos de esta dicha ziudad y de la Valencia al puer to de la Guaira para asegurarlo del riesgo de enemigos a que se expondra si se condugere embarcos de que se tiene muchas experien cias y que sobre la materia digan los señores capitalares lo que se les ofrece y que les parece se podra dar de flete de cada fenega de cacao hasta dicho puerto por quanto se le ha represen tado a su señoria por parte de el dicho capitan Don Francisco

25 /

Blanco que los marineros no tienen obligacion de hacer dicho viaje y que proponiendoselo le han pedido cinquenta pesos y les ha ofrecido darselos en caso que se le de licencia para bajar a dichos valles con dicho navio de mas de los costos que le han de ser precisos en bastimentos para dichos marineros y todos los dichos señores capitulares / unanimes y conformes dijeron que es muy conveniente baje dicho navio a dichos valles a conducir dicho cacao a dicho Puerto de la Guaira porque como navio que es de porte fuerte bien artillado y prebenido de armas y municiones se podra esperar mediante la voluntad de Dios se libre dicho cacao de riesgo tan conocido como el que hay de enemigos que ordinariamente andan corriendo y que es muy justo se le de alguna satisfacion al dicho capitan Francisco Blanco para ayuda de pagar la gente de mar y sustentarla en el viaxe y que esta sea de ocho reales por cada fanega de cacao de las que vinieren embarcada en dicho navio que las hayan de pagar y paguen precisamente los dueños de dicho cacao en cuya conformidad suplica este Cabildo a su señoria de dicho señor gobernador y capitan general se sirva de dar la licencia al dicho capitan Don Francisco Blanco para que a su tiempo vaya con dicho navio a traer y conducir dicho cacao y que primero y ante todas cosas combiene se haga ya ajuste precio de dicho fruto para que los dueños de el vean si le conviene dar las libranzas para que lo traiga y el dicho señor gobernador y capitan general dijo que supuesto que este cabildo halla por tan combeniente que dicho navio traiga

25 v*/

26 /

ga el cacao de dichos valles a dicho puerto de la Guaira su se-
 ñoria esta presto a darle licencia para que vaya / a tiempo
 combeniente con el ~~rix~~ flete de ocho reales cada fanega y que
 para el ajuste del precio los dichos señores capitulares nombren
 comisario para que juntos con los mercaderes lo ajusten en cuya
 conformidad. El dicho señor provincial de la Santa Hermandad dijo
 que su boto y parecer~~es~~ sean comisarios para el efecto referido
 los dichos señores capitanes Don Juan Martinez de Villegas y
 Pedro Blanco Infante Don Domingo Galindo y Zayas y Luis Blanco
 de Villegas.

El dicho señor Depositario general capitán Don Antonio de Tovar
 dijo que su boto y parecer es que sean tales comisarios el capi~~ta~~
 tan Don Juan Azcanio y capitán Pedro Blanco Infante capitán Don
 Domingo Fernandez Galindo y Zayas y cepitan Francisco de Freitas
 Caballero del ~~mxix~~ habito de Havis.

Dicho Señor capitán Don Juan Martinez de Villegas dijo que su
 boto y parecer~~es~~ sean tales comisarios los dichos capitanes Don
 Juan Azcanio y Guerra y Pedro Blanco Ynfante y capitán Don Domini
go ~~de~~ Fernandez Galindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas.

El dicho señor sarxento mayor Domingo Baltasar Fernandez de Fuen
 mayor ~~mxix~~ ~~mxix~~ Caballero del orden de Calatrava dijo que su
 boto y parecer es sean tales comisarios los mismos que tienen
 nombrados el dicho señor provincial de la Santa Hermandad por
 conformarse como se conforma con su boto.

26 v2 /

El dicho Señor capitán Don Juan Azcanio y Guerra / dijo que su

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

boto y parecer es que sean tales comisarios el dicho señor castellano rexidor y alcalde ordinario Don Juan de Arechederra y capitan Pedro Blanco Infante el capitan Francisco de Freitas y Capitan Don Domingo Fernandez Galindo.

El dicho señor Castellano Don Juan de Arechederra alcalde ordinario y rexidor dijo que su boto y parecer e sean tales comisarios los dichos capitanes Don Juan Azcanio y Guerra y Pedro Blanco Infante y los capitanes Don Francisco de Freitas Caballero del Habito de Avis y Don Domingo Fernandez Galindo y Zayas.

El dicho señor capitan Pedro Blanco Infante dijo que su boto y pare ser es que sean tales comisarios el dicho capitan Don Juan Martinez de Villegas y sarxento maior Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del orden de Calatrava y en lo demas se conforma con el boto del dicho señor provincial de la Santa Hermandad.

El dicho señor Don Juan Placido Galindo dijo que su boto y parecer es sean tales comisarios los dichos capitanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Infante capitanes Francisco de Freitas y Don Domingo Fernandez Galindo y Zayas.

El dicho señor capitan Don Fernando Manuel de Toxar dixo que su boto y pareeres sean tales comisarios los capitanes Don Juan Azcanio y Guerra y Pedro Blanco Infante y señor capitan Diego Ladron de Guebara alcalde ordinario y capitan Don Francisco de Freitas.

27 /

/ El dicho capitán Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola, dijo que su voto y parecer es el mismo que tiene dado el dicho señor provincial de la Santa Hermandad.

Y vistos dichos botos parece haber sido nombrados por tales comisarios para el precio de ajustar el de dicho fruto de cacao los dichos señores capitanes Don Juan Martínez de Villegas y Pedro Blanco Infante rexidores y capitanes Don Domingo Fernández Cañido y Zayas y Luis Blanco de Villegas con quienes los dichos señores comisarios de cuerpo de este Cabildo ajusten dicho precio en la conformidad que se acostumbre y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron de sus nombres. Don Francisco de Alberro. Don Juan de Arechederra. Diego Ladron de Guevara. Don Juan Mixares de Solorzano. Don Antonio de Tovar. Don Juan Martínez de Villegas. Domingo Baltasar Fernández de Fuenmayor. Don Juan Azcanio. Pedro Blanco Infante. Don Juan Placido Cañido y Zayas. Don Fernando Manuel de Tovar Bañez. Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola. Don Joseph de Briuela. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dias del mes julio de mill y seiscientos y setenta y ocho años se juntaron a Cabildo la justicia y reximiento della como lo han de uso y costumbre a favor el señor Don Francisco de Alberro Caballero

27 ve/

/ del orden de Santiago Governador y capitán general de esta provincia de Venezuela los señores castellano Don Juan de Arechederra rexidor perpetuo y capitán Diego Ladron de Guevara Alcaldes ordinarios, Capitán Don Juan Mixarez de Solorzano, provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad capitán Don Antonio de Tovar depositario general maestro de campo Juan de Liendo, capitán Don Juan Martínez de Villegas capitán Pedro Blanco Infante, capitán Don Juan Azcanio y Guerra rexidores con asistencia del ~~xpi~~ capi

tan Don Joseph de Brizuela Procurador general y no han concurrido a este Cabildo los demas señores capitulares por no poder ser habidos segun que lo tiene certificado Juan Roble de Rosa portero de el y asi juntos se trato y confirio lo siguiente.

En este Cabildo dijo y propuso los dichos señores capitanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Infante que en virtud de la comision que les fue dada y a los capitanes Don Domingo Galindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas para ajustar con las mercaderes forasteros el precio del cacao para que estandolo vaya el navio de registro del capitan Don Francisco Blanco del Alamo a los valles de la costa abajo a traer y conducir al puerto de la Guaira el dicho Cacao para su seguridad sin ajustado dicho precio a quarenta y nueve pesos fanega de dicho fruto a que han ofrecido pagarlo y en eso han quedado concertados y convenidos mediante lo qual y ser ya tiempo de las cosechas de dicho fruto sera muy combeniente que dicho navio vaya sera muy conveniente que dicho navio vaya quanto antes llevando libranzas de los dueños de haciendas psra embarcarlo y traerlo a dicho puerto de la Guaira sárviendose su señoria de dicho señor gobernador y capitan general de dar licencia para ello y que por que se eviten los daños que en otras ocasiones de ir vageles a cargar a los valles de dicha costa se han experimentado seram no solo combeniente sino necesario vaya en dicho navio un vecino interesado y de entera satisfacion con comision de dicho señor gobernador y capitan general para que evite los tratos y contratos y ~~no~~ usurpa

28 /

ciones de dicho fruto con la ampliacion posible. Y dicho Señor gobernador y capitan general dijo que esta presto a dar dicha comision y que los dichos señores capitulares elixan la persona que les ofreciere de entera satisfacion y todos unanimes y con formes dijeron que el dicho señor rexidor capitan Pedro Blanco Infante les parece ser muy a proposito para que vaya en dicho navio con dicha comision y asista a la carga de dicho navio to mando la rrazon de las partidas que se embarcaren y a quien perte necen para que se eviten dichas usurpaciones. Y con esto se acaba y lo firmaron. Don Francisco de Alberro. Don Juan de Arecheda rra. Diego Ladron de Guebara. / Don Juan Mixares de Solorzano. Don Antonio de Tovar. Don Juan Martinez de Villegas. Juan de Liendo. Don Juan Azcanio. Pedro Blanco Infante. Don Joseph de Brizuela. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escribano real. Concuerta con los Cabildos que orixinalmente quedan en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia por auto proveido por su señoria en el Puerto de la Guaira a trece de este presente mes doy el presente escrito en siete foxas con esta la primera de papel del sello quarto y las demas en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo signo. En testimonio de verdad Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

28 v^a/

reconocer la carga que lleva y cobrar los que me pertenecieren enteramente pues estando ordenado asi por la provision citada de mi audiencia de Santo Domingo teniais obligacion de haberlo ejecutado como lo hareis precisamente de aqui adelante y del recibo de este despacho me avisareis en la primera ocasion que se ofresca fecha en Madrid a quince de octubre de mill y seiscientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Juan del Solar y al pie de la dicha real cedula la estan quatro rubricas / de firmas. Segun consta de la dicha real cedula a que nos referimos y en cumplimiento de un auto que nos ha hecho saber este dia Francisco Araujo escribano de Su Magestad proveido por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y capitan general de esta provincia damos la presente en Santiago de Leon de Caracas en diez y siete de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Gabriel de Rada. Don Geronimo de Lora Fernando Aguado de Paramo.

Los juezes oficiales de la rreal hacienda de esta provincia de Venezuela certificamos que por las diligencias que hizo en esta real contaduria de ~~mix~~ nuestro cargo Don Francisco Blanco del Alamo dueño y maestro del navio nombrado el Santo Cristo de San Agustin Nuestra Señoria del Rosario y el Santo Rey Don Fernando para volver a los Reinos de España de donde vino de registro parece que en veinte y seis del mes de enero del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho Juan Martinez de Texada en

29 vº/

nombre y con poder del dicho Don Francisco Blanco del Alamo pidiendo licencia y se le concedio por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y capitan general de esta dicha provincia para hacer dicho viaxe con lo qual se presento en nuestro juzgado en el mismo dia y se despacho comision para la primera visita de dicho navio y habiendose hecho en su vista proveimos auto en veinte y nueve del dicho mes de henero concediendole licencia para cargar / en el Puerto de la Guaira y despues en treinta de junio del dicho año por otra peticion el dicho Juan Martinez de Texada por el dicho Don Francisco Blanco del Alamo pidio licencia al dicho Señor Gobernador y capitan General para ir a la costa abajo a rreparar el dicho navio de las obras de que necesitaba y que para ellas y para traer el fruto de cacao que se quisiese embarcar en dicha costa en el dicho navio se le concediese dicha licencia como se le concedio por dicho señor gobernador y capitan general y que se nombrese persona de nuestra parte para que se embarcase en el a tomar la razon de las cantidades de cacao que se cargasen en dicho navio en la dicha costa y porque personas, en cuyo cumplimiento se nombro al capitan Juan Cordero y se le dio despacho en quatro del dicho mes de julio quien trajo relacion de la carga de cacao que recibio en la dicha costa el dicho navio. Y en veinte y un dias del mes de septiembre del dicho año parece presento peticion el dicho Juan Martinez de Texada en nombre del dicho capitan y

maestre pidiendo la segunda visita del dicho navio para conti-
nuar en su carga y se le hizo en veinte y cinco del dicho mes por
el guarda mayor del dicho Puerto de la Guaira en compaña de
Juan Alonso piloto, y en primero de diziembre del dicho Don Fran-
cisco Blanco del Alamo para ir en seguimiento de su viaje. Y en
cumplimiento de un auto que se nos a echo saber este dica por
Francisco de Alberro escribano de su magestad / proveido por el
dicho señor gobernador y capitan general de esta provincia damos
la presente en Santiago de Leon de Caracas a diez y siete de
octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Gabriel
de Rada. Don Geronimo de Lara. Fernando Aguado de Paramo.
CABILDO.- En la ziuudad de Santiago de Leon de Caracas en diez
y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos
y setenta y nueve años se juntaron a Cabildo como lo han de uso
y costumbre la justicia y reximiento della a saber los señores
capitan Pedro Blanco Infante Rexidor perpetuo y depositario Don
Gabriel de Ibarra alcaldes hordinarios de esta dicha ziuudad y
señores capitan Don Juan Mixares de Solorzano provincial y al-
calde mayor de la Santa Hermandad capitan Don Antonio de Tovar
depositario general capitan Don Juan Martinez de Villegas maes-
tro de Campo Juan de Liendo Capitanes Don Juan Antonio y Guerra
y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores con asistencia
del capitan Pedro de Ponte procurador general y asi juntos se tra-
to lo siguiente.

30 v²/

En este Cabildo yo el escribano manifeste una carta sencilla cer
rrada y retulada que en el Puerto de la Guaira me entrego el
 Señor Don Francisco de Alberro Caballero de el orden de Santiago
 governador y capitán general de esta provincia la qual se me
 mando la abriese y leyese que a la letra es del tenor siguiente
 y habiendola oydo y entendido todos los dichos señores unanimes
 y conformes dijeron que por quanto /por dicha carta dice su
 señoria del Señor Governador y capitán general sera bien que los
 comisarios nombrados para abrir la feria de cacao bajen al
 puerto de la Guaira a conferirlo y tratarlo con su señoria con lo
 demas que consta de dicha carta y que aunque de los tres nombra
 dos son los dos sus señorias de los señores maestro de campo
 Juan de Liendo y capitán Don Juan Azcanio y Guerra capitulares
 de este Cabildo que al presente se hallan embarazados en diferen
 tes negocios y causas del bien comun desta republica y su señoria
 de dicho señor Don Juan Azcanio comisario nombrado para las
 cosas y negocios en que esta entendiendo tocantes al Patronato
 del Monasterio de relixiosas de la Concepcion de esta ciudad y
 de presente para asistir a las quantas que el mayordomo de dicho
 monasterio capitán Don Diego Miquelena esta para dar por dejacion
 que de dicho mayordomo a hecho y se le admitio por este Cabildo
 como patron sin embargo de lo referido y porque en ningun tiempo
 se atribuya a este Cabildo omision y gnovediencia o otro qualquie
 ra cargo ageno del cumplimiento de sus obligaciones por esta vez

31 /

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

31 vº/

sus señoria de los señores maestro de campo Juan de Liendo y
 capitán Don Juan Azcanio vayan y se partan a dicho Puerto de la
 Guaira y por ciudad conficsah y traten con su señoria de dicho
 señor Governador y capitán general si se le ofrece algo en ser-
 vicio del rey nuestro señor a que su señoria de dicho Cabildo
 pueda y deba asistir para ejecutar-lo con la prision y amor de
 leales vasallos supliquen y representen / a su señoria de dicho
 señor governador el grabe daño que se siguiera a toda esta
 republica y provincia en que el capitán Gaspar Mateo de Acosta
 y Antonio Fernandez prosigan en la carga sin primero abrir la
 feria y que despues bajen a la costa abajo a traer los frutos
 de cacao que en los valles de ella hubiere como cosa tan del
 bien comun y en caso que su señoria de dicho señor governador
 digera es para el efecto de abrir la dicha feria de cacao con
 la modestia y respeto debido suplicaran a dicho señor governador
 de sista de la pretencion por ser en perjuicio del derecho y
 posesion que la ziuada tiene adquirido de tiempo inmemorial
 de que se abran dichas ferias en esta de Garacas y no en el
 Puerto de la Guaira como cabeza de provincia y mas puesto en
 razon que los capitanes de navios suban a esta ziuada a hacerlo
 como lo han hecho siempre con los ciudadanos nombrados por parte
 de los labradores y que esta es materia que solo debe ser trata-
 da y ajustada entre dichos labradores diputados para ello y los
 capitanes y compradores del fruto en que hablando con el devido

respeto no debe ni puede intervenir su señoría directa ni indi
rectamente por ser les prohibido a dichos señores gobernadores
y que fecho lo referido habran cumplido sus señorías con su co
mision de que darán cuenta a este Cabildo y el presente escriba
no haga saber este decreto al capitan Don Joseph de Brizuela
quien como ciudadano y labrador de cacao fue nombrado por comisa
rio para que asitiese a abrir / el precio de dicho fruto con
los dichos señores maestro de campo Juan de Liendo y capitan
Juan Azcanio para que vaje en compañía de sus señorías a dicho
Puerto de la Guaira y para responder a dicha carta por este Ca
bildo se nombre por comisario al dicho señor alcalde ordinario
Capitan Pedro Blanco Infante y fecho se inserte en el libro
corriente.

En este Cabildo yo el áscribano ley un auto proveido por el dicho
Señor gobernador y capitan general su fecha en el dicho Puerto
de la Guaira en trece de este dicho mes para que en conformidad
de lo que por dicho auto se me manda debajo de la pena en el
impuesta su señoría Cabildo justicia y reximiento se ha servido
de que se me entreguen los libros de sus ácretos para efecto
de sacar los testimonios de la real pbbision y Cabildos mencio
nados en dicho auto y oydo por dichos señores unanimes y conforme
dijeron se saquen dichos libros de Archivo deste Cabildo por los
señores en quien paran las llaves de el y se me entreguen para
que de cumplimiento a lo mandado en dicho auto proveido por
dicho señor gobernador y capitan general el quel se incerte en

32 /

este Cabildo.

Y yo el escribano certifique como por los libros de el no consta haberse pagado fletes ningunos a navios que hayan baxado a los puertos de la costa a cargar el fruto del cacao mas de tan solamente a la fregata guardacosta por las razones que expreso este Cabildo y constaran del que se / celebro al tiempo y quando lo propuso a dicho señor Governador y Capitan General y la fregata Valletera administrador el capitan Gaspar Matheo de Acosta y navio de registro dueño el capitan Don Francisco del Alamo que cada uno en su tiempo bajo bajo a los valles de dicha costa dandoles para ayuda de los gastos de la que tuviesen en consideracion de las causas y razones que lo motivaron porque aunque es verdad que antes de los vageles mencionados el que al dicho Puerto de la Guaira vino, ~~administrador~~ administrador el capitan Francisco Fama con quien se contrato condujese a dicho Puerto el fruto del cacao de los valles de la costa fue en consideracion de la obligacion que hizo de correr en ella y limpiar la de los enemigos sinque yntentase ni se le concediese sacar dicho fruto para otra provincia y pide y suplica este Cabildo a los dichos señores alcaldes ordinarios manden que Juan Rengel de Mendoza de testimonio de los autos que se hicieron sobre esta razon y obligacion otorgada por el dicho capitan Francisco Fama y fecho yo el presente escribano la arrime con la zertificacion que se me manda y testimonio de los decretos deste Cabildo con

32 vº/

33 v2/

cabeza y pie de el al auto del dicho señor governador y capitan general para que conste a su señoria los motivos que tubo este Cabildo para concederles por ayuda de costa la que se dio a dichos vageles mencionados. Y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron de sus nombres. Pedro Blanco Infante. Don / Gabriel de Ibarra. Don Juan Mixarez de Solorzano. Don Antonio de Tovar. Don Juan Martinez de Villegas. Juan de Liendo. Don Juan Azcanio. Don Manuel Antonio de Uribe Gaviola. Pedro de Ponte. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

Concuerta con los decretos cabeza y pie del Cabildo original que queda en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por su justicia y reximiento doy el presente escrito en quatro foxas con esta de papel del sello quarto y en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a veinte del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo signe. En testimonio de verdad. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

OBLIGAZION. En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dias del mes de julio de mill y seiscientos y se tenta y cinco años ante mi el escribano publico y de governacion y testigos de ~~ya~~ yuso escritos parecio presente el capitan Francisco Fama residente en esta dicha ciudad y dijo que habiendose presentado peticion por su parte ante el cabildo justicia y re ximiento della en que se obligava a salir de ~~Los~~ Corso para esta

33 v2/

costa en conformidad de las reales cédulas de su magestad y conducir al puerto de la Guaira de esta dicha ciudad el cacao que hubiere en los valles de la dicha costa con el navio nombrado Nuestra Señora de Garde y Santa Engracia que es de Doña Gracia de Atocha viuda vecina de San Sebastian y ofrecio ajustarse y combenirse en los puntos que parecieren combenientes para el efecto con los señores rexidores que el dicho noble Cabildo justicia y reximiento fuese servida de nombrar por comisarios para este efecto y siendolo los señores sarxento mayor Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del horden de Calatru ba y capitan Don Juan Azcanio y Guerra rexidores perpetuos de esta dicha ciudad despues de conferido y practicado sobre esta materia sean combenido concertado y ajustado que salga a Corso y a traer el cacao que se coxe de los valles de la dicha costa desde el cabo de Cuadera hasta el puerto de Cabello con las condiciones y en la forma y manera siguiente.

Que el dicho capitan Francisco Fama se obliga de tener aparexado pãtrechado y municionado el dicho navio y navegarle con sesenta hombres para resguardo y defenza de lo que en el se embarcare sustentados a su costa y minzion.

Que para satisfacion de que traer el dicho navio con los dichos sesenta hombres se obliga a que todas las veces que por el dicho noble Cabildo y reximiento se embien comisarios para que reconogcan si trae la dicha gẽntã consentira se le visite el dicho

navio y que hagan las diligencias y averiguaciones que se requie-
 ran para lo referido y en la cantidad que faltare en este punto
 pagara este otorgante el quatro tanto del sueldo que importare
 el de la gente que asi faltare que se obliga a que en dicho na-
 vio no consintira se embarquen mercaderias frutos ni otros gene-
 ros que se puedan vender en los valles donde aportare con el
 dicho navio / ni que ninguna de la gente de mar ni de guerra del
 suba ni ande en las estancias de los dichos valles ~~ni~~ a extraviar
 ni comerciar el fruto de cacao por haberse de estos mandamientos
 reconocidos se sigue grave perjuicio a los dueños de dicho cacao.
 Que en llegando al dicho Puerto de la Guaira con el dicho cacao
 antes que desembarque alguno de el dara cuenta a los señores
 Alcaldes ordinarios gobernadores Cavildo y reximiento para que
 embien comisarios que sean y reconozcan el que se desembarca y
 a de exhibir el libro de sobordo para que vean de que personas
 es el dicho cacao quien lo encarga en el dicho navio y a quien
 viene a entregar para que del que no fuere de Labrador la real
 justicia averigue por ~~que~~ que camino y medios lo hubieron sus
 dueños y por este se remedien los excesos y daños que con el
 extravio de muchas cantidades del dicho cacao se comete.
 Que haya de dar fianzas para la entrega de dicho cacao que asi
 traxero al dicho puerto de la Guaira y de que guardara las cedu-
 las de su magestad en lo que tocare al corso a que asistira y
 para ello ofrece por su fiador al contador Martin Lopez de Narea.

34 /

partes y puertos que para este efecto parecieren mas oportunos y combenientes.

Que dentro de ocho dias llogado que sea al dicho Puerto de la Gunira los dueños del dicho cacao que asi trajere a el han de ser obligados a recibirlo y pagarle doce reales de plata de flete por cada fanega de asiento y diez libras.

35 /

Y al cumplimiento de lo contenido en los capitulos /de esta escritura dijo este otorgante que se obligava con su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a los jueces justicias de Su Magestad de qualquier parte que se ampara que le compelan y apremien por todo rrigor de derecho y via executiva y como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasado en cosa juzgada sobre que rrenuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en su favor y en especial la ley e rregla del derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha no vala y su propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley sit combenerit de jurisditiome omnium judicum y la nueva y ulti ma pragmatica de las sumiziones, y estando presentes los dichos señores comisarios sarxento mayor Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor y capitan Don Juan Azcanio y Guerra en nombre del dicho nombre Cabildo justicia y reximiento y oido y entendido lo aqui referido dixeron que aceptaban esta escritura por cierto haberse echo este dicho asiento de condicion de cacao con las condiciones en ella expresadas y a su cumplimiento y firmeza

obligaban los propios y rentas de esta dicha ciudad y renunciaron las leyes de su favor y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes las leyes de su favor y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes yo el dicho escribano doy fee que conosco siendo testigos el capitan Don Fernando Manuel de Tovar Ibañez Julian Sanchez de Figueroa y Pasqual de Orosco vecinos y residente en esta dicha ciudad. Francisco Fama. Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor. Don Juan / Azcanio y Guerra. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico. Con cuerda con su original que queda en mi registro a que me remito y de mandato verbal de los señores capitan Pedro Blanco Infante Rexidor Perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes ordinarios de esta ciudad hice sacar el presente escrito en tres fojas con esta en papel del sello quarto y en el comun conforme la real pragmática fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y nueve años y en fe de ello lo signe. En testimonio de verdad Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

Yo el Alferez Francisco Arnujo de Figueroa escribano del Rey nuestro señor que sirvo el oficio de Cebildo de esta ciudad de Santiago de Leon por estar vaco en cumplimiento de lo mandado por su señoria Cabildo justicia y reximiento por su decreto de diez y seis de este presente mes certifico que por los libros del que

35 v²/

corrieren desde el año de mill y seiscientos y cinquenta y seis hasta este presente de mill y seiscientos y setenta y nueve habiendolos visto y reconocido no consta ni parece por sus decretos haberse pagado ni mandadose pagar a los vecinos y dueños de haciendas de cacao de esta dicha ciudad y su jurisdiccion flete alguno por la conducion del de los valles de la costa al puerto de la Guaira a ningun navio ni fregata que hayan conducido y cargado dichos frutos y tan solamente por el libro de dicho Cabildo que corrio el año de mill y seiscientos y setenta y ~~xxx~~ cinco parece que en el que se celebro a primero día del mes de julio del dicho año el capitan / Don Phelipe Galvez de Ulloa Procurador general de esta ciudad pör peticion que presento que pör real cedula de Su Magestad estaba concedido destas partes de las Indias que qualesquiera personas pudiesen salir a corso y tomar vageles contra los enemigos de la rreal corona la qual estaba obedecida ~~xx~~ y publicada en esta ciudad y no habia habido quien se adelantase a armar dichos vageles por la corte dad de los vezino y comercios y que hera publico que en la costa de esta jurisdiccion andaban los enemigos robando los vageles de su trato y haciendas de cacao refiriendo los mas daños que causaban pidiendo se volviese a publicar dicha real cedula para que habiendo persona dueño de vageles que quisiese salir lo manifestase y dicho Cabildo consualtase con los vecinos el darle ayuda de costa para la que hiciese y el decretar sobre lo rreal

36 /

rudo y en dicho cabildo citado por peticion que parece haberse presentado por el capitán Francisco Fama represento hallarse en el puerto de la Guaira con el navio nombrado Nuestra Señora de Garde y Santa Engracia pertrechado y aparejado y como administrador del pido y suplico que en virtud de la dicha real cedula de corzo publicada se ofrecia a conducir en dicho navio al dicho Puerto de la Guaira el casco de los valles de la costa obligados para su seguridad y defenza entrar en dicho su navio sesenta hombres armados y limpiar dicha costa de enemigos pagandosele por cada carga de casco de no ciento y diez libras doze reales de plata con lo demas contenido / en dicha peticion a la qual se decreto se nombravan por comisarios para ajustar los puntos que combiniessen asi del flete que habia de llevar como de todo lo demas que tocasse al bien y utilidad de la republica a los señores sarxento maior Don Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del orden de Calatrava y Capitan Don Juan Azceno roxidores y que para la patente ocurriese ante los alcaldes gobernadores para que ajustado y asentado con dichos comisarios el carzar se sirviesen en virtud de la dicha real cedula de su magestad despacharle dicha patente y en Cabildo que se celebre en diez y nueve de julio del año pasado de mill y seiscientos y setenta y siete que esta en el libro corriente consta que el maestro de campo Don Juan de Ibarra como procurador general por peticion que presento dixo que la experiencias que tiene mostrado en repetidas ocasiones con la frecuencia que los enemig

36 v24

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

37 /

gos piratas tenian en la costa llevandose no solo los barcos cargados de cacao que lo conducian al Puerto de la Guaira sino tambien robando las haciendas del y negros de su beneficio y se debia recelar que acometiese al puerto de Cabello donde se hallaria el navio del capitan Joseph de Castro Cargado de cacao y lo rrovase cuyo dafio seria yrrreparable a los vezinos y q̄ que dicho enemigo cobrase avilantes y con dicho vagel mas fuerza para tirotear para cuyo remedio era combeniente fuese a dicha costa la fregata nombrada Santa Rosa Maria para que viniese comboyando dicho navio asegurandole y los frutos y derechos de su magestad que eran / considerables y para los costos grandes que dicha fregata tenia para que en parte se le ayudase se debia aplicar los fletes de todo el cacao que estubiese embarcado en el dicho vagel del dicho capitan Joseph de Castro y el que truxese dicha fregata Santa Rosa Maria al Puerto de la Guaira dando un tanto por cada fanega con lo demas contenido en dicha peticion a que se decreto era muy conveniente y preciso que para asegurar el cacao de enemigos hasta ponerlo en dicho puerto de la Guaira la dicha fregata Santa Rosa saliese sin dälazion para el puerto de Cabello y viniese comboyando el navio del dicho capitan Joseph de Castro por ser fregata de guerra artillada y con infanteria para poder defenderse y al dicho navio de los piratas y que haciendo este servicio a Su Magestad y bien a esta republica era justo se le aplicase todo el flete del cacao

que se truxese al dicho puerto de la Guaira con mas el que viniese
 embarcado en el navio del capitán Joseph de Castro pagandole
 por cada fanga doce reales y que desde luego para entonces y sin
 que sirviese de exemplar el Cabildo y reximiento aplicaba a la di
 cha fragata Santa Rosa los dichos doce reales que pagasen los due
 ños de dicho cacao obligandoles a ello dicho señor gobernado y
 capitán general a quien dicho cabildo suplico que en su conformi
 dad se sirviese de dar orden para que dicha fragata saliese a dicha
 viaxe y su señoria dijo que asi lo mandaria y ordenaria lo que mas
 pareciese conbeniente a la navegacion y comooy que havia de hacer
 30 vº/dicha fragata para la seguridad / que se pretendia y por Cabildo
 que esta en dicho libro celebrado en diez y siete de noviembre
 de dicho año de seiscientos y setenta y siete el dicho señor gover
 nador y capitán general parece haber hecho propuesta ser publico
 y notorio que el enemigo havia entrado en el Valle de Moron y apre
 zado a Don Martin de Moscazo y cinquenta y ocho piezas de esclavos
 de los herederos de Don Francisco y Doña Maria Marin compeliendo
 al dicho Don Martin de Moscoso le diese rescate y que por ello
 le daria libertad y a dichos esclavos y con efecto los havia echado
 en tierra quedando en rehenes el succoicho hasta que se le llevase
 dicho rescate con lo demas contenido en dicha propuesta y que su
 puesto que en el puerto de la Guaira se hallarian surtos el navio

que se truxese al dicho puerto de la Guaira con mas el que viniese
 embarcado en el navio del capitán Joseph de Castro pagandole
 por cada fanga doce reales y que desde luego para entonces y sin
 que sirviese de exemplar el Cabildo y reximiento aplicaba a la di
 cha fragata Santa Rosa los dichos doce reales que pagasen los due
 ños de dicho cacao obligandoles a ello dicho señor gobernado y
 capitán general a quien dicho cabildo suplico que en su conformi
 dad se sirviese de dar orden para que dicha fragata saliese a dicha
 viaxe y su señoria dijo que asi lo mandaria y ordenaria lo que mas
 pareciese conbeniente a la navegacion y comooy que havia de hacer
 30 vº/dicha fragata para la seguridad / que se pretendia y por Cabildo
 que esta en dicho libro celebrado en diez y siete de noviembre
 de dicho año de seiscientos y setenta y siete el dicho señor gover
 nador y capitán general parece haber hecho propuesta ser publico
 y notorio que el enemigo havia entrado en el Valle de Moron y apre
 zado a Don Martin de Moscazo y cinquenta y ocho piezas de esclavos
 de los herederos de Don Francisco y Doña Maria Marin compeliendo
 al dicho Don Martin de Moscoso le diese rescate y que por ello
 le daria libertad y a dichos esclavos y con efecto los havia echado
 en tierra quedando en rehenes el succoicho hasta que se le llevase
 dicho rescate con lo demas contenido en dicha propuesta y que su
 puesto que en el puerto de la Guaira se hallarian surtos el navio

nombrado la Vallesterá, Capitan Gaspar Mateo de Acosta y un barco luego dueño Diego Sanchez, seria conveniente al servicio de Su Magestad bien y defenza de las costas que fuesen de armadilla a buscar dicho enemigo y castigarlo y empulsarlo y que habiendolo propuesto a los dueños de dichos vegeles estaban prontos a hazer dicha salida sin dilacion y que era justo se le sacudiese con lo necesario para el gasto y sustento de la infanteria y marinaxe polvora y municiones que dicho Cabildo viese que medios se podian aplicar para ello y los capitulares que en el asistieron de un acuerdo dijeron ser convenientes fuese dicha Armadilla y que les parecia que los medios que se podian aplicar para dichos gastos fuesen que dicho señor governador se sirviese de dar licencia al dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta / que acabada la funcion de dicho enemigo cargase cacao en los valles de la costa para conducirlo al Puerto de esta ciudad y que se le pagase de flete de cada una fanega doce reales por mitad para su ayuda de los gastos de la salida y para que dicho capitán Gaspar Mateo de Acosta cargase dicho cacao le darian libranzas los dueños del con lo demas contenido en dicha respuesta y decreto a que me refiero en cuya conformidad el dicho señor governador y capitán general podia ajustarlo con el dicho capitán Gaspar de Acosta y su señoria dixo que lo dispondria en la forma propuesta dando licencia para dicha carga

Trabajo realizado
por
Hno. Nectario Maria

y en Cabildo celebrado en nueve del mes de mayo de mill y seiscien-
tos y setenta y ocho años consta que el capitán Don Joseph de Bri-
zuela Procurador general y por petición represento que como hera
publico y notorio estas costas estaban continuamente infestadas
del enemigo pirata que apresaban los barcos de su trato y repeti-
das veces hacian entradas en los calles y haciendas de los vecinos
de esta ciudad y la de la Nueva Valencia rovandolas de sus frutos
y esclavos y que el riesgo de conducirse del cacao al puerto de
la Guaira era conocido y podria evitarse suplicando el cabildo a
dicho Señor Gobernador se sirviese dar licencia para que el navio
de registro surto en el quano Don Francisco Blanco fuese a los Va-
lles de dicha costa y conduxese al dicho Puerto todo el cacao que
hubiese / y le fuese entregado por los dueños de haciendas segun
sus libranzas y oydas por el dicho Cabildo y conferido sobre ello
se decreto que respecto de no haber concurrido la mayor parte de
capitulares y ser materia que se debia tratar con acuerdada de to-
dos se difirio su determinacion para el primer Cabildo y que dicha
peticion se entregase a dicho señor gobernador para que llamando
su señoria la parte del capitán Don Francisco Blanco dixese lo que
se ofrecia sobre lo que se pedia por dicha petición y por otro
Cabildo que se celebrou en diez y seis del dicho mes y año consta

Libro de las Cuentas de la Real Hacienda de San Pedro de Macoris

que dicho Señor Gobernador y Capitan General en su propuesta dixo haberse diferido la resolucion de lo tratado acerca de bajar dicho navio de registro a los valles de la costa a la conducion de dicho cacao y que sobre ello dijese los capitulares lo que se les ofrecia y que les precia se podria dar de flete por cada fanega de cacao por habersele representado a su senoria por parte del aicho Don Francisco Blanco que los marineros no tenian obligacion de hacer dicho viaxe y que poniendoselo le habian pedido cinquenta pesos cada uno y se los habia ofrecido en caso que se le diese licencia para bajar con dicho navio a dichos valles de mas de los costos que le habian de ser precisos en bastimentos y dicho Cabildo y señores del dixeron ser combeniente el que dicho navio condujese

fo 39 / dicho fruto asegurandolo de enemigos / y muy justo se le diese satisfacion al dicho capitan Don Francisco Blanco para la paga de gente de mar y bastimentos y que esta fuese de ocho reales por cada fanega de cacao de las que viniesen en dicho navio que hubiesen de pagar precisamente los dueños de dicho fruto suplicando a dicho Señor gobernador diese licencia para que a su tiempo fuese dicho navio a hazer dicha conducion y que primero y ante todas cosas convenir se hiciese y ajustase precio de dicho fruto para que los dueños del viesen si les combenian dar libranzas para dicha conducion y dicho señor gobernador dijo que supuesto que dicho cabildo

hallaba por conveniente lo referido de que dicho navio fuese a cargar dicho fruto de cacao estaba presto a dar la licencia a tiempo conveniente con el flete de ocho reales y que para el ajuste del precio los dichos capitales nombrasen comisarios para que juntos con los Mercaderes lo ajustasen y por dichos señores se dio dicha comision. Y por otro Cabildo que parece haberse celebrado a quatro de julio del dicho año de setenta y ocho los capitanes Don Juan Martinez de Villegas y Beñaz Pedro Blanco Infante rexidores por su propuesta dixeron que en virtud de la comision que les fue dada en el Cabildo antes de este mencionado y a los capitanes Don Domingo Galindo y Zaraiiz y Luis Blanco de Villegas para ajustar con los mercaderes el precio del cacao para que estando fuera 39 ve/se el navio de registro del capitan Don Francisco / Bianco a los Valles de la costa a traer y conducir al puerto de la Guaira el dicho cacao habian ajustado dicho precio a quarenta y nueve pesos fanega a que habian ofrecido pagarlo mediante lo qual y ser ya tiempo de la cosecha era conveniente que dicho navio fuese llevando libranzas de los dueños de haciendas sirviendose su señoria dicho señor governador y capitan general de dar licencia para ello con lo demas contenido en dicho Cabildo y los dos antecedentemente citados de que he dado testimonio a la letra de mandato de dicho

Señor gobernador y capitán general a que me refiero y de mandato de su señoría Cabildo justicia y reximiento doy el presente escrito en quatro foxas del papel del sello quarto fecha en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte dias del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años y lo firme. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

CARTA.- De toda nuestra masion sera que la salud de vuestra señoría sea muy cumplida a cuyo servicio esta la que tenemos con deseos de emplearla en lo que fuere de su mayor agrado.

Muy luego de llegado a esta ciudad el capitán Gaspar Matheo de Acosta juzgamos poner en la noticia de vuestra señoría el fin de la feria del cacao mas como en los negocios de esta calidad no es facil concordar las coluntades se ha dilatado hasta hoy que se abrio a quarenta y un pesos precio en que juzgamos mas gustosos a los mercados que a los labradores olgaremonos que haya sido tan de su combeniencia que tengan la utilidad que desean /al dicho capitán Gaspar de Acosta se le trato de la bajada de los navios a la costa a la conduzion del cacao y su resuesta es de que no es de combeniencia suya y asi tenemos entendido sera preciso oiga vuestra señoría en justicia a las partes con cuya definitiva resolucion que daremos unos y otros desengañandonos de lo que lo fuere y nosotros siempre muy de vuestra señoría cuya vida guarde Dios muchos

40 /

años en la grandeza que merece, Caracas y octubre veinte y nueve de mill y seiscientos y setenta y nueve. Besamos la mano de Vuestra Señoría sus servidores: Juan de Liendo; don Juan Arcaño; Don Joseph de Brizuela; Señor Governador y Capitan General Don Francisco de Alberro.

A U T O. En el Fuerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en tres dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago de Venezuela por el Rey Nuestro Señor habiendo visto los autos fechos por pedimiento del procurador general de la dicha ciudad de Caracas y el que hicieron a los vecinos de ella de cuyos nombres esta firmada su petición y decretos del Cabildo y reximiento de dicha ciudad con los recaudos e instrumentos que por mandado de su señoría se han arriado dijo: Que como parece de una real cedula firmada de la Real mano de S.M. y refrandada de Don Juan del Solar su secretario en el Real consejo de las Indias su data en Madrid a quince de octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos refiriendose a una real provision de la real audiencia y chancilleria de la Ciudad de Santo Domingo de la isla Espanola despachada / en veinte de henero de el año pasado de mill y seiscientos y veinte y uno se manda a los Governadores de esta provincia que por nin caso permit

tan que los vezinos de la dicha ciudad y su distrito carguen sus frutos sino es en el Puerto de la Guaira y debiendo observarse la dicha real zedula como S.M. lo manda por las causas y razones que en ella se expresan se han opuesto el dicho Procurador general y los vecinos que firmaron la dicha Peticion pretendiendo se haga lo contrario contra la real voluntad expresada por la dicha real cedula a que asimismo se han opuesto el Cabildo y reximiento de la dicha ciudad de Caracas cooperando con los dichos procurador general y vecinos como parece de los autos que sobre ello han decretado a los dichos pedimientos tomándose la mano que no tienen los rexidores porque conforme a derecho solo tienen voto consultivo para proponer lo que se le ofrece pero no para resolver como lo han hecho en este caso contra derecho y contra la regalia del Principe y de quien en su real nombre administra su real justicia su poniendo el dicho Procurador general ser uso y costumbre executorio en particular en los Cabildos que se celebraron en la dicha ciudad a nueve y diez y seis de mayo del año pasado de mill y seisientos y setenta y ocho que estan desde folio tres hasta ocho con asistencia de su senoria siendo asi que por los dichos Cabildo parece lo contrario porque el navio de que fue capitán y maestro Dor

fr 41 / Francisco Blanco / del Alamo tenia licencia corriente de su seño

ria desde veinte y seis de enero del dicho año de mill y seiscientos y setenta y ocho. Para cargar en el Puerto de la Guaira donde S.M. manda como parece por la certificacion de los jueces oficiales de la real hacienda de esta provincia que esta a foxas onze del quaderno donde estan los dichos testimonios y la causa de no haberse observado la orden de S.M. fue porque el capitán Don Joseph de Brizuela procurador general de la dicha ciudad por petición que presento en el dicho Cabildo de nueve de mayo de setenta y ocho represento que al bien publico de la dicha ciudad convenia que por los muchos piratas que continuamente infestan estas costas que apresan los barcos en que conducen los dueños de haciendas de la costa de la mar el cacao de sus cosechas que para que viniese seguro su señoria concediese licencia al dicho navio de registro del dicho capitán Don Francisco Blanco para que con el fuese al Puerto de Cabello y demás de la dicha costa y recibiese el cacao que le fuese entregado por los dueños y lo condujese seguro al Puerto de la Guaira y su señoria considerando los justos motivos del dicho procurador general y el dicho Cabildo que represento lo mismo vino en conceder la dicha licencia conque primero y antes todas cosas se ajustase con el dicho capitán como se hizo señalándole ocho reales de plata por el flete de cada fanega de cacao de las que trajese en el dicho su navio y que los dichos oficiales

reales nombrasen persona de su parte para que fuese a tomar por
41 v^o/quenta / y razon lo que se embarcuse en dicho navio por lo que to
caba a los reales derechos de S.M. y nombraron al capitán Juan
Cordero y su señoría nombro a el capitán Pedro Blanco Infante
Rexidor Perpetuo de la dicha ciudad persona elexida por ella y
se le dio comision para que oviase los tratos ilicitos que se come
ten en los Puertos de dicha costa, contra los duenos de dichas ha
ciendas manifestando su señoría su leal y x cristiano celo por lo
que toca al servicio de su magestad y al bien publico que sobre
asegurarseles por este medio sus haziendas aumento el de S.M.
lo que importaron siete mil y ochocientas fanegas de cacao que
registro el dicho navio que no hay exemplar en todo lo pasado que
iguales a tan copioso registro yal mismo desvelo y cuidado ha pues
to su señoría en todas las ocasiones que en su tiempo se han ofre
cido oyendo benigna y agradablemente las iguales proposiciones
que se le han hecho judiciales y extrajudiciales por el Cabildo
de la dicha ciudad y en verificacion de esta verdad si sintieren
lo contrario su señoría tendrá por bien que se lo manifiesten y
digan no solo por lo que toca a este caso sino en general en todos
los que se han ofrecido en oltiempo de su gobierno en lo que hubie
re faltado y dejado de cumplir con la obligacion de su oficio y

debiendo el dicho Cabildo estar asegurado que su señoria oiria como siempre ha oido las proposiciones de conveniencias del bien publico sin fundamento ni causa el dicho procurador general Pedro de Ponte envio con Francisco de Araujo la dicha su peticion
re 42 // que esta en segundo quaderno a folio dos a la vuelta quedandose en la dicha ciudad de Caracas tan cercana a esta Puerto de la Guaira donde su señoria se halla entendiendo en sus fortificaciones en servicio de S.M. es que hace signiestra relacion como parece de los testimonios citados a que proveyo lo combeniente y mandado se pusiese la dicha peticion y auto a ella proveido en el oficio de Juan Rengel de Mendoza por serlo de gobernacion y tocar al dicho oficio todos los autos de gobierno donde toca esta dependencia y los demas de su naturaleza y debiendo el dicho procurador general alegar ante su señoria con el testimonio que se le mando dar ante su señoria con el testimonio que se le mando dar lo que toca a su oficio faltando a esta obligacion se presento en el dicho Cabildo con el dichotestimonio y ya que lo hizo devieran los Alcaldes ordinarios que precedian en el por ausencia de su señoria lo pedido nuevamente por el dicho Procurador general no solo lo hicieron asi sino que aprobaron como parece por el dicho quaderno segundo desde folio primero hasta cinco a la vuelta en que coopero el dicho Cabildo aprobando y rebaliando lo pedido por el dicho

Procurador general contra la jurisdiccion real como si no fuese gobernada por ella como asimismo en la peticion que en diez y nueve de octubre deste presente año presentaron en el Cabildo de la dicha ciudad diez y seis vecinos particulares de quienes esta fir-
42 v^o/mada y entre ellos Benito Vazquez de Montiel / clerigo presbitero comisario del Santo Oficio de la Inquisicion con ponderaciones errorosas y palabras equivocadas y mal sonantes sin causa ni motivo que tubiesen pues no hay alguna en lo pasado ni en lo presente respecto de la paz union y conformidad conque se han celebrado las ferias del cacao y su transporte a el Puerto de la Guaira todas las veces que a su señoria se le ha insinuado la necesidad por el bien de la causa publica como lo hara en terminos de justicia sin perjuicio ni daño de tercero todas las veces que so le mandare y en la ocasion presente como parece por carta que a su señoria es-
cribieron en veinte y nueve de octubre deste presente año los di-
putados de la dicha ciudad la qual manda se ponga original en estos autos y aunque el dicho Cabildo remite a su señoria la dicha peti-
cion de los vecinos e con las protestas y demas cominaciones expresadas en ella de que se yniere evidentemente cooperar con los di-
chos vecinos en perjuicio de la dicha jurisdiccion real y aunque conforme a derecho devian ser corregidos y multados por su señoria

suspénde el hacerlo por ahora teniendo por bien el dar cuenta a S.M. en su real y supremo consejo de las yndias para que en vista de los dichos autos su magestad horacenc y mande lo que fuere servido y en el inter se cumpla y guarde la dicha real zedula citada en este dicho auto y si la dicha ziudad tubiere que pedir en favor /de la causa publica e lo haga / y el presente escribano saque testimonio deste auto y orixinal lo rremita a Juan Rengel de Mendoza para que lo notifique en el dicho Cabildo y mada su senoria se asiente en los libros del y si quieren testimonio se les de volviendo este orixinal para arrimarlo a los autos donde toca y por el asi lo proveyo y mando e firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Bernave de Mesa, escribano real.

CERTIFICACION.- Yo Juan Rengel de Mendoza escribano público del numero desta ziudad de Santiago de Leon de Caracas y de gobernacion desta provincia de Venezuela en propiedad certificado que hoy martes siete dias del mes de noviembre de mill y seis cientos y setenta y nueve años como a las ocho de la mañana poco mas o menos a mi parecer segun la declinacion del sol me remitio Doña Juana de Mesa Benavidez muger legitima de Bernave de Mesa escribano de S.M. un pliego cerrado con el sobre escrito siguiente a Juan Rengel de Mendoza que Dios guarde escribano del numero y Gobernacion de la ziudad de Caracas. Gobernador y Capitan General.

Y abriendo dicho pliego en el venia el auto de enfrente y una carta mandandome en ella su señoria del señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela le haga saber en el Cabildo de esta dicha ciudad a la justicia y reximiento y los señores alcaldes ordinarios para que llamen a Cabildo / los Señores Capitulares y para que conste de mandato de dicho Señor Gobernador y Capitan General por dicha carta lo pongo por diligencia y saigo a hacer la que se me comete haga con dichos señores alcaldes ordinarios para que llamen a Cabildo en obediencia de lo a mi cometido y lo firme en la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano hice saber a los señores Capitan Pedro Blanco Infante rexidore perpetuo Y depositario Don Gabriel de Ibarra, alcaldes hordinarios de esta dicha ciudad que tenia un auto del Señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y capitan General desta Provincia de Venezuela que me habia remitido del puerto de la Guaira para que lo notificase en Cabildo y que asi sus mercedes mandasen juntar a los señores capitulares para hacer la dicha notificacion y sus mercedes mandaron a Julian Sanchez de Figueroa Portero

de Cabildo fuese a llamar a dichos señores capitulares para dicho y para que conste lo pongo por diligencia y lo firme. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

44 /
RESPUESTA.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a catorce dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años yo el dicho escribano publico y de goberna cion estanõ juntos los señores justicia y rreximiento de esta di chu ciudad en su sala apitular que para efecto de hacer saber el auto proveido por el señor / Don Francisco de Alberro Cavallero de la Orden de Santiago Governador y capitan general de esta pro vincia de Venezuela su fecha en el Puerto de la Guaira a tres de este dicho mes y año los Señores capitan Pedro Blanco Infante re xidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra, alcaldes ordi narios de esta dicha ciudad hicieron llamar a Cabildo y estando asi juntos los dichos señores alcaldes ordinarios y señores capi tanes Don Antonio de Tobar Banez depositario general Don Juan Mar tinez de Villegas y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores perpetuos de esta dicha ciudad con asistencia del señor capitan Pedro de Ponte procurador general de ella y yo el dicho escribano ley e hice saber dicho auto a su senoria y habiendolo oydo y enten dido. Dixeron unanimes y conforme; que por quanto el dicho auto fue proveido en v. sta de lo pedido por el dicho señor Procurador

general y por algunos particulares vecinos de esta dicha ciudad por peticiones que presentaron contradiciendo que no cargase cacao, el capitán Gaspar Matino de Acosta en los dos buques con que llevo al dicho Puerto de la Guaira sin haber ajustado el precio con los cosecheros y dueños del ni se le diese licencia para ello hasta en tanto que se ajustase precio y caso que se le hubiese dado se supendiese asta el ajuste de dicho precio por las causas que el dicho Señor Procurador general y vecinos expresaron en dichas sus peticiones no obstante que con el ajuste fecho en esta ocasion del precio

44 vs / del dicho cacao / quedo por si solo determinado este punto hablar do con el debido respeto por ser el principal fundamento de la dicha contradicion del dicho Señor procurador General y pedimento de vecinos que firmaron dicha peticion debiera su señoria dicho señor gobernador y capitán general determinarlo para en lo de adelante pues en este caso no hablaxa la real cedula de su magestad y real provicion en ella mencionada que cita su señoria en el dicho auto por el qual se manifiesta ser solo resolucion del segundo punto que contiene el pedimento citado de los dichos vecinos que lo firmaron en que expresaron que siendo tan de rrazon que los nros que cargan para la Nueva Espana vayan hasta Puerto Cabello a traer el cacao de las haziendas de aquellos valles por ser lo mas considerable que se coxe y mas distantes del dicho Puerto de

la Guaira y asimismo de los demas Valles de toda la costa por el seguro conque vendria de los enemigos piratas que no traeria en barcos porque los rroban y quando menos los hacen vaxar que es lo mismo que llevarselo pues se pierde todo, no habia querido ir el dicho capitan Gaspar Matneo de Acosta con los dichos sus dos vageles a traer en ellos el dicho cacao con las mas razones y fundamentos que alegaron para que fuese mirado como materia de bien comun de que no menos se esperaban y podian recelar otros muchos danos y perjuicios comunes y generales a que se debia atender por este Cabildo como Padre de la Republica y rrepresentar a su senoria de

45 / dicho señor governador y capitan general / tan graves yncombenientes para que reparando tan notables danos aplicase remedio combenientes en que los dichos vecinos representaren en este Cabildo lo que les parecio de mas utilidad y combeniencia mas no pidieron que sobre ello resolviere este Cabildo sino que lo representase a su señoria dicho señor governador y capitan general con cuyo motivo remitió el Cabildo a su senoria dicha peticion y suplico se sirviese atendiendo al bien publico de esta dicha ciudad mandar hacer como en ella se pedia y en protestar de lo contrario lo que mas combiniere no fue cooperar con los dichos vecinos ni entrometerse en la jurisdiccion real ni perjudicarla en cosa ni parte alguna porque el Cabildo representa todo el pueblo y tiene la potestad suya como

su cabeza porque aunque en toda la congregacion universal residia fue transferida y reside en los Cabildos que pueden lo que el pueblo junto y los Procuradores generales que nombran para que asistan en ellos son para pedir todo lo que pareciese util y combeniente al bien de los vecinos como para contradecir todo aquello de que resultare o pudiere resultar dano a la republica y siendo esta obligacion del Procurador general mucho mas lo es del Cabildo para las proposiciones contradiciones y suplicas que combengan del bien comun y utilidad de la causa publica de que se sigue que pidio bien el dicho señor Procurador general ante su señoria dicho señor Governador y capitan general y que siendo el testimonio que yo 45 ve// presento en este C^o bildo de la dicha su petizion y decreto de su señoria que le mando dar para dar cuenta de lo que habia pedido por cualquier azidentte que sobre lo referido acaeceria en qualquier tiempo no se le atribuyese omision fue cumplir con lo que debia; y que no fue resolver ni entrarse este Cabildo en jurisdiccion que no tiene haber decretado a la petizion del dicho Señor Procurador general que cumpliendo con la obligacion de su oficio pidió justamente a su señoria no concediese licencia al dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta para cargar los dos vageles de que es administrador y que en caso que la hubiese dado la suspendiese hasta tanto que se ajustase el precio de dicho cacao como habia

sido costumbre y que por haber proveido su señoria al pagamento del dicho señor Procurador general que devio fundar su pretencion con ynstrumento autentico con las demas razones que parece de dicho auto para que constase a su señoria el escribano certificase como en el Cabildo que se celebro a diez y seis de mayo del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho se propuso por los señores capitulares que antes que fuese a cargar a los valles de la costa abajo el navio del capitan Don Francisco Blanco del Alamo era combeniente se ajustase el precio del cacao sin mas entrada en el caso que solo para ynstruir la voluntad y animo de su señoria pues con todo lo demas que dicho decreto contiene /fueron representaciones que se a su señoria hizo este Cabildo no determinacion ni rresolucion de lo que pidio el dicho Señor Procurador general como lo manifiesta mas lo que a el final de dicho decreto de este Cabildo parece haciendo mencion de lo antecedente con estas palabras; todo lo que este Cabildo suplica a dicho Señor Gobernador y capitan general se sirva de suspender la dicha licencia que le tiene dada ~~al~~ al dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta para cargar dichos dos navios hasta tanto que se ajuste el precio que fuere conforme a razon y de lo contrario protesta los danos perdidas y menoscavos que se siguieren a esta ciudad y sus vezinos contra quien hubiere lugar de derecho y lo mas que convenga

fo 46 /

a su bien y utilidad y que de dicho Cabildo con la certificacion que esta mandado se sacase testimonio y se remitiese a su señoria esperando ocurriera al remedio de dano tan conocido en lo qual manifesto este Cabildo el superior reconocimiento que ha desido y debe tener a su señoria de dicho señor Governador y capitan general como a quien toca resolver sus proposiciones representaciones y suplicas hechas con cristianismo celo y deseo de conseguir el bien y utilidad de la causa publica a que este Cabildo no pudo negarse obligado de los dichos pedimientos de dicho señor Procurador general y dichos vecinos porque en lo contrario faltaria a su propia obligazion supuesto que por ultimo se remitieron ambos pedimentos / a su señoria de dichos señor governador y capitan general que en vista de todo fue servido de proveer el dicho auto fundamdo su resolucion en la dicha real cedula y real provision en ella citada en que manda S.M. a los señores gobernadores de esta provincia que por ningun caso permitan que los vecinos de esta dicha ciudad y su distrito carguen sus frutos sino es en el puerto de la Guaira a que no fue oponerse este cabildo con sus decretos ni pretender se haga lo contrario y menos cooperar con el dicho señor Procurador general y vezinos pues por dichos decretos no rresulta haberse tomado la mano que no tienen los raxidores por ser asentado que las reales ccudulas de S.M. y escritos del principe despa

chados en qualesquiera casos deben sus ministros a quienes cometan
y encargan su excucion a tender a la mayor utilidad seguridad y
aumento de sus reales haberes y de los de sus vasallos como quie
nes tienen la cosa presente y procurar el mayor util y seguro
acierto de la causa publica sinque por ello se contravenga ni sea
visto oponerse a la real voluntad mayormente siendo costumbre inze
memorable que los navios siempre han ido a cargar el fruto del
cacao a los puertos de la costa hasta el de Cabello sin darseles
interes alguno y el que se ha dado en flete ha sido en algunas ma
ocasiones particulares con motivos urgentes como acaecio con el
fo 47 / dicho / capitan Don Francisco Blanco del Alamo que se le dieron
ocho reales de flete por cada fanega de cacao asi porque los ries
gos que traia en su navio eran que del Puerto de la Guaira habia
de ir a incorporarse con flota o galeones y si le subcediese al
gun accidente por extraviar de viaje lo lastaria el solo como por
que como hizo nuevos conciertos con su gente de mas de cien hom
bres que llevo y estar en conocimiento de las guerras con francia
y en las Yndias la Armada del conde de Trexo y apoderado el fran
ces de la ciudad de Maracuibo donde estubo seis meses menos cinco
dias entrandose hasta la ciudad de Truxillo con vivas noticias
que amenagaba esta dicha ciudad y sus costas donde andaban algunos
navios de fuerza pirateando causas todas que pidieron toda atencin

para ofrecerle los dichos ocho reales de flete por cada fanega de cacao que traxese y que bastaron para que no se hiciese ningun reparo sobre alterar la usual costumbre y por no ofrecerse al presente los dichos casos este Cabildo suplica y pide a su señoria del dicho señor gobernador y capitan general mande que el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta vaya a los puertos de la dicha costa hasta el de Cabello a cargar el cacao que en ellos hay en los dichos sus dos vajeles sin llevar por ellos flete alguno pues resulta en utilidad de la carga de sus navios como ha sido de uso y de costumbre de inmemorable tiempo a esta parte o que de razon por

fo 47 vº/que no lo debe nacer / por ser a quien precisamente toca alegar lo que le combenga por no haber alguna para que quiera gravar esta dicha ciudad conque le pague flete contra la dicha costumbre porque de traerse en canoas y barcos el dicho cacao viene muy arriesgado y pérdida S.M. sus reales derechos no tan solo en las pequeñas embarcaciones en que se trajere sino hasta en las mismas trojas por entrar el enemigo de ordinario en los dichos valles y llevarselos de ellos y crecera su poder y fuerzas y los vecinos quedaran aniquilados y destruidos, todo lo qual se repara con due el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta vaya por dicho cacao con los dichos sus dos navios porque el enemigo que hay en la costa anda en barcos, canoas y un bergantín, embarcaciones tods peque

mas de poca fuerza y de mucha lijereza que no son para que con ellos se atrevan a embestir a los dichos dos navios y resultara dello asegurarse los reales derechos; los frutos de los vecinos y el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta su carga la qual no tiene en el dicho Puerto se disponga que los oficiales reales fondeen el dicho navio para reconocer la carga que trae y cobrar los derechos que a S.M. pertenieren enteramente / pues estando asi ordenado por la real provicion citada de la Real Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Santo Domingo de la Española tenia obligacion de haberlo ejecutado lo hareis precisamente de aqui adelante de cuyas palabras e visto se concede que pueden ir pero que se fondeen por ser en orden a asegurar y cobrar los reales derechos enteramente, que es lo mismo a que debe atender su señoria dicho señor gobernador y capitan general de que venga con todo seguro de la costa el dicho cacao a cuyas razones.y justos motivos han atendido los antecesores de su señoria para praticarlo asi y lo que este Cabildo solicita suplica y pide a su señoria y esto dieron por respuesta y que se inserta dicho auto y todo lo que en su virtud se ha fecho en el libro corriente de Cabildo y lo firmo su señoria y no se hallaron los señores capitan Don Juan Mixares de Solorzano Provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad y maestro de Campo Juan de Liendo rexidor por estar ausentes de esta dicha ciudad

en sus haciendas de campo y capitán Don Juan Azcanio y Guerra así mismo rexidor enfermo. Pedro Blanco Infante. Don Gabriel de Ibarz. Don Antonio de Tover. Don Juan Martinez de Villegas. Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola. Pedro de Ponte. Ante mí Juan Rengel de Mendoza, escribano publico y de gobernacion.

A U T O.- En el Fuerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de noventa

1748 ve/ de mill y seiscientos y setenta y nueve años el señor / Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago Gobernador y capitán general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro Señor. Habiendo visto la respuesta que en catorce de dicho mes y año dio el cabildo justicia y reximiento de la dicha ciudad de Caracas al auto de su señoria de tres del dicho mes y año que le fue notificado por Juan Rengel de Mendoza escribano de S.M. del numero de la dicha ciudad y de gobernacion. Dijo que por quanto la justicia y reximiento del Cabildo de la dicha ciudad de Caracas reincide en quanto a que su señoria debe mandar y ocligar al capitán Gaspar Matheo de Acosta a que con el vagel de su cargo y el de Antonio Fernandez que estan subitos en este puerto de la Guaira pasen al de Cabellos y los demas de la costa de Sotavento a conducir y asegurar de los enemigos libre y sin costa a la de los dueños de dichos vagules con lo que les pueden subceder el cauca de los

cosecheros que hay en los Valles de la dicha costa ponderando lo
deben hacer en fuerza del uso y costumbre inmemorial que hay de
hacer el dicho viaje los navios de la Nueva España por utilidad
publica por el servicio del rey que se le aseguran sus reales de
recbos y por conveniencia de dichos navios que tendran carga y
las demas razones de seguridad que no tiene ninguna si el dicho
cacao se hubiese de conducir en canoas y barcos indios en da
ño de los referidos interesados afirmanose el dicho Caobido que
ff 49 / las resoluciones y decretos que ha interpuesto / asi por lo pedi
do por parte del Procurador general como los vezinos han sido ju
tos y de su obligacion diciendo que el Cabildo representa todo
el pueblo y tiene la potestad siendo como en su cabeza por que aun
que en toda la con regucion universal recidia fue transferida y
reside en los cabildos que pueden lo que el pueblo junto y los
procuradores generales nombran para que asistan en ellos y pidan
todo lo que fuere util y contradiga lo que fuere en dano de la
republica sin autoridad de doctrina ni leyes del Reino pues no
hay ninguna ni autos particular que de regla no solo en favor de
republica comun que este caso no es sino particular de los cose
cheros de cacao pero ni aun en favor del mismo Principe en dano
de tercero menos en caso de ofrecerse el tercero de su excontanea
voluntad vitandose su señoria de los del Cabildo como no tienen

presente estas circunstancias y mucho mas se admira con la ponde-
racion de que el Cabildo representa todo el pueblo y tiene la pu-
testad como su cabeza sin acordarse de lo que subcaio no ha ocho
meses que el Cabildo justicia y reximiento junto con su Procurador
general concedio ciertos advitrios en virtud de zedula particular
de S.M. para la fabrica de una fuerza real conque se asegurase
pasados en cosa juzgada las dichas concepciones y los demas requi-
sitos que son notorios al Cabildo por peticion de algunos particu-
lares vecinos que se opusieron despues de haber seis meses que
49 vº/estaban / concedidos los dichos advitrios por el dicho Cabildo
fue admitido la dicha peticion y sin mas fundamento cesaron todas
las operaciones segun lo qual se contradice en lo que dice que pug-
de lo que el pueblo junto y los Procuradores generales no menos
se contradice en lo que alega de costumbre inmemorial, lo primero
que en veinte y ocho meses que ha que su señoria gobierna la Fro-
vincia de quatro navios que han venido a ella a los tres se les
ha pagado el flete, lo otro que para alegar costumbre inmemorial
se requiere justificacion y que quien hace la alegacion siendo
rexidor por lo menos tengan diez años de exercicio en dicho oficios
y de lo rexidores actuales no hay ninguno que lo haya sido seis
años razon que sobre las que su señoria explica en este auto nin-
gun fundamento tiene lo que se alega de inmemorial, ademas que su

señoria aunque pudiera por la real cedula y provision citada no
impido al dicho capitán Gaspar de Acosta que vaya con su navio y
el de Antonio Fernandez por el cacao de los Valles de la costa
abajo ni se ha entrometido en lo que toca al precio como parece
del auto que proveyo a la petition del procurador general que esta
a folio quatro de los que se han hecho en esta razon y es el pri
xer instrumento de los que han precedido a lo que se ha negado su
señoria y se negara por ser conforme a derecho es el mandar a
los dichos capitanes con apremio que vayan por el dicho cacao por
fo 50 / solo que dice el dicho procurador general / Cabildo y vezinos ser
costumbre y estarle bien porque lo que esta bien a los cosecheros
y dueños de navios como interesados lo han de representar y pedir
al gobierno y sobre que seran oydos sin embargo de dicha real Pro
vision y cedula por lo que hace en favor de la causa publica se de
be dar licencia y no como el Cabildo quiere con mano poderosa como
parece de sus escritos y como sino estubiese sujeto al gobierno
del Rey Nuestro Señor y de quien tiene su poder y facultad, como
su señoria tiene y esta exerciendo con la pureza y verdad que es
notorio y acostumbra manteniendo en paz y justicia a los subditos
y solo algunos de los de el reximiento, por odio y mala voluntad
que le tienen con pretextos injustos pretenden turbar la paz te
niendo conferencias y juntas de noche y en recoximientos en cuya

averiguacion esta entendiendo para proceder al castigo que confor
me a derecho se debiere por todo lo qual su señoria hordena y man
da al Cabildo justicia y reximiento de la dicha ziudad y a cada
uno insolidum se abstenga de los autos que no le tocan sino al
Gobierno pena de dos mill pesos de a ocho y pedimento de sus ofi
cios en que su señoria lo condena a cada uno desde luego lo contra
rio haciendo mitad para la real camara y la otra mitad paga gas
tos de estrados del real consejo de las Indias y a Juan Rengel de
Mendoza escribano de el que lo notifique estando en su ayuntamien
to y si rrespondiesen asiente la rrespuesta de cada uno con distin
cion y fecho con fee de las diligencias de su obligacion / vuclva
a su señoria este auto original para que se arrime a las que sean
fecho sobre esta materia y el presente escribano se quede con tes
timonio asi lo proveio mando y firmo Don Francisco de Alberro. An
te mi Bernave de Mesa escribano Real.

En la ziudad de Santiago de Leon de Caraca a veinte y siete dias
del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años
yo Juan Rengel de Mendoza escribano Publico del numero de ella y
de gobernacion de esta Provincia de Venezuela en propiedad habien
do recibido carta con un auto del señor Don Francisco de Alberro
Caballero del horden de Santiago Gobernador y capitán general de
esta provincia de Venezuela en que me manda le haga saber a los

Señores capitán Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad para que llamen a Cabildo los capitulares del como manda su señoría de dicho señor gobernador y capitán general para en el hacer saber dicho auto y sobre lo que contiene den su parecer botado como manda su señoría cada uno en particular y dichos señores alcaldes ordinarios haciendolo entendido mandaron llamar a dichos capitular a saber los dichos señores alcaldes ordinarios y los señores capitanes Don Juan Mixares de Solorzano provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad, Don Antonio de Tovar Baez depositario general Don Juan Azcanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uribe Ca 51 /viola rexidores perpetuos de esta dicha ciudad / con asistencia del señor capitán Pedro de Ponte procurador general de ella estando así juntos yo el dicho escribano le hice saber dicho auto de verbo ad verbum y dicho a sus señorías cada uno en particular di ga su boto y parecer como se manda por dichos auto y oidole y entendidole dichos señores capitulares unanimes y conformes dijeron; que lo oyan y se ponga un tomo en el libro de Cabildo Corriente para responde, y dichos señores alcaldes ordinarios dixeron. Que el dicho señor Procurador General diga si tiene que pedir por lo que toca al bien comun sobre esta materia lo haga y dijo que ntione mas que pedir que lo que tiene pedido ante su señoría de di

c^{ho} señor gobernador y capitán general por petición de treinta de
 setiembre pasado de este presente año que vuelve a reproducir ~~se~~
 y de nuevo reproduce y se lo pide y suplica a su señoría de dicho
 señor gobernador y capitán general y esta es la respuesta dada
 a dicho auto de que doy fee. Y no se halló en dicha sala capitular
 el señor capitán Don Juan Martínez de Villegas rexidor perpetuo
 por decir estar enfermo y lo firmó. Juan Rengel de Mendoza, escri-
 bano público y de gobernación.

A Ú T O.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de

Leon de Caracas en veinte y ocho días del mes de noviem^{bre}
 bre de mill y seiscientos y setenta y nueve años el señor Don Fr^{ancisco}
 cisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago gobernador y
 capitán general desta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro
 Señor. Dijo que hoy martes día de la fecha deste recibió su seño-
 ría el auto que en diez y siete del dicho mes proveio por ante mi
 el presente escribano para que Juan Rengel de Mendoza escribano de
 51 v^o/governación notificase / lo en el contenido al cabildo justicia
 y reximiento de la dicha ciudad estando en su ayuntamiento y lo
 volviese con fee de las diligencias que son las que de ella consta
 que entre otras cosas es haberize los alcaldes ordinarios dicho
 al capitán Pedro de Fonte Procurador general dijese si tenía que
 pedir por lo que toca al bienx comun sobre la materia que trata el

dicho auto y contra su determinacion y faltando al conocimiento en que ha debido y debe estar respondio que no tiene mas que pedir que lo que tiene pedido ante su señoria en peticion de treinta de septiembre pasado deste presente año que reproducir y reproduce en su res^uesta y pide y suplica a su señoria y como quiera que la materia de bajar los navios al Puerto de Cabello y demas valles de la costa abaxo por el cacao de los cosecheros para que lo con^uduzgan al Puerto de la Guaira es punto de gobierno y no del Cabill^odo como esta declarado por su señoria por el auto citado de diez y siete de este mes ha faltado a su obligacion el dicho Procurador general y cometido exceso digno de correccion y castigo por lo qual por via de multa su señoria le condena por agora en cinquen^{ta} pesos de a ocho reales cada uno para la real camara de S.M. y gastos de las fortificaciones de este Puerto por mitad y comete al capitan Pedro Blanco Infante alcalde ordinario de la dicha ciu^{dad}dad que lo ejecuto sacandose^{las} luego al punto con todo apremio y en el inter que no los exhibiere el dicho procurador general lo suspende de el uso y exercicio del dicho cargo para que no use el / en manera al una hasta que haya exhibido la dicha multa y el dicho alcalde ordinario hara hacer entriego de ella en la real ca^{ja}ja de la dicha ciudad de que embiara certificacion con este auto para arrimarlo a los demas que se han fecho en la dicha razon asi

pto 52 /

lo preveyo mando y firmo. Don Francisco de Alberro. Antemi Ber nave de Mesa escribano real.

A U T O.- En la ziuudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y se^u tenta y nueve años yo Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion en cumplimiento del auto de esta otra parte pro veido por su señoria del Señor Don Francisco de Alberro Caballe ro de la orden de Santiago Governador y capitan general de esta Provincia de Venezuela como a cosa de las nueve de la mañana poco mas o menos a mi parecer hice saber al Señor Capitan Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y alcalde ordinario de esta di cha ciudad dicho auto y habiendo visto y oydo dijo que se le notifique al Capitan Pedro de Ponte Procurador general de esta dicha ciudad el dicho auto como en el se contiene para que en su cumplimiento exhiba los siguienta pesos de a ocho en que por el lo multa dicho señor gobernador y capitan general con aperc^o vimiento que no lo haciendo se procedera como por dicho auto mande su señoria y asi lo proveyo y firmo. Pedro Blanco Infante. Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico.

/ DILIXENCIA.- En la ziuudad de Santiago de Leon a primero dia del mes de diciembre de dicho año yo el dicho escribano en cumplimiento de lo mandado fui a las casas de la morada del capitan Pedro de Ponte como a cosa de las ocho de la mañana a mi parecer poco mas o menos para le notificar el auto proveido por el señor gobernador y capitan general de esta pro

52 v2/

vincia y tocando a la puerta de dichas casas salio Esperanza ne
gra y preguntando a la susodicha por el dicho capitan Pedro de
 Ponte me dijo que el dicho su amo no estaba en dichas casas que
 habia salido a la calle y para que conste lo pongo por diligencia
 y de ello doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

DILIXENCIA.- E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los
 dichos dia mes y año como a cosa de las diez de la
 mañana poco mas o mi parecer yo el dicho escribano fuy a las ca
sas de la morada del dicho capitan Pedro de Ponte Procurador ge
neral de esta dicha ciudad para le notificar dicho auto y tocand
 a las puertas de ella salio un mulata que dijo llamarse Marta
 y preguntando por el susodicho me dixo que dicho su amo no esta
 ba en casa que habia salido a pasear y para que conste lo pongo
 por diligencia y dello doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano

DILIXENCIA.- E despues de lo susodicho en esta dicha ciudad en
 los dichos dia mes y año yo el dicho escribano fui
 a las casas de la morada del capitan Pedro de Ponte Procurador
 general de ella como a cosa de las tres de la tarde / poco mas
 o menos a mi parecer para le notificar n dicho auto y preguntan
do por el susodicho habiendo tocado a las puertas de dichas casas
 salio una negra que dijo llamarse Ursula y preguntando por el
 dicho capitan Peiro de Ponte si estaba en dichas casas me dijo
 que no estaba en ellas el dicho su amo que habia salido a pasear
 y para que conste lo pongo por diligencia y dello doy fee. Juan

53 /

Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- En la dicha ciudad de Santiago de Leon a dos dias del dicho mes de diziembre del dicho año de seiscientos y setenta y nueve yo el dicho escribano notifique el auto proveido por el señor gobernador y capitan general desta provincia de Venezuela su fecha en el puerto de la Guaira a veinte y ocho de noviembre proximo pasado y el de el señor capitan Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y alcalde ordinario desta dicha ciudad su fecha en ella a treinta de los dichos dia mes y año al capitan Pedro de Ponte en su persona y habiendolos oydo, dijo que hablando devidamente, apela del dicho auto proveido por dicho señor gobernador y capitan general para ante el rey nuestro señor su real audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Española y para ante su real y supremo consejo de las indias y para ante quien y con derecho puede y debe y que tiene reales para pagar la dicha multa de cinquenta pesos y esto dio por su rrespuesta y lo firmo / de su nombre. Pedro de Ponte . Juan Rengel de Mendoza escribano.

A U T O.- E luego yacontinanti en esta dicha ciudad en los dichos dias mes y año vista por su merced del dicho señor alcalde ordinario la rrespuesta dada por el capitan Pedro de Ponte procurador general de esta dicha ciudad dijo que sin embargo de la apelacion que interpone atento a ser su merced mero executor del auto del Señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago Governador y capitan y capitan general de esta provincia de Venezue

53 v2/

provincia de Venezuela se le apremie al dicho capitan Pedro de Ponte por Juan Reinaldos de Villalobos ministro executor a que exhiba los cinquenta pesos de a ocho de la multa que le esta hecha sacandole prendas que lo valgan y asi lo proveyo y firmo. Pedro Blanco Infante. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico.

NOTIFICACION.- E despues de lo susodicho en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto a Juan Reinaldos de Villalobos ministro executor en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano

A U T O.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a seis dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años el Señor capitan Pedro Blanco Infante rexi dor perpetuo y alcalde ordinario de ella sus terminos y jurisdiccion por el rey nuestro señor. Dijo que Juan Reinaldos de Villalobos ministro executor ha dado / cuenta a su merced de que en execucion y cumplimiento del auto y mandamiento del Señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y capitan general desta provincia de Venezuela en que multo al capitan Pedro de Ponte procurador general desta dicha ciudad en cinquenta pesos de a ocho y el proveido por su merced para su execucion le saco al dicho capitan Pedro de Ponte una palan-gana de plata que vale dicha cantidad por haber dicho no tenia dinero mandaba y mando que dicha palangana se entriegue a los jueces oficiales de la real hacienda de esta dicha provincia para que la metan en la caja real de su carga por prenda de los

54 /

dichos cinquenta pesos y de estos autos se les de testimonio para que tomen la razon y certifiquen dicho entero al pie de este para remitirlos a su señoria como lo tiene mandado y asi lo proveyo y firmo. Pedro Blanco Infante. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico.

CERTIFICACION.- Ha entregado en esta real contaduria de mi cargo Juan Reynaldos de Villalobos ministro executor una palangana de plata que dijo sesara al capitan Pedro de Ponte por prenda de cinquenta pesos de plata en que le multo el señor gobernador y capitan general de esta provincia y quessa en la real caxa Caracas siete de diciembre de mill y seisientos y setenta y nueve años. Don Gabriel de Rada.

A U T O.- En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago / de Leon de Caracas en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mill y seisientos y setenta y nueve años el Señor Don Francisco de Alberro C,ballero de la Orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor dijo que hoy dicho dia como a las dos horas de la tarde recibio su señoria el auto que en diez y siete de este dicho mes proveyo por ante mi el presente escribano para que Juan Rengel de Mendoza escribano de gobernacion hiciese notificarlo en el contenido al Cabildo justicia y reximiento de la ciudad estando en su ayuntamiento y lo volviese con fe de las diligencias como lo hizo y ~~is xxxixxxx xxx fe~~ con las que de

54 vef

ella consta que entre otras cosas es haber los alcaldes ordinario dicho al capitán Pedro de Ponte Procurador general dixease si tiene que pedir por lo que toca al bien comun sobre la materia que trata el dicho auto y aunque por lo que respondió tiene su señoría proveido lo combeniente sin embargo estando en conocimiento de lo que han presistido y presisten en sus intentos el dicho Cabildo y reximiento y su procurador general para que no excedan de lo que les toca como quiera que la materia de vaxar los navios al puerto de Cabello y demas de la costa abajo por el cacao de los cosecheros para que lo conduzgan al puerto de la Guaira es punto de gobierno y no de Cabildo como esta declarado por su señoría por el auto citado de diez y siete de este mes y lo mas que en estos casos se debe permitir por ser asentado / que las materias de comercios y trato en las partes donde no hay consulado que las traten y difieran toca su conocimiento y acuerdo a los labradores y cosecheros que venden sus frutos a los mercaderes del comercio entre los unos y los otros y los dueños de los navios las deben tratar y conferir lo combeniente y puedan nombrar y alijir diputados para resolver las deudas y diferencias que se ofrecen en cuyas juntas y deposiciones pueden y deben entrar los rexidores de la dicha ciudad que fueren cosecheros como se estila en el mayor Cabildo de España que es el de la ciudad de Sevilla que en estos casos acuden al consulado de ella y tienen boto y facultad para elejir prior y consules y pueden exercer los dichos puestos si saliesen nombrados y por

55 /

todo lo demas que fuere de combeniencia como sea debido y debe
 hacer en la presente para la expedicion y salida de los dichos
 frutos atendiendo a ser negocio de tanta importancia como se de
 ja considerar y al bien y aumento de la republica con toda union
 y venevolencia por consistir su mejor acierto entrar con igualdad
 estos y semejantes negocios por lo que importa la reciproca
 union y conformidad de los comerciantes y dueños de navios para
 que vayan gustosos y frequenten sus viaxe de que resultara la
 mayor utilidad y combeniencia de la Republica por ser los que
 las enriquezen con la saca de sus frutos y los que / alimentan
 los haberes de S.M. con los reales derechos que le tocan de que
 resulta no ser cosa que toca a la ciudad ni Cabildo como lo
 ha pretendido el de la dicha ciudad de Caracas y para que se ob
 serve todo lo referido en lo de adelante su señoria asi lo decla
 ra ordena y manda y por lo que le toca ofrece y esta presto de
 no faltar a quanto fuero de su obligacion por el puesto que exer
 ce como lo ha hecho en todo lo que ha sido del servicio de S.M.
 y utilidad de la republica con la rrecta administracion de jug
 ticia y enteresa que es publico y notorio sin atender a fines
 particulares ni combenientas propias y para que esta resolucion
 venga a noticia de todos se proegone este auto a toque de cajas
 en la plaza publica de la dicha ciudad de Caracas y demas partes
 acostumbradas de ella y se comete a los alcaldes ordinarios
 para que lo hagan pregonar y a Juan Rengel de Mendoza para que
 se lo haga saber luego que este auto lleque a sus manos ponien

55 v2/

dolo por diligencia y habiendose preganado lo rremitan para que se arrime a los demas que en la dicha razon sean fecho asi lo proveyo mando y firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Bernave de Mesa escribano real.

A U T O.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años yo Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de Gobernacion en cumplimiento del auto / de enfrente proveido por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela como ha cosa de las nueve de la mañana poco mas o menos hice saber a los señores capitan Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes hordinarios de esta dicha ciudad el dicho auto y habiendolo visto y oydo sus mercedes mandaron que se cumpla como en el se contiene y que yo el dicho escribano a toque de caja de guerra lo proegona en la plaza publica y demas partes acostumbradas de esta dicha ciudad como lo mande su señoria de dicho señor gobernador y capitan general y asi lo provayeron y firmaron. Pedro Blanco Infante. Don Gabriel de Ibarra. Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico y de gobernacion.

PREGON.- E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichoos dia mes y año por ante mi el dicho escribano estando en la plaza publica a las puertas de las casas capitulares habien

56 /

dose tocado una caja de guerra y habiendo concurso de gente Pedro Juan mulato libre que hizo oficio de pregonero en alta voz pregonó el auto del Señor Gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela todo de verbo ad verbum y luego en la esquina de las casas del capitan Joseph de Arteaga en la esquina que llaman de Baltasar Garcia./ En la esquina de las casas del capitan Don Juan Martinez de Villegas. En la esquina de las casas del maestro de campo Pedro de Mesones. Y en la esquina de los herederos del alferes Cristobal de Montiel siendo testigos el maestro de campo Don Juan de Ibarra el factor Don Baltasar de Soto el Alferes Antonio de Piñango el capitan Geronimo de Iriarte Domingo de Urrutia el ayudante Antonio Felix de Ovalle y otras personas vecinos y residentes en esta dicha ciudad. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

PETICION.- El Maestro de Campo, Don Juan de Ibarra vecino de la ciudad de Caracas por lo que me toca y a los demas vecinos della y de la Nueva Valencia dueños de haciendas de cacao de los Valles de la costa de la mar avaxo de su jurisdicciones firmados en la peticion y poder que presento con el juramento necesario como mas combenga a su derecho con la Reverencia debida digo que vuestra señoria con el acostumbrado celo y entereza que acostumbra obrar en el servicio del rey nuestro señor y aumento de su real hacienda y conservacion de su Vasallos se ha de servir conceder la licencia que en dicha peticion pedimos y suplicamos a vuestra señoria se sirva conceder a los vageles

56 v2/

que se hallan en este puerto o a los que de ellos fuere servido para que conduzgan a el fruto de cacao de dichas haciendas por las causas y razones expresadas en dicha peticion como lo espero de la grandeza de vuestra señoria por lo qual a vuestra señoria pido y suplico asi lo provea y mande con justicia que pido y pra ello etc. Juan de Ibarra.

57 /

/ A U T O.- Por presentada la peticion y el poder de los vecinos dueños de haciendas de arboledas de cacao de los Valles de Sotavento de este Puerto y visto por su señoria: Dijo que no ha lugar lo que se pide por dicha peticion por estar prohibido por zedula de su magestad su data a quinze de octubre del año pasado de mill y seisientos y sesenta y dos refiriendo se a una Real Provincia de la Real Audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Española despachada y ganada a pedimiento de los vecinos de Caracas con representacion de los daños que se les seguian de dar licencia los gobernadores a los dueños de los navios para ir con ellos a Puerto de Cabello y lo demas que contiene la dicha real cedula de la qual si el mestro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de los dichos vecinos pidriere testimonio el presente escribano lo dara Don Francisco de Alberro.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor que lo firmo en el puerto de la Gueira de la ciudad de Santiago de Leon

que se hallan en este puerto o a los que de ellos fuere servido para que conduzgan a el fruto de cacao de dichas haciendas por las causas y razones expresadas en dicha peticion como lo espero de la grandeza de vuestra señoria por lo qual a vuestra señoria pido y suplico asi lo provea y mande con justicia que pido y pra ello etc. Juan de Ibarra.

57 /

/ A U T O.- Por presentada la peticion y el poder de los vecinos dueños de haciendas de arboledas de cacao de los Valles de Sotavento de este Puerto y visto por su señoria: Dijo que no ha lugar lo que se pide por dicha peticion por estar prohibido por zedula de su magestad su data a quinze de octubre del año pasado de mill y seisientos y sesenta y dos refiriendo se a una Real Provincia de la Real Audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Española despachada y ganada a pedimiento de los vecinos de Caracas con representacion de los daños que se les seguian de dar licencia los gobernadores a los dueños de los navios para ir con ellos a Puerto de Cabello y lo demas que contiene la dicha real cedula de la qual si el mestro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de los dichos vecinos pidriere testimonio el presente escribano lo dara Don Francisco de Alberro.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor que lo firmo en el puerto de la Gueira de la ciudad de Santiago de Leon

en la transportacion de dicho cacao recaer en manos de dichos
 enemigos como se experimenta de ordinario de mas del dafio comun
 de engrosarse ella para mayores ostelidades y nosotros aniquila
 dos sin pagar nuestros empeños y imposibilitados de subsistir
 nuestra vecindad en el real servicio como deseamos se llega el
 menoscabo que resulta contra la real hacienda de los derechos que
 percibe en la salida y entrada de comerciar dicho cacao que son
 muy considerables / y en que se debe todo reparo causas que si
 se representasen a la real persona del Rey Nuestro Señor con la
 gran de piedad que mama a sus vasallos y dese a mantenerlos en
 toda utilidad usando de su real clemencia se sirviera conceder
 nos toda seguridad para el manejo de nuestras haciendas a cuya
 imitacion vuestra señoria que le representa por su lugar teniente
 gobernador y capitan general de esta provincia continuando en
 el celo con que ha obrado despues que le gobierna y es notoria
 asi en su lustre y defenza como en lo recto y libre de la admi
 nistracion de la real justicia poniendola en su lugar con toda
 enteraza se ha de servir hparando nuestra necesidad conceder
 de los tres vagales que hoy se hallan en este puerto del trafico
 de dicho cacao al Reyno de Nueva España vagen dellos los que
 sea servido a los valles de la costa donde estan las haciendas
 de dicho cacao y lo embarquen y conduzgan a este dicho puerto
 conque se reparan todos los dafios referidos que no subsistian
 al tiempo que se expedieron las reales cedula y proviciom de

58 /

Faint, illegible text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.

158 v2/

prohibicion de bajar navios a la conducion de dicho cacao y que
vuestra señoria como tan observante de las reales ordenes de
su magestad pretende se cumplan que han sido solicitadas por
no haber dichos enemigos que hoy se experimentan con los daños
de las entradas que hazen en dichas haciendas como porque los
navios vajaban y estaban años enteros en hacer su carga de que
resultaban algunos ymconvenientes que no ocurren ni pueden
ocurrir en el caso presente de los que se trata que estos /tie
nen pronto la carga que han de recibir conque su viaxe a de ser
breve y de por vuelta y hablando con la devida venia las reales
cedulas y provicion no se opone a nuestra pretencion con la
segunda parte que contiene de fondeo y en caso y necesidad tan
urgente como la que nos hallamos de reparar con nuestras hacien
das la falta que padecemos se ha de servir vuestra señoria con
su grande clemencia ampliarle como se dispone y ejecutan los
ministros del grande celo de vuestra señoria en la conservacion
de la Monarquia de su magestad dando todo lo favorable a sus
vasallos por todo lo qual y mas que haze en nuestro favor y que
esperamos de la piedad y zelo cristiano de vuestra señoria pe
dimo y suplicamos a vuestra señoria sea servido conceder licencia
a los que fuere servido de los tres vageles que se hallan
en este dicho puerto para que vagen a los valles de la dicha
costa hasta el de puerto Cabello a embarcar y conducirnos a este
el cacao de las dichas nuestras haciendas para lo qual presedi

do primero la dicha licencia de vuestra señoria y no de otra manera sé nos tiene ofrecido al capitan Joseph de Castro dueño del navio Carlos segundo uno de los dos de mayor fuerza de los tres referidos saldra con el a hazer dicha transportacion sin que por ello se le pague flete ni de ayuda de costa alguna en cuya conformidad y no de otra se ha de servir vuestra señoria conceder dicha licencia o a los que sean de la eleccion de vuestra señoria como lo esperamos y en lo necesario etc. Don Grabril de Ibarra, Joseph Vazquez de Rojas. Don Juan de Ibarra. Doña Leonor Herrera. Doña Margarita de R. bellido. Don Diego de Miquelena Joseph de Arteaga Don Domingo / Hermoso de Mendoza. Pedro Jaspe de Montenegro, Don Baltasar Fernando Paez de Vargas. Santiago de Liendo. Don Phelipe Galvez Ulloa. Don Joseph de Brizuela Don Juan Galvez de Ulloa. Don Lorenzo Martinez de Villegas. Doña Maria de Quijano.

PODER.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a nueve dias del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta años ante mi el escribano publico y de governacion y testigos de yuso escritos parecieron presentes el depositario general Don Gabriel de Ibarra el capitan Joseph de Arteaga el capitan Don Diego de Miquelena y el proveedor Pedro Jaspe de Montenegro familiar y alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion por lo que les toca y en nombre de las demas personas vezinos de esta dicha ciudad dueños de arboledas de cacao que tienen

99 /

firmada la peticion en que con toda reverencia suplican al señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela se ha servido conceder licencia a los navios que se sirviere señalar de los que se hallan en el puerto de la Guaira de esta dicha ciudad vaxen a los valles de la costa de la mar abajo a transportar a el fruto de cacao de las arboledas que tienen en dichos Valles sin flete ni ayuda de costa como lo tiene ofrecido el capitan Joseph de Castro dueño de uno de dichos navios y prestando vos y caucion y los demas dueños de arboledas de dicho cacao vecinos de esta dicha ciudad y de la / Nueva Valencia del Rey dixeron que daban y dieron todo su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario para valer al dicho maestro de campo Don Juan de Ibarra expecial y señaladamente para que por si y los demas interesados firmados en dicha peticion y fuera de ella dueños de dichas arboledas de cacao pueda parecer y parezca ante su señoria del dicho señor gobernador y capitan general y en el tribunal de su señoria presente la dicha peticion y sobre lo en ella contenido con la reverencia debida le suplique sea servido conceder lo que por ello se le pide y suplica haciendo los demas pedimentos que combengan requerimientos protestas y juramentos interponiendo qualesquier suplicas y haciendo los demas datos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con vengan a conseguir que se pide por dicha peticion y las que estos otorgantes y cada uno de ellos harian y hazer podrian si presen

59 v2/

en poder de los enemigos que por ser tantos no solo en barcos y canoas tiene riesgo su conducion sino en navios de alto bordo que no supeditena dichos enemigos. Lo otro porque algunas de las causas expresadas en dicha petition que reproduzgo y en que me afirmo por ser todas vehementes y que subsisten como se representan se les llevaba la noticia que consta a vuestra señoria vino por de la ysla de Puerto Rico de haberse apartado de la Armada conque el Conde de Trenidenacion frances se halla en estas yndias una nao de treinta cañones y doscientos hombres que se sabia venia a esta costa que tambien consta a vuestra señoria se mostro en ella sobre los valles de Chuao y Choroni y se sospecha sin duda susiste en ella esperando conseguir el apreso de dicho cacao en el mar o robarle en las haciendas de el asaltandolas y apresundolos los esclavos de su beneficio como de hordinario sucede arruinando y aniquilando los dueños de dichas haciendas dejandolos imposibilitados de contianuar en su beneficio pues el dano del robo de cada esclavo hace de dano de un mill pesos quinientos de el valor de el que se roba y otros quinientos compra de otro que necesariamente es preciso poner en su lugar / que hoy no es faziil por los pobres y atrasados que se hallan los moradores de esta provincia punto que se ha de servir vuestra señoria reparar con su grande clemencia y acostumbrado celo conque siempre ha obrado y obra fomentando los

61 /

vasallos de su Magestad del Rey nuestro señor de cuya piedad católica no se puede dudar aprobara lo determinado en el caso en su real nombre como su lugar teniente en esta dicha provincia por todo lo qual y lo mas que haze o hazer puede a mi favor y demas cosas de cacao con el rendimiento debido a vuestra señoria pido y suplico sea servido mandar reponer el dicho su auto o a lo menos suspender la ejecucion del concedido la licencia que tengo pedido a los dueños de los dichos navios de la eleccion de vuestra señoria para que conduzgan a este dicho puerto el dicho cacao y porque el riesgo que corre de ser apresados o rabaños de dichos encaigos que residen en dicha costa se ha de servir vuestra señoria mandarles salgan a hazer dicho viaxe con toda aceleracion sin perder ora de tiempo pareciendo con la misma aceleracion en el tribunal de vuestra señoria a hacer las diligencias de su obligacion para ello como esta dispuesto con las mayores penas que se ha servido imponerles vuestra señoria pido justicia y en lo necesario etc. Don Juan de Ibarra.

A U T O.- Hagase saber lo contenido en esta peticion a los capitanes Gaspar Matheo de Acosta. Antonio Fernandez y Joseph de Castro y traigase con lo que respondieren para proveer justicia Don Francisco de Alberro.

179 61 vs/Fue proveido este auto por el señor Don / Francisco de Alberro Con

ballero de la orden de Santiago Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo firmo en el Puerto de la Guaira de la ciudad de Caraca a trece dias del mes de nenero de mill y seisientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho Puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al Maestro de Campo Don Juan de Ibarra en su persona en nombre de sus partes doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E despues de lo susodicho en este dicho Puerto en los dichos trece de nenero del dicho año yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte al capitan Antonio Fernandez en su persona de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- En este dicho Puerto de la Guaira en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al capitan Joseph de Castro en su persona d y fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E despues de lo susodicho en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al capitan Gaspar Matheo de Acosta en su persona

persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano!

PETICION.- El capitan Gaspar Matheo de Acosta Dueño del navio nombrado Jesus Nazareno Nuestra Señora del Carmen y San Fernando que al presente esta surto en este Puerto digo que por auto
62 /de vuestra señoria se me nizo saber de la petizion /que presentaron los vezino. de la ciudad de Caracas y habiendola oydo y entendido digo que con dicho mi navio y con la barqueta nombrada Nuestra Señora del Carmen y las Animas de que es dueño en parte Antonio Fernandez Rendon estoy pronto para guardarlas ordenes que vuestra Señoria fuere servido de darme y hazer como lo pide la peticion de dichos vecinos de la ciudad de Caracas y no se me ofrece otra cosa que responder a dicha peticion Gaspar Matheo de Acosta.

A U T O.- Pongase con los autos. Rubricado.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Albarro Caballero de la Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo rubrico en este puerto de la Guaira de la ciudad de Caracas a catorce dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernation.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi

que el auto de est. otra parte al capitán Gaspar Matheo de Acosta en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

PETIZION.-- El Capitan Joseph de Castro dueño del navio nombrado

Carlos segundo que al presente esta surto en este puerto de la Guaira digo por vuestra señoria se me ha notificado auto para el presente escribano de la Peticion presentada por los vecinos 62 vrs/nos de la ciudad de Caracas dueños de haciendas / de cacao que poseen en la costa de la mar abajo y habiendola oído y entendido no se me ofrece cosa alguna que responder a la dicha peticion y estoy pronto con el dicho mi navio para guardar las ordenes que vuestra señoria fuere servido de darne segun y de la manera que fuere servido pido justicia y en lo necesario etc. Joseph de Castro.

A U T O.-- Pongase con los autos como esta mandado etc. Francisco de Alberro.

Fue proveído este auto por el Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago governador y capitán general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo firmo en este puerto de la Guaira de la ciudad de Caracas a catorce dias del mes de enero de mill y seisientos y ochenta años ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.-- E luego incontinenti en este dicho puerto en los dichos dias mes y año yo el dicho escribano notifique

el auto de esta otra parte al Capitan Joseph de Castro en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

A U T O.- En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a catorce dias del mes de enero de mil

y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor habiendo vis

to estos autos. Dijo que sin embargo de la horden de Su Magestad
 # 63 / y provicion de la Real Audiencia y Chancilleria / de la ciudad de Santo Domingo de la Española que prohiben no se de licencia ninguna a ningun navio que vaya desde este dicho puerto al de Cabello y demas Valles y Puertos de Sotavento a traer los frutos de cacao que huicre en ellos sino que lo hayan de traer los dueños en barcos y piraguas; atendiendo su señoria el daño y perjuicio que se puede seguir a los interesados y a la real hazienda de su magestad por el riesgo evidente de caer en manos de enemigos piratas por los muchos que frequentan estas costas los dichos barcos y piraguas por ahora tiene por bien su señoria de conceder como concede licencia a los navios de los capitanes Gaspar Batheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon porque aunque el navio del Capitan Joseph de Castro se ofrece tambien el dicho viaxe los dos primeros son suficientes para traer el dicho fruto de cacao y por la

antelacion y preferencia que tienen asi por haber mas tiempo que
vinieron a este dicho puerto como por ser navio natural fabrica
desta dicha Provincia el del dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta
y ofrecerse a traer sin flete el cacao que tuvieron que cargar los
dichos interesados en el dicho navio y en el del dicho Antonio Fer
nandez Rendón y si faltare ~~buque~~, su señoria dara licencia al ca
pitán Joseph de Castro para que por ninguna causa se deje de con
ducir el dicho fruto y se les notifique a los dichos capitanes
Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendón que luego y sin
dilacion se apresten para el dicho viaje y para que vayan safos
63 vº y desembarasadas las bodegas / con el lastre y no ninguna cosa y
el maestro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de los dichos
vecinos por lo que a ello toca y Joseph de Alicante guarda mayor
deste dicho puerto por su magestad por lo que toca a la real ha
zienda no hallandose juez oficial ~~re~~ ninguno en este dicho puer
to con el presente escribano vicitaran los dichos dos navios y pa
ra que se cumpla lo que su señoria manda por este auto se notifiq
a los susodichos lo en el contenido y asi lo proveyo y firmo. Don
Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano pu
blico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- A luego yncontinente en este dicho puerto en los
dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi

que dicho auto al capitán Gaspar Mateo de Acosta en su persona el qual dijo que esta presto a cumplir con su tenor sacando las bodegas del dicho su navio con toda brevedad y esto dio por su respuesta de que doy fe. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E despues de lo susodicho en este dicho Puerto en el dicho dia mes y año y del dicho escribano notifique el auto desta otra parte al capitán Antonio Fernandez Rendon en su persona el qual dino que esta presto de cumplir con su tenor y mandaria sacar las bodegas del navio que tiene a su cargo con la brevedad posible y esto dio por su respuesta doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- En este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique el dicho auto al maestro de campo Don Juan de Ibarra en su persona en nombre de sus partes el qual dijo que hablando con la benia y respeto debido a su señoria dicho señor gobernador y capitán general suplica, de dicho auto en quanto a lo que por el le manda de que vaya a la visita de los dos navios de los capitanes Gaspar Mateo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por no hallarle toque hacer dicha visita y esto dio por su respuesta de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dias mes y año yo el dicho escribano notifique

fo 64 /

dicho auto al capitán Joseph de Castro en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E después de lo susodicho en este dicho puerto en los dichos día mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al guarda mayor Joseph de Alicante en su persona el qual dijo que esta presto a cumplir con su tenor doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

A U T O.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quince días del mes de henero de mill y seisientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Cavallero de la orden de Santiago governador y capitán general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor habiendo visto la respuesta dada por el maestro de campo Don Juan de Ibarra al auto por su señoría proveido que le fue notificado y suplicado que hace de no poder ir a la visita de los navios de los capitanes Gaapar Mateo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon / por no tocarle. dijo que sin embargo de la dicha suplica por combenir al servicio de su magestad atendiendo su señoría a que se haga dicha visita con la justificacion que combenga respeto de ser el dicho maestro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de lo vecinos interesados en el fruto del cacao a cuya conduccion ban los dichos dos navios mandava y mando cumplia con lo que le esta mandado y así lo proveyo y firmo Don Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego yncontinanti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi que dicho auto al maestro de campo Don Juan de Ibarra en su per sona el qual dijo que hablando con la veneracion y respeto que debe a su señoria dicho señor governador y capitan general vuelva suplicarle le haya por escusado de la dicha visita que se le man da y que en quanto a lo que su señoria dice es del servicio de su magestad con su hacienda y vida esta puesto a sus reales pies como su leal vasallo y señor natural y esto dio por su respuesta y lo firmo de que doy fee. Don Juan de Ibarra. Juan Rengel de Mendoza escribano.

A U T O.- En el dicho puerto de la Guaira en los dichos dia mes y año basta por su señoria de dicho señor governador y capitan general la repuesta dada por el maestro de campo Don Juan de Ibarra al auto que le fue notificado dijo que el guarda mayor Joseph de Alicante con el presente escribano hagan la visi ta de los dos navios que esta mandada y asi lo proveyo y firmo Don / Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escri bano publico y de gobernacion.

VISITA.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de henero de mill y seisientos y ochenta años en ejecucion y cumplimiento de lo mandado por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor yo Juan Rengel de Mendoza

65 /

escribano de su magestad publico y de governacion de esta dicha provincia y Joseph de Alicante guardemayor de este dicho puerto por su magestad como a cosa de las seis de la mañana poco mas o menos a mi parecer nos embarcamos en la caleta de el en una lancha que para dicho efecto se previno y fuimos a bordo de los navios nombrados Jesus Nazareno Nuestra Señora del Carmen y San Fernando dueño y capitan Gaspar Matheo de Acosta y del navio del capitan Antonio Fernandez rendon nombrado nuestra señora del Carmen y las Animas y estando dentro dellos hicimos parezen a Diego de Santiago y Francisco Duran contramastre para que declararen si los dichos navios estan marineros y estancos y con el lastre necesario y bastimentos armas y municiones para el viaxe que han de hazer a la costa de la mar abajo y puerto de Cabello los quales dixeron que los dichos navios estan suficientes y prontos para dicho viaxe y para hacerse a la vela en seguimiento de el despues de lo qual el dicho guardamayor bajo a las bodegas y entre / puentes de los dichos navios con una luz encendida y habiendo subido arriba dijo no haber hallado en todos ellos otra cosa mas que bastimentos peltrechos y el lastre conque dichos navios estan dispuestos para navegar y asi lo juro a Dios y la Cruz en debida forma de derecho de que yo el dicho escribano doy fee con lo qual nos volvimos a tierra en dicha lancha y lo firmo de su nombre conmigo el dicho escribano. Joseph de Alicante. Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de governacion.

65 v2/

PETICION.- El Capitan Juan De la Haya Mexica vezino y procurador
 General de la ciudad de Caracas por lo que toca al
 bien publico de ella y sus bezinos digo que como a vuestra seño-
 ria le consta ha mas tiempo de quatro meses que llego a este
 puerto el capitan Gaspar Matheo de Acosta con dos navios de que
 es dueño a cargarlos de cacao para el reino de la Nueva España
 y siendo asi que es costumbre observada de tiempo inmemorial y
 los vaxeles del tratado de dicho reino de la Nueva España a traer
 el fruto del cacao de los valles de la costa abajo donde estan
 las haciendas de los dichos vezinos y de los de la ciudad de la
 Nueva Valencia sin ningun interes el dicho capitan Gaspar Mateo
 de Acosta se ha excusado de hacerlo diciendo que en este dicho
 puerto tenia suficiente carga para los dichos dos navios y por
 ultimo dijo que si era combeniente a dichos vecinos que les tra-
 gase dicho su cacao a este dicho puerto le habian de pagar ocho
 reales por cada fanega y habiendo venido con su navio habra tiem-
 po de un mes poco mas a este dicho puerto el capitan Joseph de
 Castro se ha ofrecido a ir con dicho / su navio a traer dicho
 cacao a este puerto como lo ha echo el susodicho en otras ocasio-
 nes y todos los demas dueños de navios conforme la costumbre
 y siendo asi que con toda liberalidad ha socorrido con grandes
 cantidades de dineros a los vecinos de la dicha ciudad que se
 hallaban en estrema necesidad porque ~~que~~ dicho capitan Gaspar
 de Acosta ni los mercaderes de dicho fruto querian dar dineros
 por quenta de cacao con mira de comprarlo por menos precio tienen

66 /

echo empeño dichos vecinos con dicho capitán Joseph de Castro de pagarle en cacao el dinero que les ha dado de que se hallan no solo en grande agradecimiento por los haberlos socorrido en tan oportuno tiempo sino con la obligación de su satisfacción y la que se le debe dar de lo atrevido procedido de negros de la armozon de esclavos que introdujo en este puerto cuyos devitos son considerables que importan gruesa cantidad y por haber visto el dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta desvanecida su injusta pretencion de conseguir dicho flete de ocho reales por cada fanega de cacao por el remedio que tienen vecinos tienen de dicha vejacion con la venida de dicho capitán Joseph de Castro aunque no en todo por ser cierto y publico y notorio que por la tardanza que ha habido en sacar de las haciendas el cacao y traerlo a este puerto se ha apollillado y perdido mucha parte cuyo daño a sido causador el dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta por su particular interes no hay razon para que ahora que quiere vaya con dichos sus navios a traer dicho cacao contra la voluntad de los vecinos dueños de haciendas / que estan de parecer como me lo han comunicado de no darle librenzas por hallarse obligados a la satisfacion referida de los debitos a dicho capitán Joseph de Castro y pues quiere ahora el dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta traer dicho cacao sin el interes que pretendia se deja entender no tiene en este puerto la carga que publicaba tenia suficiente para dichos dos navios y que solo le motivaban fines

66 vs/

particulares en daño comun de los vezinos de la dicha ciudad y de los de la Nueva Valencia y por ello se ha encho indigno de que se le de la carga que le faltare debiendosele como se le debe dar al dicho capitan Joseph de Castro pues tiene comprado el cacao que hay en dichos valles de la costa donde su dinero anticipadamente a dichos vecinos haciendoles en ello gran bien que debe ser remunerado haciendole todo buen pasaxe por lo qual: A Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de dar licencia para que el dicho capitan Joseph de Castro vaya con dicho su navio a conducir a este Puerto dicho cacao y siendo necesario ofresco informacion de lo alegado en esta peticion y pido justicia costas y en lo necesario etc. Otro si hago presentacion con la solemnidad necesaria de este testimonio de Cabildo en que se me ordeno bajase a este puerto a pedir ante vuestra señoria lo que llevo pedido. A Vuestra Señoria pido y suplico lo haya por presentado y pido justicia ut supra. Otro si hago presentacion con la misma solemnidad de este testimonio de otro Cabildo celebrado en quatro de marzo del año pasado de seiscientos y cinquenta y ocho para los efectos que convenga. A Vuestra Señoria pido y suplico lo haya por presentado y pido justicia etc. Juan de Laya Moxica.

67 / / A U T O.- Por presentada esta peticion y los testimonios que le acompañan y todos se junten con los autos que se han fecho a pedimento del maestro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de los vecinos y cosecheros de la ciudad de Caracas y los de la nueva Valencia del Rey y traiganse para proveer

justicia. Don Francisco de Alberro.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Cavallero de la orden de Santiago gobernador y capitán general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo firmo en este puerto de la Cuaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique que el auto de esta otra parte al capitán Juan de Laya Moxica procurador general de la ciudad de Caracas en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

CABILDO.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años se juntaron a Cabildo la justicia y reximiento de ella segun lo han de uso y costumbre a saber los señores capitanes Don Juan Mijares de Solorzano provincial de la Santa Hermandad y capitán Luis Blanco de Villegas alcaldes ordinarios Capitán Don Juan Martinez de Villegas maestro de campo Juan de Liendo capitanes Don Juan Azcanio y Guerra, Pedro Blanco Infante y Don / Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores con asistencia del capitán Juan de Laya Muxica procurador general y no se hallan en este Cabildo el capitán Don Antonio de Tovar depositario general por estar enfermo y castellano Don Juan de Arechaberra ausente segun que lo tienen certificado los porteros de este

67 v2/

Cabildo y asi juntos se trato lo siguiente y todos los dichos señores unanimes y conformes dixeron que por quanto es publico y notorio que los navios de que es dueño el capitan Gaspar Mateo de Acosta estan para vaxar a los valles de la costa abajo a cargar de cacao siendo asi que en tiempo de mas de quatro meses ~~ya~~ ha querido hazerlo diciendo tenia carga suficiente en el puerto de la Guaira y que si los vecinos dueños de haziendas en dichos valles querian fuese a traerles su cacao le habian de pagar un peso de cada fanega y por haber llegado a dicho puerto a tiempo de un mes el capitan Joseph de Castro con su navio tratando el susodicho de ir a dichos valles a conducir dicho cacao sin ningun interes y teniendo dichos vecinos echo empeño con el dicho capitan Joseph de Castro de darle su cacao por haberlos socorrido con liberalidad con el dinero que han habido menester para remedio de sus necesidades lo qual no ha hecho el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta mas antes el susodicho y los mercaderes a unados para obligar a que les diesen dicho cacao por menos precio de quarenta y un pesos a como se abrio y celebró la feria decian no tenian dinero y compraron alguno como es publico y notorio por menos y de querer yr ahora el dicho capitan Gaspar / Matheo de Acosta a conducir dicho cacao sin interes de flete se combenze que no tiene la carga necesaria en dicho ~~fin~~ puerto de la Guaira como publicaba y que el fin que le motivaba era el ynteres de un peso por cada fanega de cacao en agravio de los vezinos desta dicha ciudad pues siempre

68 /

he sido costumbre traxerse dicho cacao de los valles de dicha coa
 ta en los vaxales del trato del Reyno de la Nueva España sin
 flete alguno como lo ha hecho en algunas ocasiones el dicho ca
 pitan Gaspar Matheo de Acosta que no merece se le haga mejor pa
 saje que a el dicho Capitan Joseph de Castro y porque es justo
 que el susodicho vaxe a dichos valles y traiga dicho cacao asi
 para hazerse paga del que se le debiere y tiene comprado dando
 dineros antessipadamente en bien y utilidad de los vezinos de
 esta dicha ziudad se le hordena al dicho señor procurador gene
 ral vaya luego y sin dilacion al dicho puerto de la Guaira y pi
 da ante el señor governador y capitan general se sirva de dar
 licencia para que el dicho capitan Joseph de Castro vaya en di
 cho su navio a conducir dicho cacao alegando las razones referi
 das y las mas que le parecieron convenientes y se le de un testi
 monio de este decreto para que siendo necesario lo presente ante
 su señoria y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron. Don
 Juan Mijares de Solorzano. Luis Blanco de Villegas. Don Juan
 Martinez de Villegas. Juan de Liendo. Don Juan Azcanio. Pedro
 Blanco Infente. Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola. Juan de
 Laya Moxica. Ante mi Francisco de Araujo de Figueroa escribano
 real.

Concuerta con el dicho Cabildo original que queda en el libro
 corriente de la que me refiero y demandato de los señores justi
 cia y reximiento doy el /presente en estas dos fojas de papel
 comun que es del que se usa por haberse acabado el ultimo bienio

del sellado y estar mandado así por la real justicia fecho dicho dia diez y seis de henero de mill y seiscientos y ochenta años y en fee de ello hago mi signo en testimonio de verdad. Francis co Araujo de Figueroa escribano real.

CABILDO.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dias del mes de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años se juntaron a Cabildo segun que lo han de uso y costumbre es a saber el señor capitan Don Andres de Vera y Moscoso caste llano de la fuerza principal de la ziudad de Santo Domingo de la Española por el Rey Nuestro Señor su governador y capitan gene ral de esta provincia de Venezuela y los señores capitanes Gon zalo Marin Granizo y Pedro Jaspe de Montenegro alcaldes hordina rios de esta dicha ciudad y los señores Juan Gutierrez de Lugo depositario general capitan Don Diego Fernandez de Araujo alguacil mayor y sarxento mayor Don Juan de Brizuela regidores con asistencia del capitan Miguel Baron Procurador general de esta dicha ziudad y estando así juntos se trato y acuerdo lo siguiente. En este Cabildo propuso y dijo el señor capitan Don Diego Fernan dez de Araujo regidor y alguacil mayor que Benito Suarez dueño de una fragata que esta en el puerto de la Guaira para recibir carga de cacao ha dado noticia a los vecinos de esta dicha ciudad que su señoria del señor governador y capitan general no le per mite licencia para ir a la costa abajo a dar carena a dicha su su fragata / y traer alguna parte de carga de dicho cacao para

en atencion al bien comun de esta republica conque primero y ante todas cosas el dicho Benito Suarez de fianza de que no extraviara viaxe y volviera de la dicha costa al dicho Puerto de la Guaira en conformidad de lo acordado antes de ahora por este Cabildo. Y el dicho Procurador general dijo que por ahora no se le ofrece pedir cosa en contrario sobre la propuesta que se ha hecho en que se a convenido por el dicho bien comun sino es que la dicha fregata y los demas vageles que fueren a dicha costa abajo a semejantes efectos no saquen del dicho puerto de la Guaira ni lleven a dicha costa mercaderias algunas por los daños que de ello se pueden recrecer y visto por su señoria del dicho señor governador y capitan general la dicha propuesta dijo que por lo que tiene de combeniencia del servicio de su magestad y bien de sus vasallos dara al dicho Benito Suarez la licencia que pide sin embargo de que tiene dado quenta al Rey Nuestro Señor en su real consejo de las Indias y su real audiencia de la ysla española de Santo Domingo de lo que tenia acordado sobre no dar semejantes licencias y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron de sus nombres. Don Andres de Vera y Moscoso. Gonzalo Marin Granizo. Pedro Jazpe de Montenegro. Juan Gutierrez de Lugo. Don Diego Fernandez de Araujo. Don Juan de Bruzuela. Miguel Baron. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico. Concuerta con la propuesta y decreto cabeza y pie del Cabildo

70 /

original que esta en el libro del / Cabildo que corrio el año de mill y seiscientos y cinquenta y ocho a que me refiero y de mandato bernal del señor capitan Pedro Blanco Infante Regidor Perpetuo y alcalde ordinario de esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas doy el presente escrito en tres fojas con esta del papel del sello quarto y en el comun fecho en esta dicha ciudad en veinte y tres dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y en fee de ello lo signe en testimonio de verdad Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

A U T O.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor Habiendo visto estos autos. Dijo que se guarde y cumpla el proveydo de este dicho mes y año a pedimiento del maestro de campo Don Juan de Ibarra en voz y en nombre de los vecinos cosecheros de cacao de la dicha ciudad de Caracas y los de la Nueva Valencia del Rey en virtud del poder que para ello le fue dado ante el presente escribano su fecha en la dicha ciudad de Caracas en nueve de este dicho mes y año en quanto a que vayan a los valles de la costa de Sotavento los navios de los capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Mendon por la razon y causa que en dicho auto se refiere y no ha lugar por ahora para lo que pide el opaitan Juan de Laya Muxica procurador general de la dicha ciudad

de Caracas que escusandosele el viaje al navio del dicho capi-
tan Gaspar Matheo de Acosta siendo fabricado en la laguna de Ma-
racaibo en tiempo que estaba agregada a esta dicha provincia y
demas a mas teniendo la apelacion de ser mas antiguo en el trato
y comercio y entrada en este dicho puerto se conceda licencia al
navio del capitan Joseph de Castro siendo de fabrica extranjera
inferior en la calidad y posterior en la entrada en este dicho
puerto circunstancias por las quales el Rey nuestro señor que
Dios guarde en sus reales ordenanzas de la navegacion cumple y
guarda y tiene mandado cumplir y guardar inviolablemente con fuer-
za de la ley que su señoria como fiel ministro suyo obedece
y sigue estos pasos de recta y cristiana administracion de justi-
cia guardando a cada uno su derecho y sin perjuicio de tercero
y fuera muy grande si al navio del dicho capitan Gaspar Matheo
de Acosta por abilitar al del dicho capitan Joseph de Castro se
le negase la prelación sin que obsten las demas razones que el
dicho procurador general alega en su petition y consta de los te-
timonios que ha presentado pues siendo el punto principal que los
dichos cosecheros tengan buque de navio en que conducir sus fru-
tos a este dicho puerto lo qual esta concedido con ventaja de
navio pues no puede haber duda las muchas que hace qualquiera
navio natural a qualquiera navio extranjero a que atiende su seño-
ria y no a los demas requisitos decia socorrido o no con dineros
a los de la republica como el dicho Joseph de Castro hombre rico
y poderoso con el valimiento que se reconoce en los escritos

70 v^o / de Caracas que escusandosele el viaje al navio del dicho capi-
tan Gaspar Matheo de Acosta siendo fabricado en la laguna de Ma-
racaibo en tiempo que estaba agregada a esta dicha provincia y
demas a mas teniendo la apelacion de ser mas antiguo en el trato
y comercio y entrada en este dicho puerto se conceda licencia al
navio del capitan Joseph de Castro siendo de fabrica extranjera
inferior en la calidad y posterior en la entrada en este dicho
puerto circunstancias por las quales el Rey nuestro señor que
Dios guarde en sus reales ordenanzas de la navegacion cumple y
guarda y tiene mandado cumplir y guardar inviolablemente con fuer-
za de la ley que su señoria como fiel ministro suyo obedece
y sigue estos pasos de recta y cristiana administracion de justi-
cia guardando a cada uno su derecho y sin perjuicio de tercero
y fuera muy grande si al navio del dicho capitan Gaspar Matheo
de Acosta por abilitar al del dicho capitan Joseph de Castro se
le negase la prelación sin que obsten las demas razones que el
dicho procurador general alega en su petition y consta de los te-
timonios que ha presentado pues siendo el punto principal que los
dichos cosecheros tengan buque de navio en que conducir sus fru-
tos a este dicho puerto lo qual esta concedido con ventaja de
navio pues no puede haber duda las muchas que hace qualquiera
navio natural a qualquiera navio extranjero a que atiende su seño-
ria y no a los demas requisitos decia socorrido o no con dineros
a los de la republica como el dicho Joseph de Castro hombre rico
y poderoso con el valimiento que se reconoce en los escritos

71 / referidos y por la / misma causa su señoria atiende a la justicia de el denbaldado siguiendo los pareceres de graves doctores que discurren aconsejan y mandan a los jueces obren en esta conformi dad por lo que se merece en el agrado de Dios nuestro señor y del principe como sus leales vasallos de que ha dado su señoria bastan tes experiencias en el tiempo que gobiernax esta dicha provincia y la misma rectitud verdad y desinteres manifestara en favor de la justicia del dicho capitan Joseph de Castro en lo que tubiere que pedir sobre lo que se le estaba deviendo del viaxe que hizo de entrada de negros y dinero que se dice a distribuido por sus fines particulares asi se debe creer y tambien que no ha de sacar de la provincia en reales lo que trujo en esta especie sino en frutos para que se tenga por cierto que los dichos reales dias antes o despues los habia de distribuir y dejar en poder de los vezinos cosecheros por el valor de sus frutos y dese testimonio de este auto y los demas fechos sobre la materia al dicho procy rador general si los pidiere y asi lo proveyo y firmo. Don Francis co de Alberro. Ante mi Juan Rangel de Mendoza escribano publico y de governacion.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi que dicho auto al capitan Juan de Laya Muxica procurador general de la ziudad de Caracas en su persona y dijo que se le de testimo nio de todo lo autuado como lo manda dicho señor governador y capitan general y esto dio por respuesta / doy fee. Juan Rangel

72 /

de Mendoza, escribano.

PETICION.- Los vecinos de la ciudad de Caracas que aqui firmamos
 dueños de Arboledas de cacao en la costa de la mar
 abajo de su jurisdiccion y de la Nueva Valencia del Rey decimos
 que a nuestra noticia haix llegado vuestra señoria a peticion del
 capitán Juan de Laya Mexica procurador general de la dicha ciudad
 Proveyo auto en diez y ocho de este presente mes por ante el pre
 sente escribano mandando se guardase y cumpliese el proveido en
 catorce de este dicho mes a pedimiento del maestro de campo Don
 Juan de Ibarra en voz y en nombre de algunos cosecheros de cacao
 de esta dicha ciudad de la Valencia en quanto a que vayan a los
 Valles de la costa de Sotavento los navios de los capitanes Gag
 par Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por las razones
 y causas que en dicho auto se refiere y no haber lugar por aho
 ra para lo que pide el dicho procurador general que escusandosele
 el viaxe al navio del capitán Gaspar de Acosta siendo fabricado
 en la laguna de Maracaibo y demas a mas teniendo la prelación de
 ser mas antiguo en el trato y comercio y entrada en este puerto
 se conceda licencia al navio del capitán Joseph de Castro siendo
 de fabrica extranjera inferior en la calidad y posterior en la
 entrada en este dicho puerto con lo demas contenido en dicho auto
 su tenor a que repito del qual como partes formales y interesados
 en el beneficio de que el dicho capitán Joseph de Castro baje a
 los valles de nuestras haciendas / a traernos el cacao que tenemos
 en ellas suplicamos ante vuestra señoria por misto imperio y ha

blando con la reverencia debida decimos que mediante justicia vuestra señoria se a de servir revocarle o a lo menos suspenderle concediendo al dicho capitan Joseph de Castro sin intermedia de tiempo la licencia pedida por el dicho procurador general para que con su navio vaxe a conducir a este dicho puerto el cacao de nuestras haciendas y se debe hazer por las causas y razones alegadas por el dicho procurador general que reproducimos en lo favorable general del derecho y siguiente. Lo otro porque aunque las reales hordenanzas de la navegacion con la fuerza de la ley que esta mandado se cumplan hablandole la misma venia se criaron como consta a vuestra señoria para el foviermo de España a Yndias y no para de Yndias a Yndias causa de que en ellas no se ha puesto en uso ni se ha practicado ni acostumbrado desde que se descubrieron mas si antes se acostumbrado y acostumbra en la laguna de Maracaibo que fue de esta provincia y en la isla de Santo Domingo donde hubo y hay fabricas y concurrencia de navios lo contrario tenido el mismo lugar los vaxeles naturales que los que no lo son sin ninguna prerrogativa ni diferencia excepto en la dicha isla de Santo Domingo que el vaxel que sale de astillero a primer viaxe goza de preferencia y no en los demas viaxes y lo referido es por alentar a los fabricadores a nuevas fabricas y a lo mismo miran las reales disposiciones de us magestad en los reinos de España de que consta a vuestra señoria y es notorio que nos relieves de todo genero de prueba contra tal disposicion que en España queda radicado el privilegio de preferencia en la nao fabricada y la cog

72 va/

tumbre de la isla de Santo Domingo no pasa del fabricante segun do viaxe y habiendo el navio del capitan Gaspar Mateo de Acosta echo los viaxes que contiene dicho auto y no siendo el quien le fabrico no le asiste ningun derecho de preferencia ni se la da el haber llegado primero al puerto ni en este se a practicado ni acostumbrado tal sino que el entrar y salir de el es como se despachan o por la combeniencia de ir en conserba de esperarse unos a otros y lo mas usado el salir al tiempo que se hallan despachados sinque se atiende asi la entrada fue anterior ni en tal pretencion se ha oido platica ninguna y no fuera tratable se ha oido platica ninguna y no fuera tratable navegando en la carrera de esta provincia al Reyno de la Nueva España vageles de pequeño y mayor porte por-que llegase primero uno que pide su carga ocho mill fanegas que es menester para recogerlas tiempo de año despues entrase otro que pidiese mill fanegas y las hallase prontas se quedase atrasado el año de que necesitaba el primero para recoger las ocho mill de su buque si asi tal accciera fuera no solo contra el dueño del vagele pequeño sino contra el comercio comun y en perjuicio irreparable para los que entienden en el asi por traficar con atenlacion sus caudales como por noticiarse del estado de las cosas de que no pueden tener ciencia retardando se la nevegacion. Lo otro quando lo dicho no fuera que si es para no tener ninguna / preferencia el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta por ningun lado hablando devidamente no le toca a la Urqueta de Antonio Fernandez Mendon por ser fabrica extranjera y de corta defenza y siendo notoria la que tiene con grandes

73 /

ventajas la del capitán Joseph de Castro entre las dos hablando con la misma benia en la elección devdo de preferir a la del dicho Antonio Fernandez. Lo otro porque hallandose como se hallan empesados la mayor parte de los vecinos de la ciudad de Caracas deudos res al capitán Joseph de Castro desde el mes de febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete que con licencia de su Magestad introdujo en ella un número de negros fiendoles por hacerles amistad y necesitarlos por los continuos robos echos de los enemigos en los que tenían en el labor de sus haciendas haciendoles beneficio grande y mayor entolerarlos la mora de la paga y estan solicitando hazerla dichos vecinos en conformidad de las leyes que lo fisonen realmente en su mano y a su voluntad que es el fin to que tienen para en su navio y no en otro; y mas quando para conseguir dicha cobranza en busca de ella ha venido con sus navios dos viaxes que quizas no lo hiciera ~~sin sus xxxix~~ ~~ya~~ a haber cobrado el primero y demas de ello el Rey Nuestro Señor que Dios guarde, no quarta a sus vasallos sus haciendas navegables las arriesguen en las embarcaciones de su boluntad y la nuestra recta y deliberada es el riesgo que tenemos desde los valles a es puerto hazerle en el navio de dicho capitán Joseph de Castro y no en otra por ser el de nuestra obligazion y vuestra señoria como / quien representa la

73ve /

persona real nos debe amparar en ello con toda anticipación de tiempo porque aunque por el Cabildo justicia y reximiento y algunos ve
cinos se ha representado a vuestra señoria se perdió el fruto de
cacao coxido es mas el daño de lo representado porque el dicho ca
cao no se pierde solo sino que esta perdido y no sacandolo con ace
leracion se acabara de convertir en tierra que se representa para
que conste a vuestra señoria lo otro porque el dicho capitán Joseph
de Castro en continuacion de la voluntad conque siempre ha asisti
a dichos vezinos luego que llego en este viaxe socorrio a los que
de ellos necesitaban de reales para el desempeño en que se hallaban
y aunque no se niega seria como fue por su conveniencia de conver
tirlos al genero para que los traia sin embargo se debe tener y
tenemos por beneficio por hazerlo sin reparo decir o no el genero
para la satisfaccion y el socorro al tiempo o sin el vuestra seño
ria con su grande comprehencion conoce el valor que debe tener de
mas que con la noticia ciertas de estar perdido el fruto del cacao
y no haberle pudo retenerlos los reales pues con ellos podian pasar
se a otro puerto buscando su conveniencia como de horcinario sub
cede y cada dia se experimenta de llegar los navios a los puertos
de la Trinidad y Cumana y no hallando en ellos lo que les comiencen
se pasan a este y de el a otros o siguen su viaxe con poca carga

como les combiene con la libre voluntad que deben tener en que
ni la Divina magestad nos priva dejandonos el libre alvedrio para
74 / conformae / usaremos de el tener al premio o el castigo pues si la
Divina Magestad trata de esta manera las criaturas como la humana
y quien la representax ha de privar a sus vasallos y subditos arri-
guen sus haciendas donde no tienen voluntad ni utilidad que sera
aniquilarles y que no falten al cumplimiento de su palabra y los
tratos que es lo que mantiene el comercio universal y conserva el
derecho de los hombres que tanto encarga su magestad a sus minis-
tros no permitan falten a ellos mas les obliguon a que cumplan lo
tratado con penas y apremio. Lo otro el ser hombre rico el capitán
Joseph de Castro ayuda a nuestra pretencion porque como vuestra
señoria mas bien que otro ninguno sabe combiene a la seguridad del
comercio naveguen sujetos tales porque no subceda lo que se experi-
menta en los faltos de caudal quedandose con las haciendas ajonas
y no tenemos al capitán Gaspar de Acosta por pobre sino por de to-
do caudal y de entera satisfacion que asi lo hamos mostrado en las
entradas y salidas que ha tenido en este puertoni ni le miramos por
desbalido ni nuestra pretencion pasa a mas que a embarcar nuestro
cacao donde tenemos devocion voluntad y obligacion que es en el na-
vio del capitán Joseph de Castro y por las mismas razones no es
oponernos a la recta determinazion de vuestra señoria en la prefe

rencia a los capitanes Gaspar de Acosta y Antonio Fernandez sino buscando el reparo a nuestro desempeño cumplimiento de nuestro ofre
74 vº/cimiento y pagar realmente a la quien debemos y a su / voluntad como lo disponen las leyes y los comentadores de ellas. Lo otro porque siendo serbido vuestra señoria conceder a dicho capitán Joseph de Castro licencia para que luego vaxe a la costa a traer el cacao que se debe de ello resultan diferentes efectos convenientes a todos los partícipes. Nosotros salimos de la oprecion de nuestros empeños y de que nuestro cacao con lo perdido que esta no se acabe de convertir en tierra los navios del capitán Gaspar de Acosta y Antonio Fernandez traeran su carga y volveran en mayor defenza en conserva del dicho capitán Joseph de Castro para la seguridad de los unos y de lo otro y mas en la ocasion presente de haberse mostrado en la costa la nao grande que se tubo noticia haberse apartado del frances Condetrex y otros piratas de que tambien consta a vuestra señoria con su comprehencion deba reparar la beneficiando sus subditos amparando con igualdad los navegantes y fomentando el comercio universal como siempre lo ha acostumbrado por todo lo qual y mas que haze y hazer puede a nuestro favor y que diferamos habiendo copia de letraños con quien aconsejarnos. A Vuestra Señoria pedimos y suplicamos la licencia que en su auto por ahora tiene suspendido al dicho capitán Joseph de Castro sea servido mandar

se le conceda luego para que vaya a los puertos de la costa de la mar avaxo a traernos el cacao que tenemos para la satisfacion de nuestros debitos y que vuelva a este para su mayor seguridad con los demas navios que se hallan en dicha costa en que receviremos merced de vuestra senoria con justicia que pedimos y juramos en forma este pedimento no hazerle de malicia sino por convenirnos asi. / Don Francisco de Freitas, Doña Elvira de Laya y Muxica, Don Lorenzo Martinez de Villegas, Don Nuño Rodriguez de Freitas, Don Agustin Nicolas de Herrera, Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor, Pedro Jaspe de Montenegro, Don Joseph de Brizuela, Don Juan Placido Galindo y Saiz, Don Baltasar Fernando Paez de Vargas, Antonio Morgaño, Doña Josepha de la Torre, Don Francisco de Mendoza Altamirano, Pedro de Ponte, Don Tello Pnatoja y Monrroy, Don Lorenzo Cedeño de Albornoz, Joseph de Artoaga, Don Fernando de Tovar Bañez, Don Gebriel de Ibarra, Juan Nicolas de Ponte, Alonso de Ponte, Pedro Blanco de Villegas, Benito Vazquez de Montiel Labrador.

A U T O.- Para mejor proveer lo que se pide por esta peticion el presente escribano arrime a ella el pleito que por el año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis se siguió en la ciudad de Caracas en tres partes Antonio de Astina y Juan Perez de Morera dueños el primero del navio nombrado San Lorenzo y el segundo el

Cambergo nombrado así por mal nombre sobre la antelación que pro
tendieron de las cargas de sus navios y la zedula de su magestad
que gano el dicho Antonio de Astina que todo para en el dicho oficio
como escribano publico y de gobernacion y notifiqúeselo al capitán
Joseph de Castro dueño de la hurca nombrada Carlos segundo que al
presente está surta y anclada en este Puerto de la Guaira presente
luego y sin dilacion relacion jurada de las partidas de dinero que
se le están debiendo por los vecinos de la dicha ciudad con disti
n^o 75 v^o/cion / los nombres y partidas que ha de haber de cada uno procedi
do de venta de los esclavos negros que introdujo en esta dicha pro
vincia con despacho y registro de su magestad al principio del año
pasado de mil y seiscientos y setenta y siete y asimismo de las
partidas de dinero en contado que ha distribuido este presente
año con la misma distincion y claridad y si ha pedido su satisfac
cion ante la justicia. Don Francisco de Alberro.
Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Caba
llero de la orden de Santiago Governador y capitán general de es
ta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo firmo
en el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Ca
racas a treinta dias del mes de henero de mill y seiscientos y
ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico
y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego incontinenti en este dicho Puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte al capitán Joseph de Castro en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E despues de lo susodicho en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto a Vizente Ferrer en su persona en nombre de sus partes de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

PODER.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y ocho dias del mes de enero de mill /y seiscientos y ochenta años ante mi el escribanode su magestad y testigos pavecieron presentes los sarxentos maiores Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del Horden de Calatrava y Don Nuffo Rodriguez de Freitas capitán Don Fernando Manuel de Tobar Barez provecdor Pedro Jaspe de Montenegro familiar y alguacil mayor del Santo Oficio y capitán Don Joseph de Brizuela todos vecinos de esta dicha ciudad a quienes doy fee conosco y dixeron que daban y dieron todo su poder complido y el que dex derecho es necesario a Vicente Ferrer procurador del numero desta dicha ciudad expecial para que en nombre de estos otorgantes y representando sus personas y de las demas que fueren firmados en el pedimento que se le entregara paresca ante el señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago

governador y capitan general de esta provincia de Venezuela que reside en el puerto de la Guaira y en el juzgado de su scioria pre sente el escrito y pedimento que como dicho es se le entregara y fecho pedira testimonio asi de dicho escrito como de lo que a el se proveyere por dicho señor governador y capitan general y lo traera o remitira a estos otorgantes y sobre dicha presentacion y lo demas contenido haga todas las diligencias judiciales y extra judiciales que combengan y las que harian y hazer podrian aunque se requiera sus mismas presencias o mas expecial poder el qual

76 vº/le dan con todas sus insidencias y dependencias / libre y general administracion relevacion en forma y a su firmeza obligan sus per sonas y bienes habidos y por haber con poderio a las justicias de su magestad renunciacion de las leyes fueros derechos y privilexios que en favor de estos otorgantes y cada uno sean o ser puedan y en especial la que prohíbe la general renunciacion fecha nom bala y a su pedimento nox quedo registro y va este poder en esta foja de papcl comun que es del que se usa y estar Mandado asi por la Real justicia por haberse acabado el ultimo bienio del sellado y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Joseph de Oria. Juan Reinaldo de Villalobos y Francisco de Mendoza vecinos de esta dicha ciudad. Don Domingo Baltasar Fernandez de Puenmayor Don Joseph de Bruziela Don Nuño Rodriguez de

Freitas. Pedro Jaspe de Montengro. Don Fernando Manuel de Tobar Bañez. Ante mi Francisco de Araujo de Figueroa escribano real.

A U T O.- En el Puerto de la Guaira de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas a cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta años. El Señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Governador y capitán general

de esta Provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor. Habiendo visto los quadernos de los autos de los años de mill y seiscientos y setenta y tres y mill y seiscientos y setenta y cinco que yo el escribano saque para ollo por mandado de su señoria del archivo de mi oficio de escribano publico y de gobernacion que ejerzo di

77 / / que no ha lugar para lo que piden los vecinos cosecheros del cacao de la dicha ciudad de Caracas por si en nombre y voz de los vezinos cosecheros de la ciudad de la Nueva Valencia del Rey y Mandaba y mando se guarde y cumpla el auto proveido por su señoria en catorce de henero proximo pasado de este presente año que yo el dicho escribano saque testimonio del dicho quaderno de autos del año de seiscientos y setenta y cinco de la petition dada por el capitán Don Antonio Castaño con el auto de ella proveido de los alcaldes gobernadores y del testimonio donde esta inserta la zedula real de su Magestad su data en Madrid a seis de jullio de seiscientos y setenta y quatro que todo esta desde folio primo

ro a folio tres y se arrime a estos autos como tambien los fechos a pedimento del procurador general de la dicha ciudad de Caracas para que todos anden debajo de una cuerda y no se admita mas peti sobre esta materia hasta en tanto que no este cumplido lo mandado en el auto citado de catorce de henero y si pidieren testimonio se los de de todos los dichos autos y asi lo proveyo y firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano pu blico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego incontinanti en este dicho puerto de la

Guaira en los dichos dia mes y año yo el dicho escri bano notifique el auto de esta otra parte a Vizente Ferrer en su persona en nombre de sus partes de que doy fee. Juan Rengel de Men doza escribano.

77 ve// PETICION.- El Capitan Antonio Castaño Arredondo dueño del navio nombrado Jesus Hazareno y nuestra Señora de la Sole dad y San Joseph surto en el puerto de la Guaira que vino con re gistro de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla que por quanto su magestad que Dios guarde tiene mandado por su real zedula de cuyo traslado autorizado hago presentazion que a los na vios que llegaren a este puerto para cargar de los frutos de esta provincia se los guarde el derecho de que carguen cada uno por su antigüedad como fueron llegando prescidiendo el primero al segund

y asi los demas y siendo asi que el dicho mi navio ha sido el primero que en esta ocasion ha entrado en este puerto debe gozar de lo acordado por su magestad en su real zedula sin consentir que carguen otro ninguno en este puerto ni en su costa ni para ir a ella se le aiga de dar licencia a nignun navio con ningun pretexto que la pida por ser como es en dafio grave mio y contra zedulas y ordenanzas de su magestad de que protesto los dafios y menoscavos mios y de la real hacienda que de lo contrario se pueden seguir por todo lo qual y por las demas zedulas y ordenanzas de su magestad en favor de los navios que vienen de registro de España para esta costa de Indias. A Vuestras Mercedes pido y suplico manden proveer por su auto como tengo pedido pues es justicia y juro en lo necesario etc. Don Antonio Castaño Aredondo.

78 // A U T O.- Por presentada la dicha real zedula que sus mercedes obedecen con el respeto debido y acostumbrado y se cumpla y guarde como en ella se contiene y en su cumplimiento esta parte use la licencia que le tienen dada para cargar de frutos de la tierra con la antelacion y preferencia a los demas vageles que hubieran llegado y llegaren al Puerto de la Guaira despues que egta surto en el navio de esta parte. Don Manuel Phelipe de Tovar. Don Domingo Fernandez Galindo y Saias. Fue proveido este auto por los señores capitán Don Manuel Phelipe de Tovar Caballero del

horden de Santiago y Domingo Fernandez Galindo y Sñas alcaldes hordinarios de esta ciudad por su magestad y a cuyo cargo esta su gobierno que lo firmaron en Santiago de Leon de Caracas a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seiscentos y setenta y cinco años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- En la dicha ciudad en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al Capitan Don Antonio Castaño Arredondo en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

PETICION.- El Capitan Antonio Castaño Arredondo dueño del navio nombrado Jesus Nazareno Nuestra Señora de la Soledad y San Joseph surto en el puerto de la Guaira que vino con registro nº 78 va/ de la casa de la Contratacion /de la ciudad de Sevilla digo que a mi derecho combiene se me de un traslado autorizado de una real zedula en que su magestad que Dios guarde, manda que los navios que se hallaren en los puertos de estas yndias carguen por sus antiguedades prefiriendo los primeros que llegaren a los que llegaren despues. A Vuestra Merced pido y suplico mande se me de dicho traslado que estoy presto a pagar los debidos derechos y pido justicia y en lo necesario etc. Don Antonio Castaño Arredondo.

A U T O.- Desele el testimonio que pide de la dicha real zedula.

Fue proveido este auto por el señor capitán Don Mañuel Phelipe de Tovar Caballero del orden de Santiago alcalde ordinario Gobernador y de esta ciudad por su magestad que lo firmo en Santiago de Leon de Caracas a veinte y un dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi Juan Rengel de Mendoza.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en esta dicha ziedad en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte al capitán Don Antonio Castañón Aredon don en su persona de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

REZL ZEDULA.- La Reyna Gobernadora: Maestro de Campo Don Francisco de Avila Orejon Gaston Gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela en el consejo de las Indias / sea tenido tonicia que por los pasados ha sucedido estar en los puertos de ella un navio dos quatro y seis meses esperando x carga de los frutos de la tierra en cuyo tiempo ha entrado otro que por tener mejor disposicion con el governador le ha dada li cencia para cargar antes quedando atrasado y perdido el que estubo esperádo seis meses con los gastos que tiene un navio y ha biendose visto en el dicho consejo con lo que sobre ello pidio el fiscal de el tenido por bien dan la presente por la qual los mando que por el perjuicio que de estos se sigue a los dueños y comerciantes cumplaís con las hordenes que estan dadas guardan

do a cada uno su antelacion sin permitir se le ponga embargo por fines particulares como apercibimiento que de lo contrario se pasara a ejecutar la orden que combenga fecha en Madrid a seis de Julio de mill y seiscientos y setenta y quatro años. Yo la Reina. Por mandado de su magestad Don Francisco Fernandez de Madrigal y a las espaldas de la dicha real zedula estan quatro señales de rubricas. Concuerta con la dicha real cedula original que queda en mi oficio a que me remito y de pedimiento del dicho capitan Don Antonio Castaño Aredondo y mandato del dicho Señor Alcalde Ordinario gobernador dá el presente escrito en dos fojas con esta en papel del sello segundo conforme / la rreal premtica fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y dos de octubre de mill y seiscientos y setenta y cinco años y en fee de ello lo signe. En testimonio de verdad. Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

Concuerta con la dicha peticion y auto orixinal y testimonio de dicha real zedula que esta en los autos que el capitan Don Antonio Castaño Aredondo siguió contra el capitan Don Domingo Hermoso de Mendoza sobre que no se le conceda licencia para ir su fregata a Puerto Cabello que queda en mi pode a que me remito y demandato del señor Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela doy el presente escrito en quatro fojas con esta en papel comun que es del que se usa por no haber sellado de este bienio fecho

79 v2/

en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de
 Caracas a seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y
 ochenta años y en fee de ello lo signe. En testimonio de Verdad.
 Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

PETICION.- El capitan Joseph de Castro Residente en este Puerto
 de la Guaira dueño de el navio nombrado Carlos segundo
 que esta surto en el digo que el presente escribano me ha notifi-
 cado un auto de vuestra señoria para que yo de relacion jurada
 de las partidas de dinero que se me / esta deviendo por los veci-
 nos de la ciudad de Caracas con distincion de los nombres y par-
 tidas que he de haber de cada uno procedido de venta de los esclava-
 vos negros que introduje en esta provincia con despachos registro
 de su magestad al principio del año pasado de mill y seiscientos
 y setenta y siete y asimismo de las partidas de dinero que he
 dado en contado y distribuido este presente año con distincion
 y claridad y se ha pedido satisfacion ante la justicia y porque
 hablando con toda la humildad doy respecto que debo no hay razon
 ni motivo que de mi parte se haya ocasionado para mandarme hazer
 dicha relacion pues no he pedido ni pido cosa ninguna en ningun
 particular y por ello vuestra señoria se ha de servir de escusar
 me de hazer la dicha relacion por lo qual: A Vuestra Señoria pido
 y suplico asi lo provea y mande que es justicia que pido etc.
 Joseph de Castro.

A U T O.- Pongase con los autos.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de

80 /

Alberro Caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán gene
ral de esta provincia de Venezuela por su magestad que lo rubri
 co en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon
 de Caracas siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos
 y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico
 y de gobernacion.

80 v2/

/ En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y seis dias
 del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años ante mi
 el escribano de su magestad y testigos de yusoescritos parecieron
 presentes el sarxento mayor Domingo Baltasar Fernandez de Fuenma
yor Caballero del Orden de Calatraba capitán Don Joseph de Brizue
la. Capitan Don Fernando Manuel de Tovar Don Juan Placido Galín
do y Salas y Don Lorenzo Cedeño de Alborno todos vecinos de esta
 dicha ciudad a quienes doy fee que conosco y dirixieron que daban
 y dieron todo su poder cumplido y el que de derecho es necesario
 a Vizente Ferrer procurador del numero de esta ciudad especial
 para que en nombre destes otorgantes y representando sus personas
 y de las demas que fueren firmados en el escrito y pedimento que
 se le entregara parezca ante el señor Don Francisco de Alberro
 Caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general
 desta provincia de Venezuela que residen en el puerto de la Guaire
 y en el juzgado de su señoría presente el dicho escrito y pedi
mento que como dicho es se le entregara y fecho pedira testimonio
 asi de dicho escrito como de lo que a el se proveyere por dicho

señor Governador y capitan general y lo remitira a estos otorgan
 tes y sobre dicha presentacion y lo demas contenido / haga todas
 las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y las
 que estos otorgantes harian y hazer podrian aunque se requiere
 sus mismas presencias mas expecial poder el qual le den con todas
 sus insidencias y dependencias libre y general administracion y
 re~~re~~ta~~re~~ta~~re~~cion en forma y a su firmeza obligaron sus personas y bie
 nes habidos y por haber con poderio a las justicias de su magestad
 renunciacion de las leyes fueros derechos y privilegios que en
 favor de estos otorgantes sean o ser puedan y en expecial la que
 prohibe la general renunciacion fecha nom bala y de su pedimento
 no quedo registro y lo firmaron de sus nombres siendo testigos.
 Juan Milano Francisco de Mendoza y el sarxento Diego bastardo
 vecinos desta dicha ciudad. Domingo Baltasar Fernandez de Fuenma
 yor. Don Fernando Manuel de Tovar Bañez. Joseph de Brizuela. Don
 Lorenzo Zedeño de Albornoz Don Juan Placido Galindo y Sayas. An
 te mi francisco de Araujo de Figueroa escribano real.
 PETICION.- Los vecinos de la ziudad de Caracas que al final firm
 mos como dueños de arboledas de cacao en la costa de
 la mar abajo de esta jurisdiccion y de la de la Nueva Valencia
 del Rey y por el bien comuh decimos que Presentamos ante vuestra
 señoria una peticion y / en nuestro nombre Vizente Farrer procu
 rador del numero en que pedimos se sirviese vuestra señoria de
 dar licencia al capitan Joseph de Castro para que fuese con su

Bl /

Bl v2/

navio nombrado Carlos segundo a los dichos valles de la costa de la mar abajo a conducir el fruto de cacao de las haciendas que tenemos en ellos por las razones y fundamentos que se expresan en dicha peticion a que fue servido vuestra señoria de proveer no haber lugar y mando se guarde y cumpla el auto proveido por vuestra señoria en catorce de enero proximo pasado de este presente año y que el escribano sacase testimonio del quadero de autos del año de seiscientos y setenta y cinco de la peticion dada por el capitán Don Antonio Castaño con el auto proveido de los alcaldes gobernadores y de testimonio donde esta inserta la real cedula y su magestad su data en Madrid a seis de julio de seiscientos y setenta y quatro y se arrimase a los autos como tambien los fijos a pedimento del procurador general de la dicha ciudad de Caracas para que todos anden debajo de una cuerda y que no se admitiese mas peticion sobre esta materia hasta en tanto que no este cumplido lo mandado en el auto citado de catorce enero de que suplicamos ante vuestra señoria por misto imperio y afirmamos donos en la dicha suplica y hablando con la reverencia debida nuevamente suplicamos del dicho auto y del que va referido en que declaro vuestra señoria no haber lugar para lo que pedimos y mediante justicia vuestra señoria se ha de servir / suspenderlos por resultar en bien comun de los vecinos concediendo al dicho capitán Joseph de Castro sin intermedio de tiempo la dicha licencia para que con el dicho su navio vaxe a conducir a este dicho

82 /

puerto el poco cacao que nos ha quedado en las dichas nuestras haciendas por lo que a nuestro favor resulta y lo alegado por el procurador general y en nuestro nombre que reproducimos y por todo lo demas general del derecho y lo siguiente. Lo otro porque el pleito que vuestra señoría hare mención y petición que mando arrimar con decreto de los alcaldes gobernadores fue entre dueños de navios que cargaron para los reinos de España en cuyos términos se debe entender la real zedula citada que concede antelación a los navios que vinieren de España a los puertos de esta yndias y han de volver con frutos de ellas con registro para la casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y esta determinacion parece haberla motivado la razon de que los navios que vienen de España traen frutos y generos de aquellos reinos con licencia que se les concede por servicios que hacen a su magestad y siendo asi fuera contra piedad el que llegase postrero cargase primero que el navio que habia llegado antes con su licencia y registro y esta razon no milita en las fragatas del trato del Reino de la Nueva España que vienen solo con dineros a comprarnos nuestro cacao y lo vendemos a quien nos lo paga, con voluntad libre que en ello tienen y debemos tener sin que / se nos pueda limitar. Lo otro porque caso negado que se entendiera con las fragatas de la Nueva España la dicha prelación y que por haber llegado a este puerto de la Guaira el capitan Gaspar Matheo de Acosta con un navio y una urqueta ambos suyos primero que el dicho capitan Joseph de Castro debieran preferir encargar los dichos sus navios han perdi

82 vº/

do el privilegio de prelacion porque como es publico y notorio y por tal lo alegamos el dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta desprecio la carga de nuestros frutos y no quiso ir a los dichos valles a traernos nuestro cacao diciendo publicamente tenia carga suficiente para los navios que traia y que no necesitaba de ir a buscar carga a dichos valles y que si era conveniente nuestra le habiamos de pagar un peso de a ocho rreales de flete por cada fanega saliendo en esto de lo que ha sido costumbre pues para combeniencia de los dueños de las fregatas de dicho trato para tener carga lo han traído siempre sin flete alguno desde dichos valles al dicho puerto de la Guaira y ahora con la venida del capitán Joseph de Castro que se allano a ir a traer sin flete el dicho nuestro cacao se ofrecio que iria a traerlo sin dicho flete y vuestra señoria le dio licencia conque fue el dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta con dichos dos navios sin atender a que con lo que antes precedio han ido con grave perjuicio nuestro y de que se manifiestan los fines particulares que lo ha motivado y en que ha obrado con la ziedad y sus vecinos con desprecio y gran disminucion / de sus frutos y sin reparo ni atencion merecien do igual correspondencia para que ninguno le de sus frutos ni los cargue en su navio aunque se acaben de perder todos pues por ello se nos han seguido considerables perdidas y a su magestad y a sus reales derechos y los diezmos por no haber sadado el dicho cacao de nuestras haciendas en tiempo de cinco meses y medio que ha que llego a este dicho puerto donde con tan gran dilacion ha tenido mucha corrupcion y mismas por ser constante que dicho fru

83 /

to en los dichos valles de la costa se conserva poco por ser en sumo grado caliente y humedo el temperamento de ellos y traspor-
tado a otras partes se conserba laggo tiempo y si se dilata mas el sacarlo de dichos valles se convertira todo en polvo y a su magestad catolica se seguiran grave dimencion en sus derechos reales y la zitudad perdera totalmente el interes de su valor y otros considerables daños contra el bien comun y obras pias y con tal exemplar no habra en lo de adelante quien arien de los diezmos sino fuere por bajos precios como subcedio al presente en baja de tres mill pesos de lo que los años antecedentes se reme-
taban por no esponerse a perder sus caudales casos que necesitan de toda la atencion de vuestra señoria y que con viva voz pedimos para que conceda la dicha licencia al dicho capitán Joseph de Castro que es el mas eficaz remedio y reparo para que no se aca-
be de perder el poco cacao que nos ha quedado en las dichas nue-
tras haciendas pues no / solo de lo contrario si de qualquiera
corta dilacion de tiempo que haya en su conduccion crecieran los
daños periidas y menoscavos que hemos experimentado y representa-
mos a vuestra señoria solicitando su remedio de que nos asegura-
mos a(vuestra señoria solicitando su remedio de que nos) con la
carta que en respuesta de otra escribio vuestra señoria al obil-
do y regimiento de la dicha ciudad de Caracas su fecha en treze
de octubre del año pasado con las palabras siguientes. que en
qualquiera tiempo me ha de hallar vuestra señoria y la republica
muy de parte de lo que es interes y bien suyo como lo he procura-
do en todo lo que se ha ofrecido y muy en particular sobre el

83 v2/

remedio de los daños que hazen en la costa de la mar de Barloben
to y Sotabento contra los frutos y dueños de ellos como es notorio
y mas adelante dice vuestra señoria por ser el primero que acudi
re a dar quenta a su magestad solicitando los medios mas combenien
tes de esa republica y sus vecinos y moradores y no siendo aque
llos daños tan considerables como el que hemos representado y
representamos a vuestra señoria con mas justa causa debe aplicar
el remedio y solicitar las mayores conveniencias de la republica
y de sus vecinos y moradores que consisten en la dicha licencia
para lograr y sacar los pocos frutos que les han quedado en el
dicho navio del dicho capitan Joseph de Castro. Lo otro porque
nuestra pretencion solo es que el navio del dicho capitan Joseph
de Castro traiga a este puerto el poco cacao que noa ha quedado
en las dichas nuestras haciendas porque en el y no en otro quere
mos correr el riesgo de dichos valles por ser / dicho navio
bien artillado y de fuerza para defenderse de los enemigos pirba
tas que como a vuestra señoria consta asisten en esta costa roban
do y pirateahdo como ha sucedido estos dias que entraron en el
valle de la paya hacienda del capitan Don Joseph Rengifo distante
algunas leguas de la mar y la rovaron y puede suceder entrar en
los demas valles con mayor facilidad por estar las haciendas
muy proximas a la mar como sucedido en el valle de Uritapo hazien
da del capitan Don Diego Fernandez de Araujo y en el Valle de Cepi
hacienda del maestro de campo Juan de Liendo y llevarse el cacao
de las mismas trojas habiando dilacion en traerlo y mas hoy que
se hallan con las embarcaciones de que hay ciertas noticias y a

Vuestra Señoria consta. Lo otro poque el punto de la antelacion y preferencia a toca litigarlo a los capitanes y dueños de dichos navios y a nosotros pedir como hemos pedido lo que nos combiene y a toda la ciudad conque quedara ella remediada y patrocinada como es justo y a vuestra señoria como quien tiene la cosa presente y nos gobierna en nombre del rey nuestro señor favorecernos para el alivio y seguro logro que pedimos de nuestros frutos para que no se nos acaben de perder pues pende de vuestra señoria y es el unico remedio el conceder la dicha licencia al dicho capitán Joseph Joseph de Castro para que vaya a traernos el poco cacao que nos ha quedado como lo ha ofrecido traer sin flete ni requisito y esta es sola nuestra pretencion porque nos hallamos empeñados la mayor parte de nosotros con el dicho capitán Joseph de Castro como lo tenemos representado en el antecedente escrito / y ahora nos ha dado su dinero socorriendonos con lo que le hemos pedido para nuestros empeños en que es justa la correspondencia en la paga demas del reconocimiento en que nos hallamos por el justo agradecimiento y es sin duda que los que tienen sus haciendas de Puerto Cabello para aca precisamente se les ha de perder el fruto y ese tiempo mas estaran expuestos a los riesgos referidos y asi el dicho capitán Joseph de Castro no va con toda anticipacion de tiempo desde este dicho puerto hasta el de Cabello recojiendo de cada valle la carga hasta yncorporarse con los demas navios y venir en su conserva para su mayor seguridad y de lo que han de cargar y quando su magestad que Dios guarde solicita y encarga el alivio de sus vasallos vuestra señoria como quien le representa

84 v2/

debe hazer lo mismo y no por la combeniencia particular del capi-
 tan Gaspar Matheo de Acosta es justo lo padescio toda la provin-
 cia y su comercio y el del Reyno de la Nueva España y nosotros en
 particular quando con tanta voluntad en las ocasiones que se han
 ofrecido de enemigos hemos acudido con nuestras personas y hazien-
 das a las prebenciones que se han hecho y quedando imposibilitados
 y sin fuerzas no sera posible hazerlo aunque con esfuerza deseemos
 de que se puede seguir y esperar qualquier mal suceso pues habra
 muchos que ni para municiones ni bastimentos tengan. Lo otro por
 que hablando / debidamente el haber mandado vuestra señoria que
 no se nos admita mas peticion sobre esta materia es imposibilitar
 nos de todo recurso y remedio en que difimos de representar nues-
 tros daños y pedir el remedio de ellos y lo que nos combiene por
 todo lo qual. A Vuestra Señoria pedimo y suplicamos admita nuestra
 suplicas que tenemos hechas y hazemos y conceda la dicha licencia
 al dicho capitán Joseph de Castro para que vaya con el dicho su
 navio a conducir a este puerto el cacao que no ha quedado en los
 dichos valles de la costa donde tenemos nuestras haciendas por
 ser el unico remedio que tenemos o que el capitán Gaspar Matheo
 de Acosta nos lo traiga sin flete y a echarnoslo en el puerto de
 la Guaira que aunque sea contra nuestra voluntad el hazer riesgo
 en sus navios de los valles de la costa porque se aseguren los
 derechos de su magestad estamos prestos a embarcarlo en ellos ha-
 ta el dicho puerto de la Guaira y de lo contrario hablando con
 la debida benia protestamos que corran por cuenta de quien hubiere

85 /

Caracas a veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

86 / / NOTIFICACION.- F luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y años yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte a Vizente Ferrer en su persona en nombre de sus partes de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

PARECER .-- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y nueve dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta años el licenciado Don Domingo de Guzman abogado de la Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la isla española asesor nombrado en esta causa por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro señor habiando visto estos autos. Dijo que atento a lo alegado en peticion de veinte y siete de este dicho mes presentada por las partes en ella firmadas debe su señoria de dicho señor gobernador y capitan general segun justicia conceder licencia a el capitan Joseph de Castro para que luego y sin dilacion vaya con su navio a los valles de la costa de la mar abajo a traer y conducir al Puerto de la Guaira todo el cacao que se le entregare por orden de sus dueños en la conformidad que se pide en dicha peticion y este es su parecer y lo firmo. Don Domingo de Guzman. Ante mi Bernave de Mesa, escribano real.

86 vº / / A U T O.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a primero dia del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor habiendo visto el parecer dado por el licenciado Don Domingo de Guzman asesor de que se debe conceder que el capitan Joseph de Castro vaya con su navio a los valles de la costa abajo a traer y conducir a este dicho puerto todo el cacao que se le entregaren por orden de sus dueños. Dijo que se conforma con el dicho parecer por ahora sin que se entienda que por la licencia que su señoria concede al navio del dicho capitan Joseph de Castro puedan los vecinos de las dicha ciudad de Caracas y demas interesados en el pedimiento de veinte y siete de febrero proximo pasado de este dicho año adquirir jurisdiccion ni pretender valerse de este exemplar oor ser contra lo dispuesto en las reales hordenanzas hasta quedando quenta a su magestad en su real y supremo consejo de las indias se sirba de determinar y mandar lo que entendiere que es mas de su real servicio para lo de adelante y notifiquese le en al capitan Joseph de Castro que luego y sin dilacion vaya con el dicho su navio conducir el dicho fruto de cacao y asi lo proveyo y firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico y de gobernacion.

87 / / NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto a Vizente Ferrer en su persona en nombre de

sus partes doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E despues de lo susodicho en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al capitan Joseph de Castro en su persona de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

Concuerta con los dichos autos originales que quedan en mi oficio a que me remito y de mandato del dicho señor governador y capitan general doy el presente escrito en setenta y seis foxas consta en papel del sello quarto y en el comun conforme a la real pragmática fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a doze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y dos años siendo testigos a lo ver correjir y consertar. Martin de Zalasar y Juan Milano vezino y residente en esta dicha ciudad y en fee de ello lo signo.

EN TESTIMONIO (hay un signo) DE VERDAD

Juan Rengel de Mendozaq escribano publico.

(firmado y rubricado)

87 va/ / (En blanco).

88 / / REAL PROVICION.- Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Cercega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeciras de Xibraltar de las yslas de Canarias de las yndias orientales y occidentales y las yslas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria

Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Amspurg de Flandes de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A Vos el nuestro gobernador de la provincia de Venezuela Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago y a los nuestros oficiales de nuestra Real Hazienda de la dicha provincia y ciudad de Santiago de Leon de Caracas de ella y a Don Andres Nuñez de Terra nuestro alcalde mayor de los lugares / de la tierra adentro de la isla Española que en execucion y cumplimiento de nuestra real comizion os hallais en dicha provincia en la cobranza de las condenaciones y multas pertenecientes a nuestra real camara gastos de estrados y de justicia fechas a diferentes vecinos y moradores de esa dicha provincia a cada uno y qualquier de vos a quien toca o tocar puede lo contenido en esta nuestra real provicion sabed que en la nuestra corte y chanzilleria real que por nuestro mandado recide en la ciudad de Santo Domingo de la Española y ante el nuestro presidente y oidores de ella Francisco Garcia procurador en nombre del Cabildo Justicia y reximiento de la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas se presento con ciertos testimonios de autos en treinta y un dias del mes de octubre de este presente año de mill y seisientos y setenta y nueve y su tenor de la petition que presento es como se sigue.

89 / / PETICION.- Muy Poderoso Señor: Francisco Garcia en nombre del Cabildo justicia y reximiento de la ciudad de Caracas paresco ante vuestra alteza en aquella via y forma que mas haya lugar de derecho y digo que dicha mi parte me remitió estos

88 v2/

89 /

autos que presento con el juramento necesario por los quales con
haber interpuesto suplica de la Real provizion despachada por
vuestra alteza cometida a Don Andres Nuñez de Torra alcalde mayor
de los lugares de la tierra adentro de esta ysla para la cobranza
de ciertas multas y condenaciones hechas a diferentes personas
de la dicha ciudad y demas lugares de aquella provincia pertene-
cientes a penas de Camara y gastos de justicia y estrados y ha
biendose presentado el susodicho en dicho Cabildo parece que el
procurador general de dicha ciudad pidio se le guardasen los pre
vilexios concedidos a dicho Cabildo por diferentes cedula reales
para que no / se envíen juezes de comision a dicha provincia pi
diendo el devido cumplimiento de ellos de cuyas demandas y respue
tas dadas asi por el dicho Don Andres como por el governador de
dicha provincia se resolvió el que se interpusiese dicha suplica
por las causas y razones que constan de dichos autos y conferida
la materia resolvió asimismo que se me remitiese poder para inter
poner ante vuestra alteza y proseguir la dicha suplica en cuya
conformidad lo hago alegando las mismas causas y razones por mi
parte expresadas las quales reproduzgo en devida forma para que
vistas por vuestra alteza se sirva de determinar en la materia a
favor de mis partes lo que fuere de justicia guardandosela en que
se le guarden los previlexios que vuestra real persona les tiene
concedidos en dicha materia por / las cedula en dichos autos pre
sentadas por constar de ellas la forma que debe observarse para
que vistas por vuestra alteza les do el devido cumplimiento como

89 vº/

90 /

lo es para la justificacion conque mira las materias de justicia y siendolo esta esperan con toda satisfacion y rendida obediencia alcanzarla por ser materia en que no se atiende mas que la observacion de dichos sus privilegios que es por lo que les ha obligado a rremittir ante vuestra alteza dichos autos para que en su vista favorezca esta causa como tan piadosa y el bien de aquella república y de las demas de la dicha provincia por cuya conservacion su magestad que Dios guarde tiene despachados dichas reales de du

ff 90 v^o / las comisiones se originan a sus vasallos por lo qual / y de mas que hace o hacer puede a favor de mis partes que a aqui por expreso y repetido y reproducido todo lo dicho y alegado por mis partes.

A Vuestra Alteza pido y suplico en vista de dichos autos determinar a favor de mis partes revocando el auto en que manda despachar dicho juez de comision moderando-lo en lo que fuere mas del servicio de su magestad que en ello rezeviran mis partes merced con justicia la qual y costas pido y juro lo necesario en debida forma de derecho y para ello etc. Francisco Garcia. De la qual dicha petition y testimonios de autos con ella presentados se mando dar traslado al nuestro fiscal y por el licenciado Don Juan Garces de los fayos que lo es en la dicha nuestra real audiencia se rrespondio por petition del tenor siguiente.

RESPUESTA.- Muy Poderoso Señor: el Fiscal de su magestad en vista de la suplica / interpueuta por parte del Cabildo de la ciudad de Caracas y Francisco Garcia procurador de esta

Real Audiencia en su nombre sobre haberse despachado por vuestra alteza al capitán Don Andrés Nuñez de Torre alcalde mayor y gobernador de las armas de la ciudad de Santiago de los Caballeros por juezmero executor de las condenaciones de penas de cámara gastos de estrados y justicia que en la dicha ciudad y toda su provincia se deben a esta real Audiencia. Dice que por dichos autos parece que habiendose presentado por el susodicho con su comisión ante Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago gobernador de dicha provincia y dádosele el uso en la forma debida encontrabención del suponiendo el dicho Cabildo como consta

91 vº / al folio sesenta y tres vuelta que / conforme a derecho y por práctica corriente se debía presentar dicha comisión ante el pido que los alcaldes los cuales en esta materia y en otras semejantes no tienen más voluntad que la que quiere dicho Cabildo y esto executan con harto daño y confusión de las jurisdicciones mandasen al dicho Cabildo con su comisión y que no lo haciendo no usase de ella y que los escribanos de dicha ciudad no autusasen ante el ymponiendoles penas para ello de lo qual se sigue que no solo se abrogran la jurisdicción que no tienen sino usurpar la hordinaria y más supeditan con estos mandatos y superioridades la que tienen dichos alcaldes hordinarios haciendoles que obren lo que hordenan siguiendose no solo este absurdo pero también la mostruosidad de que el cuerpo prohibirme a la cabeza y que uno y otro / tengan distantes y contrarias operaciones como en este caso subcede despues habiendo dicho vuestro gobernador dado

92 /

el uso y obediencia a dicha comision se lo negro el dicho Cabildo por decir que tiene ciertas cédulas para que vuestra alteza no despache jueces de comision y con efecto no solamente supeditaron la jurisdiccion de dichos alcaldes sino es tambien la de su gobernador el qual dandose por entendido en una carta que desde la Guaira escribio a dicho Cabildo que esta en el ultimo quaderno de estos autos sintiendose de que sea apropiado de esta jurisdiccion haciendo se presentase ante el dicho juez de comision y reparando que dicho Cabildo habia usado de la palabra presentar pidiendole se testase debiendoselo mandar y con razon por ser jurisdiccional en el sentido que la han tomado pero no arreparado dicho vuestro gobernador en otros terminos / mas ajenos de su autoridad que el referido como son decir en dicho Cabildo que se haga saber por el escribano de dicho Cabildo las dichas cédulas en que se manda no se envíen jueces de comision para que en su vista no diese el uso y obediencia a la referida y parece se executo asi porque no consta de estos autos que se haya hecho en la forma y manera que se debia es a saber mandando que el dicho Cabildo a su procurador diese peticion con presentacion de dichas cédulas ante dicho vuestro gobernador y todo lo que no ha sido obrar de esta manera ha sido desacato y por el deben ser multados todas las personas que se hallaron en dicho Cabildo y asi lo pide y junramente que se testen y borren dichos Cabildos o por lo menos las palabras que indevidamente usan y tambien la resolucion / que tomo de que los dichos alcaldes ordinarios no

92 v2/

93 /

diesen el obediencia y que ympusieren penas a los dichos escribanos porque no autassen con el dicho juez sin primero presentarse en la forma referida y asi lo pide por ser un grave exceso fuera de los disturbios y desasosones que se han seguido como se colige de las demansas y respuestas que constan de dichas cartas y otras que tiene en su poder y la publica voz las quales pide que se lean para que se vea este titulo que usa el dicho C^o bildo con su governador y las interpreteaciones que hacen de las cedula de vuestra real persona tersiendo el sentido al lado de su gusto y en quanto a dicha publica fundandose en dichas cedula dice que vuestra alteza se ha de servir de declarar no haber lugar lo qual se debe hacer porque todo lo que refiere por parte del dicho C^o bildo y mucho mas se previno // para efecto de ymbiar dicho juez y principalmente porque en las dichas cedula no se comprehende este caso por no ser juez de comision sino un mero executor y asi mismo no hablan del y caso supuesto yrroneamente que se comprehendena en la disposicion de dichas cedula el dicho C^o bildo debia no haberse reducido solo con la generalidad de ellas sino es haber pasado a discarrir si este caso hera el especial a la limitacion de dichas cedula y si bien lo hubieran mirado hallaran ser asi porque la primera disposicion es que se envien a dicho derecho governador las comisiones y que esto sea executado constan llanamente por autos y cartas y tambien el no haberse obrado nada habiendo pasado el tiempo suficiente para su execucion y venido a tres o quatro embarcaciones / con lo qual se ha cumplido con la disposicion de que se envien las dichas comisiones a dicho

93v2/

94 /

governador sin haber tenido efectos ni esperanza del por lo que por dichas cartas a constado, porque este mismo induce la limitacion de dichas cedulas que es en caso inexcusable y lo es el no haber tenido efecto dicha cobranza por dicha provision y comision a que se llega la mucha reiteracion que ha vido en razon destos despachos sin fruto llegando por ellos ha estado que sea impuesto dicha cobranza o por los bienes perdidos mucha parte de de ella estando demas dicha reiteracion porque aunque la real cedula inserta en la comision manda que se reteren las hordenes fuera de estar hecho como consta de las fechas de dichas cedulas y comisiones remitidas a los oficiales reales una y otra dicho gobernador la dicha cedula habla / tan solamente de las penas pertenecientes al real y supremo consexo de las yndias para cuya cobranza dicho Don Andres no llevo comision como consta del auto de ella y solo se le manda que haga saber dicha cedula a dicho vuestro governador para que la execute cobrando su contenido y a los oficiales reales para que remitan a España y sin embargo de haberse hecho saber hasta ahora no se ha obrado nada de lo que vuestra real persona manda por ella y si el dicho Cabildo hubiere reparado que la dicha cedula no habla en las penas pertenecientes a esta audiencia cuya cobranza tiene otra forma no dixeran que se debian reiterar las dichas ordenes ni tampoco se metieran en decir que vuestra alteza debia dar quenta como lo ha hecho confundiendo la disposicion de dicha real cedula con la de la comision y si la cobranza / de dichas penas se hubiere de regular por la disposi

94 v2/

95 /

cion de dicha cedula era preciso enviar persona para que se pudie se justificar lo que se manda por ella es a saber que con recados se de cuenta de la razon porque no obedecen y se cobren las dichas penas de Camara porque sin enviar persona era ymposible justifi car lo que pide dicha cedula ni remitir recados ni tener forma para adquirirlos y se ha sido justo por todos lados enviar la prin cipalmente quando lleva salarios tan suaves como son veinte y quatro reales cada dia y con termino de nueve para los deudores se les da y sino pagaren y corrieren por su cuenta sera culpa que se debe imputar asimismo y tambien porque tiene experimentado de los suterfuxios de que usan no dado lugar por ellos a la cobranza como consta / de los autos que en razon de ella hicieren los oficiales reales negandose a las citaciones finxiendose unos ausen tes otros enfermos y quando mas apretados ynterponiendo suplicaci on para el Real y Supremo consexo de las Yndias sabiendo no hay lugar de ella y otros muy pocos exhibiendo las dichas multas no por cumplir con esta deuda sino por no incapacitarse para las elecciones de oficio y es harta la tirania y compacion que a la cobranza de la real hacienda se pongan tantos impedimentos y que se necesite de tantas diligencias para sus efectos y se haga queg tion sobre que en las cedula que mandan no se envien juezes de comision se comprehende la cobranza de la real hacienda que esta impedida por mas tiempo de veinte años lo qual sera bastante para que se diga ser caso inexcusable y lo hera solo el ser cobranza / de la real hacienda aunque caso que no estubiera tan atrasada e impedida y dificultosa y ultimamente es sin duda en derecho que

95 v2/

96 /

privilegio que da el principe no se ha de torcer contra el ni interpretar en su daño aunque sea tan general que use de palabras universales como la palabra omnes y la dlausula ymquoquunque eui^o sino es que se especifique y exprese y puesta lex pricion ~~que~~ no haya en dichas cedula^s como se ha de entender este caso comprehen didolo en ellas de donde se ynfiere la poca obediencia que han tenido a las reales proviciones como vuestro presidente Don Igna cio de Sayas usan represento a vuestra real persona pues si asi se se interpretan las reales cedulas y privilegios usando de ellas contra el mismo principe que los concede su real haber la rec mendacion y prerrogativa que tiene su cobranza que haran de las que no tienen / este real sobre escrito y tan realizados prev lexios estos excesos resultan de no poder vuestra alteza enviar juez de comision porque por esta razon no es temido respetado ni obedecido y por lo mismo esta la dicha provincia en el estado que supone dicho Cabildo en dicha carta al folio quinze de dicho quadsrno estox es para dar ultimo aliento de su vida como dice en la qual la han puesto no las comisiones que vuestra alteza ha despachado porque no lo ha hecho desde el mismo tiempo que a que tienen dicho privilegio que segun dice el dicho Cabildo y su pro curador a mas de cinquenta y siete años conque parece que el dicho miserable estado en que supone el dicho Cabildo se allanase de no haber enviado jueces de comision que corrixan sus excesos y delitos pues no hay cosa que mas acabe las ciudades provincias y reinos que la impunicion dellos / con la qual combulbiera de

96 vº /

97 /

el ultimo aliento en que se supone hallarse dicha provincia vi
 viendo con temor y rrespetto y no cometieran tantos delitos los
 quales no expecifica por no ser al presente del caso ni haber fa
 cultad para su correccion pero protesta hazerlo como quando y don
 de mas combenga mas si lo es el representar a Vuestra Alteza que
 es moralmente imposible que tengan enmienda los delitos habiendo
 se de despachar las comiciones a los gobernadores por el poco
 fruto que con ellas y todo genero de proviciones se saca por el
 poco aprevio y estimacion conque se usan y la experiencia que se
 tiene de su inutilidad y las falsas y siniestras relaciones que
 turban la administracion de justicia y consiguen dicho privilegios
 a que se debe ocurrir dando larga cuenta de todo lo rreferido
 y lo demas que combenga al servicio de ambas magestades / a la
 vendicta publica y restauracion de muchos menoscavos que tiene
 la hazienda real y el comercio en todo aquel distrito y en suma
 porque es mero executor el dicho Don Andres Nuñez porque se han
 hecho todas las diligencias devidas y porque esta atrasada la
 cobranza y porque es caso xinescusable y finalmente porque es
 Real Hazienda sobre la qual no se debe hacer otra cosa que pagar
 vuestra alteza se ha de servir de declarar no haber lugar la di
 cha suplica ni ser este caso comprehendido en las cedulas y quan
 do lo fuera ser inescusable dandole juntamente dos o tres meses
 mas de termino al dicho juez executor por habersele pasado casi
 mas de la mitad de la que llevo en viaxe y en haberle recibido
 al uso y exercicio de dicha su comision condenando al dicho ca

97 v2/

98 /

bildo en las costas que sobre dicho recibimiento le ha causado mandando juntamente teste y borre los /Cabildos en que ha usado de la jurisdiccion que no tiene y toca a su governador y las pg labras que contra la autoridad de su oficio y cargo se refiere en dichos cabildos y asimismo que el susodicho no de lugar a ello y que mantenga la dicha autoridad y jurisdiccion como le toca y asi lo pide Santo Domingo y noviembre seis de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Otro si por quanto consta por certifica cion que esta en estos autos al folio sesenta y tres que los ofi ciales reales de dicha ciudad de Caracas tienen en las caxas de su cargo mill y doscientos pesos cobrados en virtud de la comision que se les dio para ello y sin embargo de haberse mandado en la primera ocasion los remitiesen no lo han hecho habiendo habido muchas ni tampoco aunque se les hizo saber la comision de Don Andres Nuñez de Torres / en que se les mando lo mismo por lo qual pide que vuestra alteza se sirva de mandar cumplan con lo dispuesto en dichas reales proviciones debaxo de las penas que vuestra alteza fuere servido y que de todo se despache real pro vicion fecho ut supra. Otro si porque no se pase dicho termino de la comision y por haber embarcacion que de proximo se despache para aquella provincia se ha de servir vuestra alteza de nombrar acompañados para la determinacion de esta causa por el impedimien to del licenciado Don Francisco de Cardenas vuestro oidor y asi lo pide ut supra etc. El licenciado Don Juan Garces de los fayos. A la qual dicha peticion de respueseta se pedieron α los autos y

98 v2/

moderando en lo que fuere mas del real servicio por las causas que alega a que se respondió por dicho señor fiscal y pide sea multado por el desacato todas las personas que se hallaren en los Cabildos y que se testen y borren dichos Cabildos y que se testen y borren dichos Cabildos y por lo menos las palabras de que indebidamente usan y la resolucio[n] que / tomaren de que los alcaldes ordinarios no diesen obediencia y lo demas que se declare no haber lugar la suplica y que se condene al dicho Cabildo en las costas que han causado sobre dicho recibimiento y que se le prorroguen al dicho Don Andres Nuñez de Torra dos o tres meses mas de termino por las razones que alega y por otro si que se cumpa con lo dispuesto en las reales proviciones despachadas a los mill docientos pesos que estan en las reales caxas de dicha ciudad de Caracas cobrados en virtud de comision que se dio para ello. Dixerón que declaraban y declararen no ser parte el cabildo justicia y reximiento de la ciudad de Caracas en el negocio de que suplica por no tocarle a titulo de ciudad el entrometerse en las resoluciones de esta real audiencia ni embarasar con pretesto alguno la comision que tiene dada a Don / Andres Nuñez de Torra seria de la cobranza de penas de camara y gastos de estrados que de muchos años ~~hayan~~ y a esta parte se estan deviendo en aquella provincia por haberse dexado de usar de esta providencia y asimismo no se declara que no lo es ni tiene autoridad para poner en que sition si los motivos que asisten a este tribunal devaxo de cuyas ordenas deben vivir y portarse en el grado que su magestad tiene

100 /

100 v2/

dispuesto son o dexan de ser ajustados a los que contienen las reales cédulas en que se ordena el caso de poder enviar jueces de comision a la dicha provincia porque demas de haber sido tan inegusable el presente del real servicio debe conocer el dicho Cabildo el que es inferior y estarle prohibido el tomar semexante mano sin riesgo de incurrir en graves penas como ni tampoco

101 / / ponerse a disputas por escrito ni de palabra con su gobernador porque cumpliendo con las obligaciones de su cargo dio el uso de dicha comision al dicho Don Andres Nuñez de Torra al dicho Don Andres Nuñez de Torra al qual se le señalan tres meses mas de termino del que llevo atento a rrequerirlo asi el negocio y los muchos impedimántos que se ofrecen y ponen en dicha provincia para su execucion sobre lo qual y lo demas se apercibe a dicho Cabildo justicia y reximiento tenga la obediencia que debe y en quanto a lo pedido por parte del real fisco sobre que se borre el que se congreo para impedir el uso de dicha comision se da toda la que por derecho se rrequiere al gobernador Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago para que asi lo execute y borre y que por su parte aperciba a los alcaldes y demas capitulares / sus subditos se contengan en sus officios y a ellos las obligue por los medios que dáspone el derecho y en expecial para que le respeten obedezcan y acaten como a su gobernador proccediendo a este fin con la entereza igualdad valor y satisfacion que debe observar para que no cese la administracion de justicia y buen gobierno y se le advierte que de lo contrario se dara su

101 /

101 va/

provincia de Venezuela y oficiales de nuestra real hacienda de ella y a nuestro juez de comision Don Andres Nuñez de Torra y a cada uno de vos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien por la qual os mandamos que luego que la veais o siendo con ella requerados por parte del nuestro fiscal y del dicho nuestro juez de comision veais el auto proveido por el dicho nuestro presidente y oidores de veinte y uno de este presente mes de noviembre / que de suso va incorporado y asi el dicho nuestro gobernador oficiales reales de la dicha provincia de Venezuela y nuestro juez de comision cada uno por si por lo que le toca o tocar puede se guarden cum plan y executen segun y como en dicho auto yncerto se contiene declara y manda por no ser parte el cabildo de la dicha ciudad de Caracas en el negocio de que suplica por no tocarle a titulo de ciudad el entrometerse en la resolucion de nuestra real audien^{cia} ni embarazar ~~conyx~~ pretesto alguno de comision dada al dicho Don Andres Nuñez de Torra cerca de la cobranza de penas de camara y gastos de estrados y de justicia de esta real audencia que de vs/muchos años a esta parte se estan debiendo en dicha /provincia por haberse dexado de usar de esta providencia y asi mismo ni ser ni tener autoridad para poner en question si los motivos que dsig ten al nuestro tribunal debajo de cuyas hordenes deben vivir y portarse en el grado que su magestad tiene dispuesto son o dexan

de ser ajustados a los que contiene la nuestra real cedula en que se hordena el caso de poder embiar jueces de comision a dicha provincia porque demas de haber sido tan inescusable el presente y tan del nuestro real servicio debe conocerse el dicho Cabildo de que es ynferior y estarle prohibido el tomarse semexante mano sin riesgo de incurrir en graves penas como ni tampoco ponerse a disputas por escrito ni de palabra con su governador porque

104 / / cumpliendo con las obligaciones de su cargo dio el uso de dicha comision al dicho nuestro juez de ella Don Andres Nunez de Torra al qual se señala mas tres meses mas de termino del que llevo atento a rrequerirlo asi el negocio de los muchos impedimentos que se le ofrecen y ponen en la dicha provicion para su execucion sobre lo qual y lo demas apercevimientos al dicho Cabildo justicia y reximiento tenga la obedicneica que debe y en quanto a que se borre el qual se congreco para ympedir el uso de dicha comision damos toda la que por derecho se rrequiere al dicho nuestro gover nador para que asi lo execute y borre y que por su parte aperciba los alcaldes y demas capitulares sus subditos se contengan en sus oficios y a ello les obliguen por los medios que dispone el dere cho y en especial / para que le respeten obedescan y acaten como su governador precediendo a este fin con la entereza igualdad va lor y justificacion que debe obserVar para que no sece la adminis

tracion de la nuestra justicia y buen gobierno y se le advierte que de lo contrario se dara su magestad por deservido y a los nuestros oficiales reales por lo que a ellos toca mandamos hazer saber este nuestro auto incerto y que en su cumplimiento remitan en la primera ocasion al real y supremo consexo de las indias los maravedizes que les pertenecen de penas de camara y gastos de estrados y a esta nuestra real audiencia los mill y doscientos pesos que de cuenta de estas nuestras reales caxas se han[n] cobrado

105 / con los demas que se hubiere cobrado perteneciente a esta /nuestra Real Audiencia en la conformidad que lo tiene ordenado en la co mision que de esto habla lo qual cumplid y executad inviolablemen te so pena de la nuestra merced y de la pena en dicho auto conte nida a cada uno de vos que lo contrario hiciere sobre lo demas se execute lo acordado en la primera ocasion so pena de otros quinientos pesos al que lo contrario hiciere para la dicha nuestz real camara y a qualquier nuestro escribano le intime a quien combiniere y de ello de fee dada en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española en quatro de diziembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Francisco Segura Sandoval y Castilla. Don Juan de Padilla Guardiola y Guzman. Licenciado Don Francisco de Cardenas. E yo Diego Mendez de Salazar escribano de Camara

105va / / del Rey nuestro señor lo hice sacar por su mandado con acuerdo

de su presidente y oidores. Rexistrada Antonio de Sampaño. chen
 ciller Antonio de Sampaño. Concuerta con la real provicion y auto
 que va por cabeza que original entregue al señor capitun Don Andre:
 Nunez de Torra a que me refiero y para que conste doy el presente
 escrito en seis foxas con esta de papel del sello quarto y en el
 comun fecho en Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias
 del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta años. En testi
 monio de verdad. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.
 Concuerta con la real provicion que esta inserta en una copia de
 autos fechos por el capitun Don Andres Nunez de Torra juez de co
 mision en virtud de la que se le dio por su alteza para la cobran
 za de penas de camara gustos de justicia y extrados que para en
 106 / mi poder a que me refiero y en cumplimiento / de lo mandado por
 el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Horden de
 Calatraba governador y capitun general de esta provincia a pedim
 to del Señor Don Francisco de Alberro Cavallero del Horden de San
 tiago governador y capitun general que asimismo fue de ella doy
 el presente en quince foxas consta de papel comun que es del que
 se usa por no haberlo sellado de este bienio fecho en Santiago de
 Leon de Caracas a primero dia del mes de abril de mill seiscientos
 y ochenta y tres años y en fee de ello nago mi signo. En testimo
 nio de verdad. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

Concuerta con este testimonio de donde lo saque que esta arriado a los autos de la demanda que el provincial Don Juan Mixares de Solorzano maestro de Campo Juan de Liendo y otros rejidores que fueron siguen contra el señor Don Francisco de Alberro sobre imputarles que eran perturbadores de la paz y hacian juntar y que sobre ello estaba habiendo averiguaciones de cuyo pedimiento y mandato del Señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela doy el presente en diez y nueve foxas con esta que corriji con el dicho testimonio que por agora queda en dicha causa en su poder a que me refiero y va en papel comun por no haberlo sellado de este bienio en Santiago de Leon de Caracas en veinte y uno de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años y en fee de ello hago mi signo.

EN TESTIMONIO (hay un signo) DE VERDAD

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

106 vº / (En blanco).

107 // REAL ZEDULA.- El Rey.- Don Francisco de Alberro Cavallero del Orden de Santiago mi gobernador y capitan general de la provincia de Venezuela en mi consexo de las indias se ha rrecibido carta de ministro celoso de mi servicio en que dize no

darse cumplimiento en esta provincia a las proviciones que la xxii
 audiencia de Santo Domingo despachada de que se sigue grabe daño
 y que por no haber cumplido tres executorias se condeno a los al
 caldes y rexidores en mill pesos y habiendose despues moderado
 a doscientos y despachado executoria para su cobranza tampoco la
 dieron cumplimiento y habiendose considerado sobre la materia en
 dicho mi consexo atendiendo a quan mal usan los vecinos de sus
 privilexios y a los daños que se siguen a la administracion de

107 vº/justicia faltando en esto a mi servicio ha parecido / participa
 ros esta noticia para que en mi nombre deis a entender a las jus
 ticias rexidores y demas capitulares de esta provincia lo mucho
 que he extrañado que no tengan el respeto y justa atencion que se
 debe a mi audiencia de Santo Domingo dando pronto y efectivo cum
 plimiento a sus proviciones y mucho mas a las executorias siendo
 mayor el desacato en consideracion de la grande representacion
 de la audiencia advirtienoles asimismo que se queda muy a la mira
 de la enmienda quien esto hubiere porque no siendo tal qual comb
 ne a mi servicio pasara a tomar una sebera demostracion y junta
 mente se ha hecho gran novedad de que vos hayais dado ocasion a
 que hayan llegado semexantes noticias estando en vuestra mano el
 108 / remedio y teniendo / obligacion por vuestra ocupacion a castigar

semexantes excesos y asi espero que en lo de adelante se evitara este y no dareis lugar que se prosiga fecha en Madrid a tres de septienbre de mill seiscientos y ochenta. Yo el Rey.- For mandud del Rey Muestro señor Don Joseph de Beitialinaxe. Y al pie de la dicna real cedula estan quatro rubricas señales de firmas. Concuerda con la real cedula original que para este efecto me entrego el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava governador y capitan general de esta provincia y en ella juez de rresidencia por comision de su magestad a cuyo poder la me volvi onde queda a que me rrefiero y de mandato de su señoria y pedimiento del Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago governador y capitan general que fue en esta pro108 v2/vincia doy el presente en dos foxas / con esta de papel comun ambas por ser el que corre por no haberlo sellado deste bienio fecho en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años y en fee de ello hago mi signo. En testimonio de verdad. Bernave de Mesa, escribano real. Concuera con el testimonio de la Real zedula mencionada que queda arrimada a los autos de la demanda puesta por los capitulares que fueron en esta ciudad con el Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago sobre atribuirles que eran perturba

dores de la Paz Publica y hacian juntas y concideraciones sobre que estaba procediendo a la averiguacion y por agora que da en los dichos autos en mi poder a que me refiero y de su pedimiento y mandato del señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Galatraba gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela doy el presente en dos foxas con esta de papel comun por no haberlos sellado de este bienio fecho en Santiago de Leon de Caracas en veinte uno de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años y en fee dello hago mi signo.

EN TESTIMONIO (hay un signo) DE VERDAD

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

109 // Vizente Ferrer vecino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitan Pearo de Fonte vecino de ella y en virtud de su poder que tengo presentado en la demanda que sigue contra el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago gobernador que fue de esta provincia sobre restitucion de cinquenta pesos en que fue multado y penado mi parte respondiend^o al traslado que vuestra señoria con el de autos procedidos en ruzon de la carga de los navios de Gaspar Matheo de Acosta mando al presente escribano le diese digo que mediante justicia debe vuestra Señoria

mandar que el dicho escribano gobernador Don Francisco de Alberro entere y satisfaga al dicho mi parte el monto de dicha condenacion y multa por las razones todas que en mis primeros escritos tengo alegadas por todo lo favorable del derecho general y siguiente. Lo otro porque las razones ex resadas de la parte contraria solo suponen delito que dicho mi parte cometiese sin radicar la justificacion de la accion exceso o delito que hiciese causa suficiente a la dicha pena y habiendo sido las acciones que dicho mi parte obro todas en cumplimiento de la obligacion de su oficio nunca pudieron ser exceso delito o culpa que la mereciese y asi nunca pudo justificarse la razon de la dicha pena o multa. Lo otro porque la razon de la parte contraria alegada de que el subdelegado del Principe usa y exerce las veces de el en las provincias y tierras de su distrito no debe tener inteligencia tan absoluta como la

109 va// parte contraria dice sino modificada en terminos habiles. que el derecho permite pues el principe como absoluto señores sobre las leyes pero el subdelegado es debajo de la ley y asi en el principe aunque obre contra las disposiciones de la ley no cabe exceso por ser supremo legislador pero en los delegados cabe razon de culpa & delito quando sin acciones y son contrarias a las disposiciones de la ley y en perjuicio de las Republicas y como lo obrado por dicho señor gobernador contra mi parte fue por razon de defender

instar y pedir lo que era bien comun y utilidad de la Republica sin apartarse de las disposiciones de las leyes que lo permiten, multarle y condenarle fin consequentemente agraviar y ofender a toda la Republica cuyo cuerpo representaba con el oficio de procurador general y asimismo quedo ligado a la pena de contrario a la republica y debe vuestra señoria reparar que siempre va el apodegado de dicho señor governador suponiendo solamente delito sin expresarlo pues dice que los subdelegados usando las veces del principe en los excesos de los subditos se les apercibe la enmienda y si reinciden interlocutoriamente se penan en penas pecuniarias que en terminos de el caso es lo que se cude en este contra el dicho procurador general Pedro de Ponte de tal suerte que simultado una vez donde se ve claro que supone solamente que el dicho procurador general cometio delito pero no asigna qual ni que especie de delito cometiese. Lo otro porque de los mismos autos de que se me ha dado traslado no puede inducirse ningunos pues el que parece quiso significar dicho señor governador en su auto de tres de noviembre / de mill y seiscientos y setenta y nueve que esta a foxas 29 a fin del quaderno tercero y principios del quarto en el ultimo renglon y primero del folio 31 es que el dicho procurador general entrego a Francisco de Araujo la petition que esta en este quaderno a folio 2 a la vuelta quedandose en la ciudad de

Caracas estando tan cerca a esto puerto de la Guaira etc. en las
cuales palabras ningun executo ni delito se cometio pues sobre
no haber ley que obligue haya seis leguas de camino malo y penoso
solo a fin de presentar una peticion el estilo corriente es entre
garse al escribano ante quien actuan los jueces y en este mismo
tiempo en las causas que se ofrecieron se obro de esta manera de
donde se ve que por eso ni pudo caer la amonestacion ni reinciden
cia ni delito o exceso que fuese digno de correccion ni castigo
como se le imputa. Ni menos pudo serlo el que parece fue el unico
motivo de la dicha multa que esta en el mismo folio 31 donde dice
que debiendo el procurador general alegar ante su señoria con el
testimonio que se le mando dar lo que toca a su oficio faltando
a su obligacion se presento en el dicho Cabildo con el dicho tes
timonio y ya que lo hizo devieron los dichos Alcaldes ordinarios
que precidian por ausencia de su señoria no admitirlo sino remitir
al juzgado de su señoria lo pedido etc. Pues el dicho mi parte
solo ~~es su~~ ~~presente~~ ~~al~~ ~~Cabildo~~ no para que
concediese lo que pedia que bien sabia no tenia facultad dicho
Facultad dicho Cabildo para concederlo sino precisamente para que
constase que cumplir / con las obligaciones de su oficio y que en
lo de adelante se viese no haber sido omision suya ni falta de

110vs/

solicitud lo que tenia y a interpuesto; punto que esta bastante
mente satisfecho en la respuesta que dicho Cabildo dio y esta en
el tanto destes autos acumulado a esta demanda desde el folio 32.
a la vuelta a que me remito y en quanto a lo que dice la parte
contraria que la reinsidencia es especie de inoveciencia se satisface
que aunque yo es cierto no soy teologo ni canonista ni se
de especies ni de genero he oido decir a algunos que lo son que
no solo es especie de inobediencia la reinsidencia sino formalmen
te inoveciencia con aditos porque todas las veces que hay rein
sidencia hay contumacia pero el dicho mi parte del contexto de los
autos no se hallara ninguna inobediencia ni que cometiese reinsi
dencia. Lo primero consta evidentemente pues despues que presento
la peticion no volvio a interponer mas diligencias que responder
a la notificacion que dicho señor governador mandado hacer de su
auto al cabildo justicia y regimiento diciendo que no tenia que
pedir mas dex lo que habia pedido en peticion ante dicho governa
dor la qual reproducia pues aqui se declaro que antes hubo obe^{di}en
cia cumpliendo con lo que se le mandaba como consta del mismo
auto y su tenor que esta en el a folgo 39 de este traslado donde
dics y si respondieren a siente la respuesta de cada uno con dig^{ti}
tincion en el qual auto o miro al dicho mi parte como persona

no 111 / distinta del regimiento o no? y mas quando en la misma /accion
hubo peticion presentada de diez y seis vecinos que sin obtener
el oficio de procuradores generales representaron ante dicho Cabildo las razones mismas e inconvenientes contenidos en los pedimientos de dicho mi parte sin que en ellos persibiese dicho señor gobernador delito falta ni causa para multarles si lo miro como conjunta persona en que pedo o que en exceso fue decir las referidas palabras en el mismo cuerpo del Cabildo debajo de las firmas de todos los otros capitulares para que solo en el se reparase y solo a el se penase y multase? si lo miro como distinta persona no se verifica que le amonestasen ni citasen pues el instrumento que hay de semejante apercivimiento es dirigido a todo el Cabildo junto de que se ve que el intento de el dicho señor gobernador con la enmiga y enemistad que tiene declarada y confesada en su escrito contra mi para disponia de tal manera sus autos que respondiendole a no respondiendole no hay duda que siempre le multaria pues diciendo en sus autos como en el contexto de ellos consta que la ciudad pida lo que fuere conveniente corriendo por cuenta de dicho procurador general el haberlo fozosamente habia de pedir y mandado que se abstuviere luego sin duda le haria cargo de que no habia pedido lo que era utilidad y conveniencia de la republica faltand

a obligacion tan precisa. Aqui se llega que el tenor del auto del
 millve/ apercivimiento de multa no podia entenderse con el dicho / mi par
 te aun caso negado que hubiese pedido pues la comminacion del auto
 es solo dirigida al Cabildo y las palabras formales como se pueden
 ver en el folio 29 son que ordena y manda al Cabildo justicia y
 reximiento de la dicha ciudad y a cada uno ni solidum se abstenga
 de semejantes autos que no le tocan sino al guburnxiar gobierno
 pena de mill pesos de a ocho y pedimiento de sus officios en que
 su senioria les condena desde luego lo contrario haciendo pues en
 dichas palabras solo se prohibian autos y lo que dicho mi parte
 respondio ni su auto ni aun petition sino de palabras respondio
 al mandato de los alcaldes ordinarios diciendo que no tenia que
 pedir sino lo que ya ante dicho senior governador tenia pedido que
 reproducia de donde se infiere que no quedo incluida esta accion
 en el dicho mandato y del mismo hecho se debe pues siendo la pena
 de mill pesos de a ocho y perdimiento de officio la multa fue de
 solo sinquenta pesos donde se esta manifestando que no pudo ser el
 delito que alli se le imputa pues la pena fue distinta y asi al x
 alegado de la parte contraria de que los dichos sinquenta pesos
 fueron por la reinsidencia contra el apercivimiento que se le hizo
 al dicho Cabildo por otro de diez y siete del mismo, en que se
 incluye como procurador general que era no tiene subsistencia pues

lo allí prohibido eran autos que no le tocaba al Cabildo y lo que dicho mi parte hizo no fue auto ni cosa que le equivaliese sino
112 / relacion de lo que antes tenia pedido / porque o habian de ser un
tados los alcaldes ordinarios que alli le mandaron responder o mi
parte no debia serlo pues solo cumplia con lo que le mandaban. Lo
otro porque el exemplar de que se vale dicho contrario es mas a
favor de mi parte pues aunque yo por ser secular no he sabido ni
he tenido curiosidad de saber el gobierno monastico ni sagradas
constituciones de sus religiones y creo que sera asi como se refie
re en quanto a amonestar y castigar los subditos quando cometen
alguna fralqueza o liviendad contra el cumplimiento de ellas, se
muy bien que hasta ahora no habra habido prelado que amoneste ni
corrija porque cumple el subdijo con las obligaciones de su estado
y pues lo que mi parte hizo fue por el cumplimiento de la obliga
cion de su oficio parece no devia ser reprehendido ni multado y
tambien estamos viendo porque la experiencia enseña que siendo
los religiosos en quien esta sacrificada la voluntad con entero
rendimiento a la del prelado con todo eso vemos que hay visitado
res que enbrian los prelados generales para que hagan residencia
y sindicacion a los que hubieren tratado mal a los subditos y los
suelen privar y castigar por eso que es en terminos el caso que
hoy sucede que su magestad ha inivado a vuestra señoria para que

haga sindicacion de los procedimientos del dicho Señor gobernador
 112 vº / habiendo sido el que executo haciendo % agravio a mi parte obra
 do contra justicia debe vuestra señoria hacerse de satisfacion
 punto que debe modificar aquellas palabras del contrario del el
 mero mixto imperio pues este se verifica tan solamente en los
 principes que no reconocen superior no en los delegados del Prin
 cipe sino a las audiencias. Lo otro porque el no haber usado de
 la apelacion que dicho mi parte interpuse no pudo defraudarle el
 derecho de residencia a que esta salva siempre la demanda de lo
 que hubieren obrado los señores gobernadores y el no haberlo hecho
 entonces fue porque habiendosele rrespondido que el alcalde ordi
 nario era mero executor de los órdenes de dicho señor gobernador
 y habiendose con firmeza de dicha multa sin que se valiese el refugio li
 bre de dicha apelacion faltando al cumplimiento de proviciones
 reales en que mandan con graves penas se otorgue a las partes li
 bremente era infaustoso por entonces su seguimiento porque se
 formaria pleito en forma de que se recrecerian mas gastos de lo
 que montaba la multa y asi como mas seguro guardo dicho mi parte
 113 / para esta residencia su demanda. / Lo otro porque querer preten
 der que mi parte debe radicar contra el real fisco su demanda di
 ciendo que menos que de esa manera no puede ser reconvenido es mas

contra derecho pues el que comete la culpa es el que paga la pena. Y no habiendo sido el fisco el que quito a dicho mi parte sino dicho señor gobernador y en eso obrando contra todo derecho y justicia se imputo asi la culpa debe ser el dicho señor gobernador el quilo pague. Y porque es haber puesto en estos autos la parte contraria tanto de la real provicion de la audiencia de Santo Domingo y cedula de su Magestad para que describe intento de calumniar a mi parte con lo que esta expresado en ella se satisface diciendo que una y otra son motivadas de lo que en el Cabildo de esta ciudad se obro sobre recevir a Don Andres Nuñez de Torra de que tiene dicho Cabildo Cedula de su Magestad la una su fecha en Madrid a primero de junio de mill seiscientos y ochenta y dos. La otra en San Lorenzo el Real a quince de octubre de mill seiscientos y ochenta y dos. La otra en San Lorenzo el Real a quince de octubre de mill y seiscientos y ochenta, que ante vuestra señoria estan presentadas por parte de los capitaneß Don Antonio de Tovar & Don Juan de Solorzano y consorteß en que su Magestad que Dios guarde se sirve dar por bien hecho lo que el dicho Cabildo obro sobre estos puntos y habiendo el Rey nuestro señor dado por bueno aquello no sera licito que ara dicho gobernador Don Francisco de Alberro lo quiera alegar como malo.

A Vuestra Señoria pido y suplico mande hacer segun y como llevo pedida en mi primer escrito de querrela y demanda declarandole al dicho señor gobernador por mal juez con entero y debido cumplimiento de justicia que pido y costas y en lo mas necesario etc.

VIZENTE FERRER
(firmado y rubricado)

Pongase con los autos y en su vista se proveera y para ello se traigan con citacion de las partes.

MELO (firmado y rubricado)

Proveyolo el Señor Don Diego Melo Maldonado Cavallero de la orden de Calatraba juez de residencia en ella por conuco de su magestad en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos notifique el auto de arriba a Vizente Ferrer / procurador del numero en nombre del capitan Pedro de Aponte su parte con su poder que tiene presntado y le cite para la determinacion de esta causa como por dicho auto se manda en su persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia diez de mayo de mill y seiscien

tos y ochenta y tres años yo el dicho escribano Bernave de Mesa notifique el dicho auto a Francisco de Mendoza apoderado del Sr. Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago su parte en virtud de su poder y le cite para la determinacion de esta causa en forma de derecho como por dicho auto se manda en su persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

114 vs// (En blanco).

115 // En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en primero dia del mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y tres años el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatraba Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela juez de residencia en ella por comision de su magestad habiendo visto estos autos entre partes el capitan Pedro de Ponte actor demandante sobre que se le restituyan los cinquenta pesos en que el gobernador Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago le multo por haber faltado a su obligacion del oficio de procurador general y cometido exceso introduciendose a los puntos de gobiern que dicho gobernador tenia declarado pertenecerle positivamente reproduciendo de nuevo sus pedimientos en el cabildo contravinido a lo mandado y el dicho gobernador Don Francisco de Alberro y

sus procuradores en sus nombres dixo que atento a que el dicho capitán Pedro de Ponte apelo el auto de dicho gobernador para ante el Rey Nuestro Señor y en real audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo y para ante su real y supremo consejo de las Indias declaraba y declaro que debe seguir y siga su apelacion a donde le convenga y le condenaba y condeno en las costas de esta causa de mill y noventa y tres reales de plata y por este auto asi lo proveyo mando y firmo.

DON DIEGO DE MELO MALDONADO
(firmado y rubricado)

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.
(/firmado y rubricado)

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos dias del mes de junio de mill seiscientos y ochenta y tres años notifique el auto definitivo contenido en esta foja a Vizente Ferrer Procurador del numero en nombre del capitán Pedro de Ponte leyendose de verbo ad verbum en su persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

En el dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto al Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Gobernador y capitán general que fue de esta provincia de Venezuela leyendoselo de verbo ad verbum en persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y ruoricado)

Nº 116 // En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en el dicho dia dos de junio de mill seiscientos y ochenta y tres años yo el dicho escribano Bernave de Mesa notifique el dicho auto a Francisco de Mendoza en nombre del dicho Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Surtiago su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

Nº 116 vº/ (En blanco)

Nº 117 // Vizente Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitán Pedro de Fonte en la demanda que tengo puesta y seguida en terminacion de derecho sobre la restitucion de cinquenta pesos ea que sin justificacion condeno el señor Don Francisco de Alberro al dicho mi parte digo que se me ha notificado un auto difinitivo en que vuestra señoria se sirve declarar que dicho mi parte siga su jurisdiccion donde mas le convenga condenadole en costas reservadas al advitrio de vuestra señoria y lo demas en el contenido de cuyo thenor gnerica y especificamente hablando con la debida venia salvo el derecho de la nulidad atentado omiso y denegado y otro debido remedio apelo de vuestra señoria y del dicho su juto para ante el Rey nuestro señor y su real y su

premo consexo de las Indias y para ante quien con derecho puedo y debo donde mi parte protexta alegar todo lo que conviniere a su favor y contra quien hubiere lugar en derecho por tanto:

A Vuestra Señoria pido y suplico me otorgue libremente dicha apelacion segun y para ante quien la interpongo y mande al presente escribano me de los testimonios que yo pidiere de los autos de dicha causa con citacion de la parte contraria para ir en seguimiento de mi apelacion ante quien como y quando me convenga que en caso necesario asi se lo requiero y pida justicia y juro en anima de mi parte lo necesario etc.

VIZENTE FERRER

(firmado y rubricado)

Que se le otorga la dicha apelacion segun y para ante quien lo interpone y decele el testimonio que pide con citacion de la parte:

DON DIEGO DE MELO MALDONADO

(firmado y rubricado)

117 vs/ Proveyo el auto de esta otra parte el señor Don Diego de Melo Maldonado Cavallero del Orden de Calatrava governador y capitán general de esta provincia de Venezuela juez de residencia en ella por especial comision de su magestad del señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago sus tenientes y de las justicias ministros y oficiales del tiempo de su gobierno que lo

firma en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en quatro dias del mes de junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

NOTIFICACION Y CITACION.- En el dicho dia izus mes y año yo el dicho escribano notifique el dicho auto a Vizcete Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad y le cite en nombre del dicho su parte en forma de derecho para que por su procurador con poder aceptado paresca ante su magestad y señores que su rreal consejo de Indias a estar a derecho en esta causa con el dicho señor gobernador Don Francisco de Alberro en las instancias del dicho Real consejo y le señale los reales estrados del donde por su ausencia y Cabildio acuda por presencia le seran fechos y notificados los autos y sentencia que notificacion y sitacion requieran y le pararan tanto perjuicio y conforme si a mi persona se hicieran y notificaran de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

118 // NOTIFICACION Y CITACION.- En la dicha ciudad de Caracas en el dicho dia quatro de junio de mill seiscientos y ochenta y tres años yo el dicho escribano Bernave de Mesa notifique el auto contado en la foxa anteseante al señor

Don Francisco de Alberro Cavallero del Orden de Santiago en su persona y le cite segun forma de derecho para el vez sacar correxir y conserter los autos de la demanda que por parte del cupitan Pedro de Aponte se ha seguido contra el susodicho sobre la multa de cinquenta Pesos que le hizo y asimismo le cite para que por si o pa su procurador con poder aceptado paresca ante su magestad y señores de su rreal y supremo consejo de las Indias a estar a derecho en esta causa con el dicho capitan Pedro de Ponte y le señales los reales estados del donde por su ausencia y rebeldia habida por presencia le seran fechos y notificados todos los autos y sentencias que notificacion y citacion requieran y le pararan tanto perjuicio como si en su misma persona le hicieran y notificaran de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia notifique el dicho auto ~~de~~ a Francisco de Mendoza en nombre del Señor Don Francisco de Alberro Cavallero de la Orden de Santiago su parte y en virtud de su poder le cite para que por si o su procurador paresca ante su magestad en su real consejo de las Indias a estar a derecho con el capitan Pedro de Ponte en esta causa en las instancias del dicho real consejo y le señale los reales estrados del en donde en su susen

cia y rebeldia habida por presencia le seran fechas y notificadas
 118 vº/los autos y sentencias que notificacion / y notificacion requieran
 y le pararan el mismo perjuicio que si con su persona misma se
 hubieran y notificacion de que doy fee.

Bernabe de Mesa, escribano real.
 (firmado y rubricado)

119 //TAZACION.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en ocho
 dias del mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y
 tres años el señor Don Diego de Melo Maldonado Cavallero de la
 Orden de Calatrava governador y capitan general de esta provincia
 de Venezuela hizo tasacion de las costas de esta causa de demanda
 que el capitan Pedro de Ponte puso al señor Don Francisco de Albe
 rro Caballero de la orden de Santiago en su residencia sobre que
 siendo governador y capitan general le multo en cinquenta pesos
 que le hizo sacar con apremio segun lo autuado firmas y lo escri
 to en la forma y manera siguiente:
 Tocan al dicho señor governador y capitan general de sus derechos
 y firmas catorce reales..... 14 reales
 De derechos del presente escribano de lo autuado firmas
 y lo escrito de estos originales quaranta y siete reales.47 "
 Por el testimonio de lo compuls. aque a de quedar en esta
 ciudad por haberse de recatir los originales a su lages
 tud y en su real consejo de las Indias trescientos y diez

y ocho reales y seis maravediz por trescientas oxas que tendra la dicha compulsa a razon de treinta y seis maravediz cada una con mas diez y ocho del signo.....318rles.6m

ps 119v9// De papel blanco gastado en la dicha causa y para las compulsa veynete y ocho reales..... 28 rls.

Para el relator y secretario de Camara del dicho Real Consejo de Indias treinta y dos reales por mitad por la razon de las oxas que tiene dicha causa..... 32 rls.

Para el flete averia y ayuda del caxon en que se ha de remitir esta causa con los demas haber de la dicha residencia diez y seis reales..... 16 rls.

Por manera que suma y monta la dicha tasacion quatro 455 rles ó m. cientos y cinquenta y cinco reales y seis maravediz como parece de la suma del margen salvo hyerro de suma o pluma la qual va cierta y verdadera conforme el real arancel y merced del trestanto desta gobernacion y su senoria dicho señor gobernador y capitán general dx manda se notifique al dicho capitán Pedro de Ponte y a quien su poder y causa hubiere entregue la dicha cantidad al presente escribano dentro de tercero dia con apercevimiento de apremio de que se ponga recibo en los autos a continuacion de esta tasacion asi lo proveyo mando e firmo.

DON DIEGO DE MELO MALDONADO
(firmado y rubricado)

Aute mi: Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

120 // En la dicha ciudad en el dicho dia ocho de junio de mill y
seiscientos y ochenta y tres años yo el dicho escribano Bernave
de Mesa notifique la tasacion que esta en la sfoxa antecedente
de las costas de esta causa a Vizente Ferrer procurador del nuamero
en nombre del capitan Pedro de Ponte y en virtud de su poder aten
to a estar ausente de esta ciudad el dicho su parte y dixo que le
dara aviso porque no tiene efectos para poder pagar las costas
de dicha tasacion y esto respondio de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y ~~no~~ dichos yo el dicho
escribano busque al capitan Pedro de Aponte en su casa de morada
y en toda la ciudad y no le halle para hazerle saber la tasacion
de costas de esta causa antes supe por publico y notorio que esta
ba en los Valles de Aragua y asi lo zertifico y firmo.

Bernave de Mesa, escribano real.
(firmado y rubricado)

120 vs/ (En blanco).

=====

INDICE GENERAL.

257

	Páginas.
PIEZA 26 ^a .-- Demanda puesta por el Contador Martín López de Narea en el Juicio de residencia al Gobernador Francisco de Alberro, sobre los daños y pérdidas que dice habersele ocasionado por haberle permitido a los reinos de España.....	1
Escrito de demanda impuesta por el Contador Martín López de Narea contra el Gobernador Alberro.....	1
Auto mandando dar traslado del escrito anterior al Gobernador	3
Escrito que presenta Francisco de Mendoza como apoderado del Gobernador Francisco de Alberro presentando cédula real aprobando lo por el obrado en mandar a España al Contador Francisco de Narea, al que pide se declare por mal demandante	4
Auto mandando sacar testimonio de la Real Cédula presentada y que se una a los autos.....	7
Testimonio de la Real Cédula aprobando al Gobernador Alberro lo obrado con Martín López de Narea.	8
Representación del Contador Martín López de Narea, en que pide le pague el Gobernador Alberro los costos y daños que le causó.....	10
Auto mandando dar traslado del anterior escrito a la otra parte	13
Escrito que presenta el apoderado del Gobernador Francisco de Alberro contestando a la petición de la otra parte y solicitando testimonio de la Real Cédula referentes a las informaciones falsas y que se mande despachar requisitoria a Don Juan de Padilla Guardiola	14
Auto mandando al escribano Juan Rengel de Mendoza de los testimonios pedidos en el anterior escrito y que se despacha la carta de justicia requisitoria que solicita	17
Testimonio de la Real Cédula solicitada por el Gobernador Francisco de Alberro	18
Petición del Contador Martín López de Narea, para que se le admita la información que tiene ofrecida y se reciba la causa a prueba	29
Auto mandando poner en estos la petición anterior y que en su vista se proveerá justicia.....	32

El Contador Martín López de Narea suplica se determine en los autos por ser limitado el término. 33

Auto mandando poner el escrito anterior en los autos y citadas las ~~partes~~ partes se traigan.... 33

Auto definitivo absolviendo al Gobernador Francisco de Alberro y condenado en las costas de esta demanda al Contador Martín López de Narea 34

Apelación de la sentencia que presenta el Contador Martín López de Narea y que el escribano le de los testimonios que pidiere 36

Auto otorgando la apelación interpuesta por Martín López de Narea y que se le den los testimonios que pidiere 36

Tasación de las costas de los autos de esta causa de demanda 38

PIEZA 27a.- Demanda del Capitán Pedro de Ponte y Vicente Ferrer en su nombre contra el Gobernador Don Francisco de Alberro en el Juicio de residencia 41

Escrito que presenta Vicente Ferrer en nombre del Capitán Pedro de Ponte demandando judicialmente al Gobernador Francisco de Alberro, acompaña el poder y traslado de los autos seguidos por el Gobernador contra Pedro de Ponte 41

Auto admitiendo la anterior petición y mandando dar traslado a la otra parte 47

Poder del Capitán Pedro de Ponte a Vicente Ferrer.. 48

Escrito que presenta Francisco de Mendoza como apoderado del Gobernador Francisco de Alberro en que responde a la demanda 50

Escrito del apoderado del Capitán Pedro de Ponte reafirmandose en su querella y pidiendo se condene al Gobernador Alberro 54

Escrito del apoderado del Gobernador Francisco de Alberro, en contestación al de la parte contraria y acompañando testimonio de autos 60

Auto dando por presentados los recaudos y que se arrime a estos autos así como el traslado que pide.. 65

Testimonio de los Cabildos y autos referentes a la carga de un navío sin haberse ajustado precio con los labradores de cacao 66

Testimonio de la demanda del provincial Don Juan Mixares de Solórzano, Juan de Liendo y otros rejidores contra el Gobernador Francisco de Alberro.. 214

Testimonio de una Real Cédula ... 234

Escrito que presenta el apoderado del Capitán Pedro de Ponte, pidiendo se condene al Gobernador Alberro, en la demanda que le tiene puesta..... 237

Auto mandando poner la anterior petición en los autos y que en su vista se proveerá con citación de las partes 247

Auto mandando al Capitán Pedro de Ponte, siga su apelación en la Audiencia o Consejo de Indias para á donde tenía apelado y condenandole en las costas 248

Escrito del apoderado del Capitán Pedro de Ponte, apelando del auto definitivo 250

Auto otorgando la apelación solicitada y que se le de el testimonio que pide de esta causa 251

Tasación de costas de esta causa de demanda..... 254

Trabajo realizado
por
Hno. Noctario Maria

Índice

Testimonio de la demanda del presidente don Juan
 Mier y de los señores de la corte y otros test-
 234
 monios de la demanda Francisco de Alburquerque
 235
 Testimonio de don Juan de Alburquerque
 236
 Testimonio que presenta el gobernador del distrito de
 San Juan de los Rios de la Guayana, en la demanda
 237
 de don Juan de Alburquerque por la demanda presentada en los
 autos y que en su virtud se provee con costas
 238
 Auto mandando al Oidor de la corte, que se
 239
 proceda en la demanda de don Juan de Alburquerque
 en la demanda de don Juan de Alburquerque en la corte
 240
 Auto otorgando la apelación eclesiástica y que se
 241
 proceda en la demanda que pide de esta corte
 242
 Testimonio de costas de esta corte de don Juan de Alburquerque
 243

.....

Trabajo realizado
 por
 José María Martínez



